
México, D. F., a 23 de octubre de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Pueden sentarse si son tan amables. Muy buenas tardes, da inicio la Sesión Pública de Resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha. Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta oportunidad.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, están presentes los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente, los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 2,449 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 3 juicios de revisión constitucional electoral, 20 recursos de apelación, 26 recursos de reconsideración y 3 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 2,501 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala. Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable licenciada Valle. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden en que se propone la discusión y resolución de los asuntos con que se ha dado cuenta, si están de acuerdo por favor, en votación económica, lo manifestamos. Tome nota por favor Secretaria General de Acuerdos. Señor secretario Fernando Ramírez Barrios si es tan amable, por favor, de dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno, el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Ramírez Barrios: Con su autorización, se da cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 678 y al juicio ciudadano 1272, ambos del presente año, promovidos por el Partido Acción Nacional y Jorge Luis Preciado Rodríguez, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, por la cual, entre otras cosas, declaró la validez de la elección al cargo de Gobernador de la citada entidad federativa. En el proyecto, se propone la acumulación de los juicios y, como primer aspecto, estimar que fue incorrecta la decisión del Tribunal responsable de no admitir al procedimiento 12 pruebas supervenientes, toda vez que no precisó las razones particulares para cada una, por lo que, al cumplir éstas con los requisitos atinentes, se admiten e incorporan al acervo probatorio. Ahora bien, se estima fundado el agravio relativo a la indebida intervención del Gobernador del Estado de Colima, a través del Secretario de Desarrollo Social de la mencionada entidad federativa en el proceso electoral local, relativo a la elección del titular del Poder Ejecutivo, toda vez que de las pruebas supervenientes aportadas el 21 de octubre de 2015 por el

Partido Acción Nacional, consistentes en copia certificada del extracto de la transcripción del Diario de Debates de fecha 20 de octubre de 2015, correspondiente a los últimos minutos de la comparecencia del licenciado Rigoberto Salazar Velasco, titular de la mencionada Secretaría ante el Congreso local, así como el video de la sesión; se desprende que el funcionario reconoció que su voz es la que aparece en el video y audio aportados desde la instancia primigenia.

Al efecto, debe concederse valor probatorio pleno a la prueba consistente en las declaraciones del Secretario de Desarrollo Social ante el Congreso del Estado de Colima, dado que se trata de un documento elaborado por autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Por tanto, es acto suficiente para demostrar que el referido funcionario se apersonó ante el órgano legislativo y realizó pronunciamientos, entre otras cosas, en torno a la grabación de audio en que se escucha su voz.

En esas consideraciones, con las referidas probanzas, aunadas a las copias certificadas de la averiguación previa derivada de la denuncia presentada por Claudia Ivonne Contreras Maraveles en contra del referido Secretario, para indicarle que debía apoyar a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, se acredita una indebida intervención en el proceso electoral relativo a la elección de Gobernador, por parte del titular de la Secretaría de Desarrollo Social en detrimento de los principios rectores de los procesos electorales.

Asimismo, esta Sala Superior considera que el Procurador General de Justicia del Estado de Colima, también tuvo una injerencia indebida en el proceso electoral local, al formular una declaración en el sentido de que se procedió a la detención de tres brigadistas del Partido Acción Nacional porque incurrieron en la comisión de un delito al ofertar, supuestamente, beneficios para favorecer al candidato a Gobernador del mencionado partido.

Por tanto, la conducta indebida de ambos funcionarios del gobierno del Estado de Colima, con motivo de su indebida e ilegal intervención en el proceso electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo estatal, actualiza la nulidad de la elección, prevista en el artículo 59 de la Constitución Política local.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a favor del candidato a Gobernador del Estado de Colima, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

De conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción V de la Constitución Política del Estado de Colima y del artículo 134 de la Constitución Política federal, declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Colima realizada el 7 de junio de 2015; dar vista a la Legislatura del Estado de Colima, a efecto de que investigue al titular de la Secretaría de Desarrollo Social y al procurador de Justicia, ambos de la entidad federativa señalada, por la intervención que tuvieron en el proceso electoral 2014-2015 para el cargo de Gobernador.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 13, fracción II de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, también se propone dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para que investigue a quien resulte responsable y por la presunta utilización indebida de listados nominales aportados por autoridades jurisdiccionales.

Por último, el proyecto ordena a la Legislatura de Colima proceder, a la brevedad posible, a convocar a elección extraordinaria para la gubernatura de la entidad, en términos de lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Fernando. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Magistrado Ponente, si es tan amable.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias. Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Le estamos dando conclusión al juicio sobre la elección del Gobernador de Colima y hemos tratado, desde un principio, de llevar a cabo lo más transparente posible la discusión, la argumentación, las respuestas de este Tribunal hacia las situaciones que se han dado con relación a la impugnación del Partido Acción Nacional, con relación a la elección del Estado, que —como saben ustedes— es una elección muy competida, muy cerrada en los resultados y que eso genera siempre conflicto entre las partes involucradas.

Yo quisiera referirme con ciertas imágenes que pediría que las pusieran, porque es público en muchas cosas que han pasado aquí, no sé cómo, pero bueno, además de los que van a ver, es público que desde el 13 de octubre, si son tan amables de pasar ya la primera, desde el 13 de octubre en el recuadro superior creo que se va a resaltar en un momento, hicimos pública la resolución con el acuerdo de los Señores Magistrados el proyecto de resolución, el anteproyecto propiamente de resolución que yo estaba sometiendo al Pleno de este Tribunal, donde se desglosaba con todo detalle agravio por agravio que el Partido Acción Nacional nos había impuesto en su demanda.

Y posteriormente, el 20 de octubre, también se subió a esa página un documento de trabajo en aproximadamente 52 páginas en las que traté de sistematizar y sintetizar todos los agravios en la columna izquierda del Partido Acción Nacional; la respuesta de la resolución del Tribunal Electoral del Estado, en medio, el Estado de Colima, y la propuesta que yo presentaba a los Señores Magistrados de contestación a esos agravios. Son 52 páginas, están en la página del Tribunal y quien tenga interés verá que hay una argumentación sólida, en mi opinión, respecto de los agravios y las pruebas que se habían sometido hasta ese momento ante esta Sala.

Después nos acercamos en tiempo el día 21 de octubre, o sea, ayer, ayer que a las 4:45 de la mañana el Partido Acción Nacional aportó un video, que como se verá el Secretario de Desarrollo Social comparece ante la Legislatura del Estado en la Glosa del Informe del Gobernador de ese Estado.

Yo quisiera que para poder valorarlo podamos nosotros también verlo, pero antes de ver ese video vamos a escuchar un audio que ya está en los medios sociales y electrónicos, en el que presumiblemente se graba en marzo de este año una conversación entre una persona, aparentemente el Secretario de Desarrollo Social y otras dos mujeres, esto es objeto de la averiguación previa 778 de FEPADE, de este año, y está siendo investigado por las autoridades penales.

No obstante este audio, y después el video, que se concatenan perfectamente bien, vamos a ver claramente la relación que existe entre el video donde está compareciendo el Secretario de Desarrollo Social de ese Estado, y está haciendo referencia a los audios que una diputada le pregunta.

Yo rogaría que empezáramos con el audio, por favor.

(Transmisión de video)

VOZ DE HOMBRE: Lo que se ocupa en este momento es apoyar al candidato a Gobernador, apoyar a Óscar, apoyar al Gobernador. Entonces, si se ocupa ahorita el respaldo hay que dárselo.

A veces hay diferencias entre unos y otros, pero uno no tiene por qué meterse entre las patas de los caballos.

VOZ DE MUJER: Por eso cometí ahorita la indiscreción de sí comentárselos, porque veo que hay dudas sobre mi persona o lo que ando haciendo.

VOZ DE HOMBRE: No, lo que pasa es que cuestionan mucho y yo sé que ahorita son momentos en los cuales entran los nerviosismos, que fulanito, que zutanito, que lo han visto aquí, que lo han visto allá, que apoya aquí, que no está apoyando acá. Todo eso son comentarios, lo más efectivo son los hechos de uno, los actos, y en los actos, para que no haya dudas coordinan con ella y bien coordinaditos...

VOZ DE MUJER: A la orden.

VOZ DE HOMBRE: ...porque sí nos están pidiendo. Entonces en lo que nos digan qué llevemos órale. Y para no andar ahí en grillas y en golpeteo.

VOZ DE MUJER: Dije bueno, nos retiramos cuando nos hablen, que sí nos necesiten vamos.

VOZ DE HOMBRE: Coordínate aquí con Paty. Ya de entrada sí hay que apoyar Nacho, a Óscar, a Quique, a Alma.

Está el señor Gobernador, al que tenemos que apoyar. Es una ley no escrita en política: Gobernador deja Gobernador, presidente deja a presidente, esa es su responsabilidad. Y si tú estás aquí por Mario, es apoyar a Mario para que deje un Gobernador priista.

VOZ DE MUJER: Ok.

VOZ DE HOMBRE: Entonces coordínate con ella.

VOZ DE MUJER: Completamente de acuerdo.

VOZ DE HOMBRE: ¿Está bien?

VOZ DE MUJER: Claro que sí.

VOZ DE MUJER: Con estos resultados Colima se coloca como la segunda entidad que más pobreza extrema ha generado en los últimos cinco años, cifra lamentable, sin duda.

Peró cómo no vamos a tener estos resultados si usted estaba más preocupado por coaccionar el voto y obligar a los empleados de la Secretaría a votar por los candidatos de su partido. Cito sus palabras del audio que aún circula en redes sociales.

En el cual usted habla con alguno de ellos: “¿Por tu parte no hay problema en apoyar a Nacho, a Óscar Valdovinos y a Quique?”. Y continúa diciendo: “Porque sí nos están pidiendo que de entrada sí hay que apoyar a Nacho, a Óscar, a Quique, a Alma, es la máxima

prioridad de Mario”, dice usted. “Esa es la instrucción del Gobernador, y si tú estás aquí por Mario es apoyar a Mario para que deje a un Gobernador priista”.

Por lo que pregunto también qué paso con la denuncia presentada en su contra en la Procuraduría General de la República, por qué utilizó programas y personal a favor de José Ignacio Peralta Sánchez. Puesto que no debemos olvidar que personal directivo de su Secretaría dio a conocer estos hechos.

No se vale, Secretario, no se vale cobrar sin dar resultados, porque este gobierno se ha caracterizado precisamente por eso, por vivir a costa de los recursos públicos sin dar resultado. Lo cual es una costumbre ya muy arraigada entre ustedes.

Es cuanto, Presidenta.

VOZ DE HOMBRE: Lo de la suspensión de los programas sociales fue por limitaciones presupuestales, la suspensión. Por eso se pararon, porque no había presupuesto en las partidas.

Lo de la PGR. En ningún momento me ha requerido ni me requirió la Procuraduría General de la República.

Al igual que ustedes soy ciudadano, tengo derechos y obligaciones. Me he comportado y me he sujetado a lo que me marca la ley y lo que habla de la grabación que usted ahí expuso, bueno, creo que todos con sus derechos políticos en los tiempos que les permite en el proceso electoral o nos permitió en el proceso electoral la ley podíamos participar.

Los domingos podíamos participar, ejercí mis derechos, voté, platiqué. Que alguien haya usado una conversación, como muchas las de ustedes, que tuvieron ustedes eso es otra cosa.

Magistrado Manuel González Oropeza: Como se aprecia, aunque el audio es un tanto en ocasiones difícil de escuchar, pero en el audio hay la referencia a que existe un Secretario allí, la referencia a que hay una señorita Claudia y otra mujer, no identificada. Pero empieza a hacer referencia a los nombres de varias personas, nunca por nombre completo.

Tanto el hombre, la voz del hombre, que es el único que se escucha en ese audio, instrucciones a esta persona Claudia para que colabore, colabore en las actividades no solamente de desarrollo social, sino que colabore apoyando al Gobernador.

Y en ese apoyo, por supuesto, está la distribución o la implementación de los programas sociales que tiene el Secretario de Desarrollo Social.

En la comparecencia oficial que con protesta de decir verdad se le pidió al Secretario de Desarrollo Social respondiera a las interpelaciones de los diputados, allí es donde el Secretario acepta la grabación y la define como un derecho político del ciudadano.

Por ejemplo, hacer actividades políticas los domingos, que esto es una jurisprudencia que nosotros hemos sostenido, pero resulta que, por supuesto, el audio, la grabación previa, no fue en domingo, sino fue en la primera semana de marzo, al parecer el lunes de la primera semana de marzo. Un día hábil.

Pero independientemente de que haya sido el día hábil o inhábil, la instrucción es clara en cuanto a qué debe de colaborar, debe de participar, debe de apoyar al Gobernador, al gobierno del estado y en ese supuesto debe de aprovechar la utilización de los programas sociales para ese fin.

Esta comparecencia, en nuestra opinión, aquí tengo ya la versión de la comparecencia, muestra claramente que si bien es cauteloso el hombre que le está manifestando estas cuestiones, queda muy claro que se habla de trabajo político hecho en las tardes, se habla

de que si efectivamente está apoyando al Partido Verde o está apoyando al partido del Gobernador, etcétera.

Hay una serie de manifestaciones que, bueno, esto ya será objeto de una extensa y eficiente investigación ministerial de la PROFEPA para el ámbito competencial de esta autoridad, pero evidentemente, la FEPADE, perdón. Con razón venía yo las caras de mis compañeros y estaban verdes, yo creo que por algo, ¿verdad, Magistrada?

Y, en consecuencia, la responsabilidad que pueda tener es objeto todavía de investigación, pero queda muy claro una conclusión para el Tribunal Electoral que no quedaba, que no estaba claro el día 13 de octubre cuando yo circulé el proyecto, que había esta prueba, en donde ya acepta el Secretario haber grabado o el contenido de esa grabación, porque está ejerciendo un derecho político, como cualquier otro ciudadano.

Al respecto, creo que es muy importante detenerse en esta afirmación porque la entrevista había sido grabada por la propia persona denominada “Claudia” en esa grabación, con su celular, y ella aporta la grabación ante la FEPADE en las declaraciones que ella asiste en la denuncia que ella presenta.

Esto, en realidad, consiste en que hay una intervención del servidor público que manifiesta la colaboración de otra servidora pública; le instruye a colaborar a otra servidora pública para el desarrollo de las prestaciones sociales a su cargo con fines electorales.

Asimismo, ya podemos concatenar con esta declaración y aceptación de la manipulación de los programas de desarrollo social con otros aspectos que están en el expediente desde la instancia primigenia en el Tribunal Electoral del Estado de Colima, como es la actividad del Procurador General de Justicia del Estado, que detuvo a tres brigadistas del PAN y convocar inmediatamente, está en el acervo de periódicos que el propio partido nos dio, a una conferencia de prensa, donde los medios grabaron el mensaje o la información que tenía el Procurador respecto de estas tres personas.

En ese mensaje califica severamente el Procurador sobre las conductas delictivas desplegadas, aparentemente, por las personas y advierte a la población, esto es muy importante, advierte a la población que la distribución de cierto material electoral es un delito que va a ser perseguido por la propia Procuraduría.

Con estas circunstancias tenemos ya una grabación donde el Secretario de Desarrollo Social acepta, por lo tanto, su intervención en un programa social o en los programas sociales con fines electorales para apoyar al Gobernador del Estado y a un Procurador General también advirtiendo sobre las consecuencias que tendría la actividad política de brigadistas o de personas involucradas en esa conducta que mayormente se referían al Partido Acción Nacional.

En el proyecto original que presenté, no había habido un nexo causal entre todas y cada uno de los agravios que se habían mencionado con la intervención del gobierno; había habido actos aislados en donde se había detenido a los brigadistas, pero se había dicho que esos brigadistas, por ejemplo, habían provocado que el partido y el candidato de ese Partido Acción Nacional no hubieran recibido un número de votos significativo porque se había suspendido el programa que pretendían promover los brigadistas o que en Ixtlahuacán habían votado las personas ya fallecidas, personas ausentes, personas que por su religión no se les permitía votar o personas que estaban recluidas en un hospital psiquiátrico.

Entonces, todas esas causales están desahogadas claramente, esos agravios están contestados claramente en el proyecto inicial, pero lo que hace la diferencia ahora con esta declaración ante el Congreso del propio Secretario y administrada ya con la participación e

interpretación de participación del procurador, podemos apreciar que sí hay una intervención del Gobierno del Estado con fines electorales.

¿Qué tan eficaz o qué tan efectiva fue esa intervención?

Leamos el artículo 59 de la Constitución del Estado para poder precisar cuál es la infracción de que estamos hablando.

El 59 de la Constitución del Estado establece que el Gobernador no puede —fracción V— intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí aunque la prohibición es para el Gobernador, pero la propia fracción determina que puede ser el Gobernador por sí o por medio de otras autoridades o agentes.

Y concluye el artículo tajantemente, siendo éste motivo de nulidad en la elección y causa de responsabilidad.

Este artículo de alguna manera, de la Constitución del Estado, debe de relacionarse con el artículo 134 de la Constitución Federal, en cuyo antepenúltimo párrafo se determina: “Los servidores públicos de la Federación”, los servidores en general, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, aquí podría sustituir los programas de desarrollo social, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Esta es una disposición que está prevista en las prevenciones generales de la Constitución Federal y obliga a todas las autoridades.

Si lo relacionamos con el artículo 59 de la Constitución Estatal claramente podemos apreciar que la prohibición es general, pero es clara; se prohíbe al Gobernador o a sus autoridades o agentes intervenir, no dice cometer fraude, no dice distribuir, cometer otros ilícitos; sencillamente la conducta que prohíbe es de la intervención. ¿Y cómo se interviene? Bueno, se interviene por ejemplo, como lo vimos en el audio, como lo escuchamos en el audio, persuadiendo a un empleado relacionado con el área de que colabore con el Gobernador y apoye al candidato de determinado partido.

No se necesita recabar la información porque sería prácticamente imposible que esa instrucción verbal tenga que ser documentada con cuántas despensas o con cuántas camas o con cuántos bienes fueron distribuidos, de qué manera y cómo.

Sencillamente la prohibición constitucional establece que debe de haber una prohibición para la intervención de cualquier agente y esto —permítanme decirles— es totalmente consecuente con un principio del derecho internacional y del derecho nacional por supuesto.

En 1977, la Corte Constitucional Alemana consideró que el Gobierno Federal Alemán había violado el artículo 20, párrafo primero y párrafo segundo, frase segunda, de la Ley fundamental, así llamada la Constitución de Alemania, el principio de igualdad en oportunidades en las elecciones, este principio es el equivalente al principio de equidad en la contienda electoral como lo define nuestra Constitución.

Y este principio previsto también en el propio artículo 21 habla de la neutralidad que deben tener todas las autoridades de un Estado para no intervenir. Y el primer párrafo de la sentencia establece que la Constitución Alemana no permite que las autoridades públicas se identifiquen a través de su función pública con candidatos o partidos políticos en las elecciones y que tampoco nos apoyen o traten de derrotar mediante el uso de recursos públicos.

Aquí en este caso era una propaganda impresa por un ministerio que, bueno, importaba también muy poca cantidad de dinero. Lo que el principio de autoridad exige es que precisamente las autoridades políticas no se identifiquen y haya confusión de intereses a

través de su función, ejerciendo su función, en la grabación se dice claramente: “Señor Secretario”, con candidatos o partidos políticos en las elecciones y que tampoco los apoyen o traten de derrotar mediante el uso de recursos públicos.

No implica y no es necesario que haya el dispendio o los recursos propiamente, si lo que se prohíbe es precisamente la intervención, que no intervenga, que no confunda su función pública con un derecho político como lo hizo el Secretario de Desarrollo Social en su comparecencia, no es derecho político el hecho de hablar o platicar de cuestiones políticas instando a las otras autoridades a apoyar a determinado candidato o a determinado gobierno, el ser servidor público no implica necesariamente el interés de promover todo lo relacionado con la persona del gobierno en turno. Ser servidor público es una función todavía mucho más importante que esto.

Entonces, la contundencia del artículo 59 nos lleva —en mi opinión— a anular la elección, es el 59 con el artículo 134 de la Constitución Federal, con otros precedentes internacionales comparados, y este principio de neutralidad es muy importante aplicarlo en el Estado de Colima, porque ya fue en el 2003 objeto de otra anulación de la elección por declaraciones recurrentes del Gobernador, por la intervención del ejecutivo estatal en determinados actos, por la detención de personas, por la instalación de retenes en todo el Estado, etcétera. Claro, la situación de esta elección es diferente en cuanto a grado, pero cae en la conducta que precisamente se prohíbe por la Constitución del Estado y por estos documentos internacionales.

He mencionado entonces que la disposición constitucional de Colima no requiere una eficacia o prueba de los efectos de la intervención estatal, no requiere de las muestras documentadas, de la implementación efectiva de cada programa social. En mi opinión, podemos hacer una tesis o sostener una tesis que diga que tan sólo se satisface la intervención estatal con la conducta objetiva del servidor público de que con hechos positivos muestra su disposición de intervenir, es decir, está convencido de que hay que colaborar o intervenir e insta a otro empleado a hacerlo. No podemos saber si fue el único, pero por lo tanto hay prueba de que sí por lo menos fue suficiente esta cuestión.

Creo que entonces la conclusión de esta parte, y es una conclusión que me pesa mucho, la verdad, de que tengo que sugerir la anulación de la elección, no porque la elección esté viciada por sí misma, porque los votos de los ciudadanos que votaron no tuvieron ninguna prueba o muestra de que hayan sido votos mal habidos, hubo un cómputo y un recuento que demuestra que efectivamente en votación ganó el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Creo que entonces por qué lo anulamos es porque el artículo 59 de la Constitución del Estado combinado con el 134 nos obliga anular. Déjenme por favor, porque esta es una parte me parece muy importante, que con el sólo hecho de haber intervenido en las elecciones el gobierno del Estado genera el motivo de nulidad en la elección y la causa de responsabilidad.

Entonces, es una consecuencia, no podemos nosotros evitar la consecuencia; si ya está demostrado que hubo una intervención a través de un audio, a través de un video y a través de la concatenación de todas estas pruebas técnicas y otros indicios, nuestra única posibilidad es anular la elección.

Es la sanción a la autoridad que transgredió este principio, el principio de neutralidad, y es una sanción o una medida extrema que la pueden ustedes juzgar como injusta, y yo simpatizaría con ese juicio de valor, pero como juez tengo la obligación de aplicar esta disposición legal y este principio constitucional e internacional de neutralidad.

El artículo 116 de la Constitución Federal determina que dos Estados en la fracción I, párrafo segundo, la elección de los Gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa, es la única obligación que impone, y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Colima ha dispuesto en su ley desde hace varios años que esta consecuencia se ve la nulidad cuando hay una intervención, si está aprobada la intervención, como a última hora por la prueba superveniente se hizo, no tenemos otro remedio que hacerlo.

Pero habiendo dicho eso, déjenme decirles que considero, efectivamente, que esta disposición, si bien es constitucional y legal, ¿hasta qué punto es adecuada? Anular una elección cada vez que una autoridad intervenga, puede, incluso, en el imaginario político, un gobernante intervenir con toda la intencionalidad de provocar la nulidad o no tener esa voluntad, tratar de evitar esa intervención por los medios abiertos, pero subrepticamente provocarlo.

¿Es justo que esa elección que implica miles de ciudadanos sea anulada por la responsabilidad de las autoridades que incurrieron en esa falta? Creo que esto debe discutirse próximamente, pero mientras se discute y mientras se cambia la regla, no tenemos más que aplicarla.

Creo que esta materia es de responsabilidades y no de nulidades. Creo que si hay la prueba de que un funcionario, por su conducta negligente, ilícita, interviene a pesar de la prohibición de la Constitución de Colima, creo que debe de arrastrar su propia responsabilidad.

Sin embargo, quisiera ahora mencionar a la conducta de la parte actora, en este juicio, el candidato del Partido Acción Nacional.

Como es un juicio de estricto derecho, nuestro proyecto de sentencia que estamos proponiendo, estamos también obligados a que las partes se ajusten a toda la obligación constitucional y legal que nuestro marco normativo nos obliga.

He visto y he considerado que el actor, el Partido Acción Nacional, promovió sus medios de impugnación a los cuales tiene todo el derecho de hacerlo, pero fundamentalmente aportó una serie de documentos ya desde la instancia del Tribunal estatal, basando el agravio fundamental, no único pero sí fundamental de su demanda, y argumentando que los muertos habían votado; que los ausentes habían votado; que las personas de cierta religión habían votado, a pesar de que su religión no se los permitía; que un paciente, incluso, ¿no se sacó hasta a un paciente de un hospital siquiátrico, que estaba en el hospital, recluido en el hospital?, no podía votar. Ahora, actualmente, los parámetros internacionales no se atreven a decir que los pacientes con ciertos trastornos estén impedidos para votar, pero bueno el hecho es que estaban ahí.

Y aquí tenemos la muestra del listado nominal que el actor nos aportó, esta es un sencillo ejemplo, donde vemos en el cuadro central a una ciudadana que aparentemente votó y que, con base en esa marca del listado nominal que aportó el Partido Acción Nacional, gracias, ellos afirman que hubo irregularidades en cierto distrito de Ixtlahuacán.

Por favor, ponemos la otra muestra, de esa misma página pero del listado nominal oficial en el que se basó el Tribunal Electoral del estado.

Este es el listado que el Tribunal Electoral tomó en cuenta, porque es el único listado oficial. Podemos resaltar que todos los ciudadanos que ella, por ejemplo, aparece como “No votó”, que no votó porque está en blanco. Y lo sabemos, porque todos los demás ciudadanos que sí votaron y que aparecen en esa página, por favor, está el sello de que votó.

Ahí está el sello en el recuadro que ya había votado. En consecuencia, el listado nominal que aportó el actor, tanto en el Tribunal del Estado de Colima, como en nuestra Sala Superior,

era un documento que no es atendible, pero deja no solamente de ser atendible, es un documento que nos engaña sobre una afirmación y un agravio, una prueba que teníamos nosotros que considerar.

En consecuencia, consideramos que esta situación debe también de aplicarse y de actuar la autoridad con toda responsabilidad y que, así como estamos aplicando el artículo 59, anulando la elección, por el supuesto que ya he explicado, también procedería que se investigara esta irregularidad porque el artículo 13 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales establece que se impondrá determinada multa y prisión a quien, en general, use de manera ilegal un listado de electores.

Y prosigue el artículo: “En caso de que se trate de servidor público, funcionario partidista, precandidato o candidato, el que intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente escrito, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más”. Esto implica que los candidatos a una elección también están obligados a no usar de manera ilegal el listado de electores.

Si bien no estoy calificando en este momento la ilegalidad de ese listado, creo yo que hay elementos suficientes para dar vista a la Fiscalía Especializada para que haga la investigación, y que determine quién sea responsable en última instancia.

Como ven ustedes, lo que sucedió en Colima, no hay ningún ganador y creo yo, desafortunadamente, que todos han perdido; los candidatos, los partidos, pero, sobre todo, lo que más me interesa, fueron los ciudadanos de Colima. El diseño constitucional del Estado y legal, que aplica la nulidad de la elección de manera automática. El hecho de que haya habido intervención de las autoridades del Estado.

El hecho de que el actor haya utilizado ciertos medios para demostrar algo que no podía demostrar ante una autoridad jurisdiccional.

Son irregularidades que ya no se deben de tolerar en ninguna instancia, por el bien de todos, y en Colima particularmente, que ha sido objeto recientemente de tanta presión, pero que no se merece el Estado estas conductas, por lo que consideramos que es necesario una elección extraordinaria con todo el rigor, con toda eficiencia, y que el Congreso del Estado nombre al Gobernador interino que sea el encargado de llevar a cabo la conducción de la administración del Estado, a partir del 1º de noviembre, pero que el Instituto Nacional Electoral asuma su competencia de atracción para que sean ellos los que, con fundamento en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puedan llevar a cabo la organización de esta elección extraordinaria a la brevedad posible.

Un colofón más, si me permiten, y ya con esto termino, respecto de la presión que todos nosotros vimos y que ustedes seguramente se percataron, del actor hacia este Tribunal.

Creo yo que los juicios que resolvemos en esta Sala y en cualquier tribunal, no se deben desahogar de la manera en que lo hizo el actor en los medios de comunicación, sino que se debe de desahogar con argumentos y pruebas, pruebas como la superveniente que el partido mismo el día de ayer aportó en la madrugada, pero no con expresiones de represalias ni especulaciones infundadas.

Creo que todos los actores, todos los partidos, así como nosotros los tratamos por la dignidad de vida, deben ellos también de corresponder con la dignidad e independencia del Poder Judicial.

Esto no solamente es una cuestión subjetiva, nuevamente vuelvo al ámbito internacional. La independencia de los jueces es condición necesaria de su imparcialidad y profesionalismo, como lo señala el artículo 1º del Estatuto Universal de los Jueces, de 1999.

Este estatuto reconoce que la independencia se socaba al interior y al exterior del poder, puede haber presiones indebidas del exterior que traten de socavar, influir en el ánimo de los integrantes de la Judicatura. Si lo logran, la Judicatura se volverá objeto manipulable por actores políticos y de poder, lo cual es muy grave en ese Tribunal Electoral.

Haría nugatoria la impartición de justicia y reduciría a los jueces a meros instrumentos de intereses políticos.

Creo que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia recientemente hizo mención a este punto y, por supuesto que esta es la verdadera interpretación de la independencia de los jueces.

Esta independencia ha sido preocupación constante de los instrumentos internacionales y particularmente de organizaciones, como la Comisión de Venecia, del Consejo de Europa, en la cual México, a través de la Magistrada Alanis y de un servidor, somos miembros del Estado mexicano ante ella, desde 2010.

En la Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia número 82, se aprobó el Informe sobre la Independencia de los Jueces, que precisamente dice que la democracia sólo es posible, entre otros factores, si se garantiza la independencia de los jueces.

Y ahora el sábado, justo el sábado, para información de Ricardo Alemán, voy a ir a una Comisión Oficial a presentar los Lineamientos para Prevenir el Abuso de Recursos Administrativos durante Procesos Electorales. Este documento internacional se va a explicar en sesión plenaria, y lo vamos a aprobar, en su caso, por la Comisión de Venecia.

Este documento yo lo voy a defender, como estoy defendiendo este caso.

En consecuencia, creo que es muy importante que las presiones externas deben de tomar, precisamente, su nivel adecuado para que no transgredan la división de poderes entre el Legislativo, un legislador y un juez.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Manuel González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Cuando se impugna una elección y queda demostrada la violación a los principios constitucionales.

Dicha elección no reúne los requisitos de validez establecidos constitucionalmente por lo que debe declararse la nulidad. La afectación a los principios deben ser de tal magnitud que no dejen lugar a dudas de que la elección se vio afectada en su esencia, por lo que la manifestación de la voluntad del electorado no puede continuar válida, ni ser eficaz para delegar el ejercicio del poder ser soberano de origen que le corresponda.

Desafortunadamente en este contexto se enmarca la elección de Gobernador en el estado de Colima, actualizando el supuesto de nulidad previsto en el artículo 59, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en donde se prohíbe al Gobernador, entendido al titular del Ejecutivo del Estado o sus representantes o los integrantes de su gobierno, de intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes, lo cual se establece como motivo de nulidad de la elección.

Esta disposición constitucional local guarda relación directa, por supuesto, con el artículo 134 de la Constitución General de la República, en donde se establecen los principios de imparcialidad y de neutralidad de las autoridades, de los servidores públicos, en los tres niveles de Gobierno.

El artículo 71, Señores Magistrados, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como lo establece el proyecto, ley electoral local, dispone que únicamente podrá declararse la nulidad de una elección, cuando las irregularidades involucradas queden plenamente acreditadas y sean determinantes en el resultado de la elección.

En suma, para declarar la nulidad de una elección se requiere:

Uno.- expresar y demostrar hechos que afecten los principios rectores para las elecciones, ya sea que afecten directamente a dichos principios o se trate de alguno de los supuestos regulados expresamente por el legislador.

Dos.- Que los hechos debidamente demostrados afecten de forma tal los principios rectores de las elecciones, que resulte sustancial y, por tanto, determinante, para el resultado del proceso comicial. Y,

Tres.- Que esa valoración se haga dentro del contexto y particularidades de la elección de que se trate.

En ésta, Presidente, Magistrados, en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza queda acreditada como irregularidad grave la intromisión del gobierno del estado por conducto del Secretario de Desarrollo Social, al utilizar, diseñar y quedar comprobado, y no negado por él, un operativo en donde se habla de brigadas, se dicen los nombres de funcionarios públicos, los nombres de candidatos, se involucran inclusive a distintas instancias del gobierno local y quizá del gobierno federal, cuestiones que estudiará la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. Pero queda claro de un operativo en plena campaña electoral en donde se requiere, cuando menos a una servidora pública, misma que menciona y el Secretario de Desarrollo Social menciona a otras y otros servidores públicos para trabajar con brigadas con apoyos y con programas sociales durante la campaña electoral.

También se acreditó la injerencia del Procurador General de Justicia del Estado, con declaraciones en una rueda de prensa que tienen una difusión en toda la entidad federativa, en donde no solamente es la detención de tres brigadistas, sino la intimidación al electorado, señalando como delincuentes electorales, previamente a ser declarados y violando el principio de presunción de inocencia respecto de un programa que después esta Sala Superior declaró como ilícito.

Si bien el agravio original del partido accionante, es decir, de Acción Nacional, fue en el sentido de que la detención por medidas cautelares del programa “Vengan esos cinco”, que Acción Nacional implementó para el reclutamiento de votantes, fue —según Acción Nacional— lo que llevó a su derrota porque dejó de trabajar o de continuar una estrategia que le iba adherir votantes. Lo cierto es que de la demanda ante nosotros, en juicio de revisión constitucional, y de todo el caudal probatorio y de las constancias en medios impresos, nos lleva a la convicción de que la actuación del procurador también incidió en el proceso electoral en cuanto a sus declaraciones e intimidación a los votantes, incidió en el proceso electoral en cuanto a sus declaraciones e intimidación hacia los votantes.

Este es el motivo que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza para actualizar la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 59 de la Constitución local vinculado a la violación constitucional del 134 de la Constitución General. Sin embargo, en el

amplio proyecto nuevo que nos circula el Magistrado González Oropeza atendiendo a muchas de las observaciones que hicimos los Magistrados que integramos esta Sala Superior, lo cual agradezco al Magistrado González Oropeza, y seguramente de esta deliberación podría salir algunos otros argumentos que en términos de la Ley Orgánica y nuestro Reglamento tendríamos 24 horas para poder agregar, si el ponente lo acepta, sin variar el sentido, por supuesto, y sin que no se haya deliberado en esta sesión, pero reconozco esta atención del Magistrado, se hace todo un estudio de todos y cada uno de los agravios y planteamientos hechos valer por la parte actora, tomando en consideración también la argumentación del escrito y de los alegatos de la parte tercera interesada.

Se identifican hechos y algunas otras irregularidades, pero que en el estudio detallado y exhaustivo del proyecto no llevan a la violación directa de principios constitucionales que se pudieran sumar a la nulidad de la elección ya actualizada por la intervención del Ejecutivo local.

Por ejemplo, el tema denunciado de la inequidad en la cobertura de los medios impresos de comunicación en la entidad federativa.

El Magistrado llega a la convicción de que no hay una violación al principio de equidad. Yo la comparto a la luz de una evaluación cualitativa de todos los medios que tuvieron al alcance los candidatos y los partidos políticos, tanto impresos como electrónicos y espectaculares.

El Magistrado González Oropeza hace un requerimiento al Instituto Nacional Electoral para conocer la falta en medios electrónicos, para conocer a detalle los gastos de campaña de ambos candidatos en los distintos medios impresos y exteriores, con lo cual se llega la convicción de que no hay una afectación al principio de equidad, por lo que hace al acceso a los medios de impugnación.

La entrega de 103 tarjetas *Premia Platino* en el Estado de Colima, esto es un precedente firme de esta Sala Superior del Tribunal Electoral, como consecuencia, de un procedimiento especial sancionador, se tiene que concluir este procedimiento a la luz del artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que no impacta tampoco en la validez de la elección por violación a principios constitucionales.

El análisis bajo el cual se analizan, entonces, las irregularidades planteadas y las particularidades, me parece importante también señalarlo porque la ley nos obliga a que la valoración se haga dentro del contexto y particularidades de la elección de quien se trate.

En primer lugar, toda vez que la irregularidad o la falta grave acreditada es la injerencia del Ejecutivo a través, fundamentalmente del Secretario de Desarrollo Social, queda claro que la realización de este tipo de actividades que resultan ilícitas a cargo de autoridades públicas, evidentemente están encaminadas a obtener el triunfo, pero lo cual afectan beneficiando a un partido político, a su candidato, afectan los principios rectores, pero se realizan por actores, en este caso, servidores públicos con la conciencia de su licitud, sin duda, o inconsciencia, quizá de su licitud; pero la acción indebida lleva a las autoridades a buscar a toda costa no dejar rastro de su realización.

Y esta circunstancia dificulta a quien solicita la nulidad de la elección, cumplir detalladamente con la carga de la prueba impuesta por la ley, y esto lo hemos discutido en sendas ocasiones.

Probar, por ejemplo, la coacción al voto mediante el beneficio a través de un programa social puede afectar materialmente la decisión de un votante al emitir el voto. Esto es muy difícil de probar. Por tal razón, este Tribunal ha considerado también que el estándar probatorio exigido en estos casos no debe ser tan riguroso, y esto lo sostengo, como lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la propia Suprema Corte de Justicia de la

Nación y nosotros mismos, y cito un caso que me parece relevante, Godínez Cruz versus Honduras, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que ante la dificultad probatoria frente a la utilización de acciones para la destrucción, ocultamiento de medios de prueba directa, la prueba indiciaria resulta fundamental.

El siguiente punto que quisiera destacar en el sentido de la obligación de hacer la valoración en el contexto y particularidades de la elección de que ese trata. Estamos ante una elección en la que la diferencia es de 0.17%, es decir, 503 votos de diferencia.

Esto nos ubica en un contexto de elección cerrada, que esto se debe tomar en cuenta necesariamente en la valoración cualitativa de la elección.

Difícilmente sabremos cuántos votos hubiera obtenido un partido u otro si no hubieran existido estas irregularidades. Pero a la luz de los principios constitucionales que deben regir toda elección democrática, lo que sí queda duda es de la certeza de esos resultados, y de lo que no queda duda es de la afectación a los principios de legalidad, de imparcialidad y de neutralidad con la que deben de conducirse las autoridades.

Quisiera, si me lo permiten, Presidente, Magistrados, referirme de manera muy puntual a alguno de los aspectos que me parece fundamental destacar porque estamos resolviendo, de aprobarse el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, la nulidad de una elección de Gobernador, y como ya bien lo dijo el Magistrado González Oropeza, nuestra obligación es velar por la autenticidad del voto ciudadano y protegerlo al máximo. Evitar la nulidad o la anulación del voto ciudadano cuando no estamos ante un supuesto de afectación a los principios fundamentales a los principios constitucionales que caracterizan una elección democrática.

Aquí sí se ve afectada la autenticidad de ese sufragio, por lo que estamos, en su caso, procediendo a la nulidad.

La reforma al artículo 134 constitucional general, aprobada en el 2007, es un cambio fundamental en nuestro sistema político, sistema electoral y sistema de responsabilidad de los servidores públicos en el ámbito electoral.

Desafortunadamente, el Congreso de la Unión y los Congresos locales no han dado el paso para la reglamentación del artículo 134 constitucional.

Sin embargo, esta reglamentación no es necesaria para aplicar directamente la Constitución en cuanto a la obligación que tiene todo servidor público y en todo tiempo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el Estado de Colima también el artículo 138 de la Constitución dispone que los servidores públicos del estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos.

El artículo 59, fracción V de la propia Constitución, que ya se ha citado, en sendas ocasiones, establece que no se puede intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí, o por medio de autoridades o agentes, siendo éste el motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.

El artículo 70, fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Colima establece que es causa de nulidad de una elección cuando se reciban o utilicen recursos públicos en la campaña. Reciban o utilicen —subrayo utilicen— recursos públicos en las campañas.

La suma de todos estos mandamientos a mi parecer resulta sumamente clara, salvaguardar la autenticidad, la legitimidad de los procesos electorales y sus resultados de modo que los

servidores públicos no desvíen el uso de los recursos públicos a efecto de incidir indebidamente en la equidad de la competencia electoral.

El 17 de junio pasado en contra de los resultados de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor del ciudadano José Ignacio Peralta Sánchez como candidato electo a Gobernador Constitucional del Estado de Colima, el Partido Acción Nacional, en las páginas 107 a 120 de la demanda de juicio de inconformidad, que quedó registrado bajo el número 20 de este año, manifestó la utilización de recursos públicos, programas sociales, la intervención del Gobernador, así como de funcionarios de alto nivel en las elecciones locales celebradas en esa entidad federativa.

Considero que por la relevancia de este asunto que estamos resolviendo el día de hoy, las y los mexicanos y especialmente los colimenses deben ser enterados con toda exactitud de los motivos que justifican y orientan la decisión que tomaremos. El tiempo que nos lleve vale la pena entrar a detalle.

El Partido Acción Nacional expresó como agravio desde su demanda en el juicio de inconformidad, a la letra, lo siguiente, cito: “Tuvimos conocimiento de una grabación de audio en donde el ciudadano Rigoberto Salazar Velasco, actual Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, le manifiesta mediante chantaje a una persona que el Gobernador del estado requiere su apoyo, porque él lo ha apoyado y que el Gobernador quiere que se lo dé a Kike Rojas, a Nacho Peralta, a Oscar Valdovinos y a su esposa Alma Delia —esposa del Gobernador— todos candidatos a diversos puestos de elección popular por parte del PRI, Partido Revolucionario Institucional”.

Continúa la cita: “Cabe señalar, por otro lado, que el pasado 16 de junio de 2015 fue presentada ante la FEPADE denuncia penal por la señora Claudia Ivonne Contreras Maraveles, mediante la cual manifestó que trabajó hasta el 21 de mayo en la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Colima en el Programa de Impulso Agropecuario, siendo su jefa directa la licenciada Patricia Garibay Velasco, quien es la directora de Programas Sociales y titular de la Coordinación de “Jefas de Familia”, y de Rigoberto Salazar, quien es el Secretario de Desarrollo Social. Refiere que este último dio la orden, a través de la señora Garibay, para que a partir de la primera semana del mes de marzo de este año se suspenda la vacunación y se le dé prioridad a la entrega de apoyos de damnificados en el estado, pero sólo a las personas beneficiadas en el Programa de “Jefas de Familia”, lo cual resulta inocuo que las mismas personas beneficiadas con el Programa de “Jefas de Familia” sean las que hayan sido perjudicadas por las lluvias.

Cito parte de los agravios en el juicio natural porque me parece importante recalcar que desde esta demanda original están denunciados los hechos que consideran de injerencia de parte de las autoridades o servidores públicos del gobierno local.

No es la última evidencia admitida como superveniente el día, la madrugada de ayer, si no me equivoco, porque llevamos horas sin parar, esa evidencia recibida como superveniente lo único que acredita es que el Secretario de Desarrollo Social acepta que esa grabación es de la conversación que tuvo.

Pero de origen está denunciada esa grabación y aportada la prueba y denunciado ante la FEPADE.

Consta en el expediente de conformidad con la declaración ministerial rendida en la ciudad de México por Claudia Ivonne Contreras Maraveles el 16 de junio de 2015, ante un Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la FEPADE, que el día 23 de marzo de este año la licenciada Patricia Garibay Velasco, directora de Programas Sociales y titular de la Coordinación de “Jefas de Familia”, le informó la denunciante que el Secretario de Desarrollo

Social del Gobierno del Estado de Colima, Rigoberto Salazar, quería hablar con Claudia Ivonne y Patricia Garibay.

Según consta en la declaración ante la FEPADE, Claudia Ivonne Contreras Maravales grabó en un teléfono celular la reunión que sostuvo en esa fecha con el Secretario de Desarrollo Social del Estado, misma que fue presentada en un dispositivo USB.

Debe señalarse que dicha reunión entre la denunciante y el aludido Secretario de Desarrollo Social fue celebrada una vez que habían dado inicio las campañas electorales en el estado específicamente; por cierto, un día lunes.

En su oportunidad el Tribunal Electoral del Estado de Colima resolvió el presente tema, como se puede consultar en las páginas 740 a 746 de la sentencia dictada el 7 de agosto, y perdón que mencione las páginas, pero es importante para quede constancia del exhaustivo examen que hicimos en esta Sala Superior con el apoyo de todas nuestras ponencias del expediente completo.

El Tribunal resolvió en el sentido de declarar infundado el agravio porque esencialmente, no obstante que escuchó la grabación, concluyó que no fue posible identificar a las personas que intervenían en dicha conversación, es decir, tener la seguridad de las personas que ahí se mencionan, efectivamente, se trataron de tales personas. Eso resolvió el Tribunal local.

A las cuatro de la mañana con 43 minutos del día martes 21, ayer, efectivamente, el PAN presentó ante esta Sala Superior una prueba superveniente que supera la limitación en materia probatoria, a la cual se vio sujeto el Tribunal Electoral Local.

El partido nos informó que el Secretario de Desarrollo Social en el estado de Colima compareció el día martes 20 de octubre, ayer mismo, ante el honorable Congreso del estado de Colima, en donde la diputada local Julia Licet Jiménez Angulo le cuestionó sobre los resultados en su gestión como titular de esa Secretaría con motivo —dice la diputada— de que estaba más preocupado por coaccionar el voto y obligar a los empleados de la Secretaría a votar por los candidatos de su partido.

Ya vimos el video, ya escuchamos la grabación, escuchamos a la diputada, escuchamos lo que respondió el Secretario de Desarrollo Social.

Esta prueba generada con motivo de la comparecencia del Secretario de Desarrollo Social ante el Congreso, en una sesión celebrada ante ese Congreso estatal, en la cual protestó conducirse conforme a las leyes de nuestro país.

Para mí, resulta contundente y controvertible respecto a que dicho funcionario no desmiente, ni la existencia, ni el contenido, de esa conversación.

En ese orden de ideas, arriba a la convicción de que existe esta prueba. Hay que darle el valor pleno, en donde el Secretario de Desarrollo Social confirma esa conversación y del análisis y valoración que se hace en el proyecto que nos presenta el Magistrado González Oropeza y de la que yo hago personalmente como juzgadora, entiendo toda una estrategia en la que la estructura del Gobierno a cargo del Secretario de Desarrollo Social, particularmente, en lo relativo a la ejecución de los programas sociales bajo su responsabilidad, fue direccionada y orientada a beneficiar durante el pasado proceso electoral, entre otros, al candidato a Gobernador postulado por la coalición PRI-Verde-PANAL, cuya determinancia o trascendencia me parece que está cualitativa y, cuantitativamente, acreditada.

La diferencia ya la señalábamos, 503 votos, lo que apenas representa el 0.17%.

Como se refiere en la aludida grabación, se ordenó suspender la realización del programa denominado “Vacunación a las Pollitas”, para la entrega de despensas a las personas empadronadas en el diverso programa “Jefas de Familia”.

Pese a que no fueran acreedoras a los apoyos otorgados por desastre natural, de lo cual es posible advertir el uso de los programas sociales con el propósito de incidir en la competencia entre los partidos políticos y sus candidatos, programas, por cierto, que son parte de la denuncia.

En mi opinión, de tal suerte es que una irregularidad como en el presente caso ha quedado demostrada, adquiere un grado de afectación que de manera categórica me lleva a concluir que no existe certeza respecto a que la voluntad ciudadana fue auténtica y libre para alcanzar ese triunfo electoral.

Hay una afectación al ejercicio libre y auténtico del sufragio ciudadano.

Por todo ello, Señores Magistrados, considero que en los autos del expediente de este juicio de revisión constitucional existen pruebas de tal contundencia que me permiten concluir que, en el presente caso, existe una evidente violación al mandato contenido en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, 59, fracción V, 138 de la Constitución Estatal, 59, fracción V de la propia Constitución Política del Estado de Colima, en relación con el artículo 70, fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No estoy en aptitud jurídica de votar por la confirmación de los resultados y la declaración de validez y la entrega de la constancia en favor del candidato a Gobernador postulado por la coalición PRI-PANAL-Verde.

De ahí, coincido con el proyecto en la necesidad de ordenarle al Congreso que actuó en el ámbito de sus atribuciones, como a las autoridades electorales nacionales y estatales, para que con la debida coordinación y en el ámbito de sus respectivas atribuciones se emita la convocatoria a la elección extraordinaria correspondiente al cargo de Gobernador del Estado de Colima.

Gracias, Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

¿Alguna otra intervención? ¿No hay más intervenciones?

Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

El proyecto que se presenta a nuestra consideración, ha sido producto de muchas horas de análisis comentarios y reflexión.

Debo decir que, en relación con el primer proyecto que se había presentado, que había distribuido el Señor Magistrado Manuel González Oropeza, simple y sencillamente me convencía completamente y más cuando éste estuvo enriquecido con las aportaciones de todos nosotros.

La conclusión a la que yo llegué en un principio fue por la deficiencia de la demanda.

Realmente la demanda es completamente deficiente, los argumentos que en ella se exponen no me convencieron para el efecto de poder, en su caso, tener por probada una causa de nulidad y, además, porque lo que, en un momento dado, se exhibió como acervo probatorio, entre otros, la lista nominal, pues se advierte que había sido alterada en parte.

Esto, desde luego, me dio la oportunidad de sopesar la situación y advertir en relación con los periódicos o parte de los periódicos que se exhibieron, del universo de las publicaciones que fueron exhibidas, pues realmente los periódicos no estaban completos y, como mencioné con anterioridad, en otras realmente eran sólo parte de las publicaciones y, como no se nos hizo llegar el universo, precisamente, de todos los periódicos que, en su caso, se

editan en el Estado de Colima y, a su vez, de todos los días que fueron, desde luego, publicados, realmente no podía uno aceptar que realmente había inequidad en un caso o en otro. No se exhibió el universo de los medios impresos que se publicaron en aquella entidad federativa.

Entre otras pruebas que me llamaron la atención, es el audio que ya advertimos por qué se transmitió, y que en el mismo se dice que un servidor público, que se mencionaba era el Secretario de Desarrollo Social, simple y sencillamente estaba dando instrucciones a diversas personas para que apoyaran al candidato a Gobernador y, en su caso, a otros candidatos a diputados o a diferentes cargos de elección popular.

Precisamente para ello, para conformar la prueba relacionada con el audio, se requirió a la FEPADE para que ésta, desde luego, determinara o nos hiciera llegar las pruebas correspondientes, y determinara si con base en la averiguación previa que se estaba desahogando, simple y sencillamente se había requerido ya al Secretario para que reconociera si ese audio correspondía a su voz, o en su caso, si ya se había desahogado una prueba pericial al respecto.

Esto, desde luego, hace que con posterioridad tengamos ya esta prueba debidamente desahogada.

Pero aquí el problema es completamente trascendente para mí, desde luego, ¿por qué completamente trascendente? Porque si partimos de la Constitución, de lo que establece, precisamente, la Constitución en su artículo 134 se advierte que menciona que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad, en la competencia entre los partidos políticos.

Esto es que los servidores públicos tanto de la Federación como de los Estados y los municipios, desde luego, tienen la obligación de no influir en la equidad, en la competencia electoral, y esto es disposición constitucional y ya específicamente en el artículo 59 de la Constitución del Estado de Colima se establece: El Gobernador no puede: Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona —o sea, para que el triunfo recaiga en determinada persona— ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo éste motivo de nulidad y causa de responsabilidad”.

Realmente, en el caso —como bien se dice— para mí está probada la intervención del Secretario de Desarrollo Social del Estado de Colima. Eso está debidamente demostrado y bien podríamos pensar en que se actualiza la causa de nulidad como se menciona en el proyecto, del artículo 59, que el Gobernador a través del Secretario de Desarrollo Social intervino precisamente en las elecciones y ello es causa de responsabilidad.

Aquí, el problema que se presenta para el caso concreto es que, de lo que he escuchado en las intervenciones anteriores, realmente advierto que sí está probada la responsabilidad del Secretario de Desarrollo Social en el sentido de haber dado instrucciones a diversas personas para el efecto de que realizaran, en un momento dado, actos enderezados a influir en la campaña o en el proceso electoral, pero no está probado realmente que esos actos se hubiesen realizado, eso es lo que a mí me llama la atención.

Se ha dicho, y se ha dicho aquí simplemente que, y se ha aceptado precisamente por ello es de mi opinión el que en un momento dado reflexione en este caso y establezca mi opinión, se ha dicho pero la elección fue limpia, pero los vicios que se cometieron durante el proceso electoral no son de la entidad para que, en su caso, se vicie en su generalidad la elección correspondiente, y si no está viciada la elección correspondiente en su generalidad

realmente no se prueba o no se puede presumir, desde mi punto de vista, desde luego que respeto el punto de vista de todos ustedes, la determinancia en el resultado de la elección.

Precisamente por ello, debo advertir que si del acervo probatorio tal como se expone en el proyecto que se somete a nuestra consideración, estamos desestimando lo relacionado con las pruebas allegadas correspondientes a tantos de periódicos o copias de los mismos para ese efecto, y lo estamos desestimando, ¿Por qué?, porque no se prueba desde luego que haya habido inequidad en la contienda con ellos, y estamos desestimando todas las demás violaciones que en un momento dado se hicieron valer, realmente sólo nos queda este audio que definitivamente reconozco, como lo hace el propio Secretario de Desarrollo Social, que fue de su voz y que estaba dando instrucciones para el efecto de que, en su caso, se interviniera en la elección, lo cual no está probado, debe decirse realmente cómo se acredita la determinancia, en su caso, independientemente de que cuando se trata de violación de principios no se necesite prueba plena, sino que se presume esa determinancia.

Esto, desde luego, lo hago con todo respeto de los puntos de vista que todos podemos exponer, lo que busca esta causa de nulidad de la neutralidad del gobierno, es la neutralidad del Ejecutivo, es la neutralidad de los encargados de la Administración Pública de la entidad federativa correspondiente, pero no encuentro el nexo causal entre lo declarado, precisamente, por el Secretario de Desarrollo Social que reconoce o, en un momento dado, que es un video, perdón, un audio de una grabación que le hicieron y también reconoce y debemos de reconocer que está dando instrucciones para el efecto de que se intervenga en la elección, no encuentro el nexo causal, precisamente, de esa manifestación, con los actos o con las intervenciones o con, precisamente, el actuar de las autoridades electorales en el desahogo, del proceso electoral.

Debo decir que, en este caso, simple y sencillamente hay pruebas que son completamente relevantes y que implican precisamente que violaciones en el proceso electoral se cometieron, pero no de la entidad para declararla nula, y precisamente con base en eso, simple y sencillamente sólo por la intervención del Secretario de Desarrollo Social en un audio, sin que eso haya aterrizado o se demuestre que haya aterrizado materialmente al desarrollo del proceso electoral, para mí, la verdad, se me hace cuesta arriba el declarar la nulidad de la elección.

Y lo digo con todo respeto y con el respeto que merecen mis compañeros Magistrados, simple y sencillamente porque con ello, con una declaración de un servidor público estaríamos dejando sin efecto la voluntad ciudadana depositada en las urnas, simplemente 300 mil votos, aproximadamente, de los ciudadanos que fueron depositados en las urnas.

Precisamente yo por ello, sin abundar más, salvo que en un momento dado hayan algunas otras intervenciones que me inviten a hacerlo, precisamente por ello me aparto del proyecto en sus términos, con una disculpa al Magistrado ponente, precisamente porque habíamos comentado mucho sobre este aspecto.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Penagos.

¿Otra intervención?

Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia.

Yo estoy muy preocupado por la situación que vive la democracia del país. Parece algo menor y estamos hablando de pruebas porque, finalmente, somos un Tribunal Constitucional

y tenemos que ir a lo técnico, viendo el alcance o la determinancia de un hecho probado, un Secretario de Desarrollo Social interviniendo en un proceso electoral.

El artículo 59 del Estado de Colima establece: “El Gobernador no puede —fracción V— intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí, o por medio de otras autoridades o agentes, siendo este motivo de nulidad en la elección y causa de responsabilidad”. Punto.

No habla de nexo causal o de determinancia. De eso trata la Constitución. Hay una prueba plena, porque es el Secretario de Desarrollo Social que reconoce que efectivamente, como dice usted, Magistrado Penagos, intervino, lo afirma usted, y ahí estamos en el tipo de la Constitución. No veo elementos para que con condicionamientos de infranormatividad, de legalidad, se condicione la aplicación de la Constitución o no.

El supuesto dice: “Si se interviene por sí o a través de otras autoridades o agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad”.

En el Congreso del estado, después de protestar decir verdad, el Secretario de Desarrollo Social afirmó que dio las instrucciones de participar, de apoyar, dio el nombre del candidato a Gobernador, de la esposa del señor Gobernador, de otros candidatos. Preguntó ¿Estás jalando? ¿No estás jalando? Habló de programas institucionales.

Creo que condicionar eso a la prueba de determinancia es muy complejo, con el mismo respeto que usted se refiere al ponente.

Ahora bien, debo decir también en honor a la verdad, que el proyecto y nuestros puntos de vista cambiaron desde las 4:45 de la mañana de ayer.

El proyecto, y hago un reconocimiento al Señor ponente, el proyecto inicial que se publicó en Internet para evitar, en la medida de lo posible, la especulación y que las partes estuvieran en condiciones de saber cuál era el saque o el punto de partida, de salida, a partir del cual esta soberanía iba a discutir esta cuestión, fue muy preciso.

Yo se lo dije a las partes, tanto al actor, como a la tercería, que la demanda me parecía floja, que se hacían valer cuestiones que no se habían resuelto en el Tribunal originario, que se hacían valer otras que no quedaban probados, que había varias cuestiones inoperantes. Se lo dije a los dos.

Me parece que no se acreditaban varias de las pruebas, como consta en su proyecto, a pesar de la preocupación que supone temas tan delicados y tan complejos para la democracia de Colima y del Estado mexicano.

Sin embargo, las pruebas supervenientes cambian el tema, lo que era una prueba no perfeccionada del audio del Secretario de Desarrollo Social, y por cierto aquí hago un paréntesis, si me permiten, todos esperando la pericial de la Procuraduría General de la República o de la Fiscalía, y aquí valdría la pena hacer una reflexión también respecto del modelo electoral, porque el Instituto Nacional Electoral tiene que resolver, primero, dictámenes de fiscalización antes de que se califiquen las elecciones, y cuando hay hechos tan graves denunciados la Fiscalía no tiene que resolver antes, cuando estamos hablando aquí de una causal de nulidad prevista en la Constitución sin condicionamiento, ni de aterrizaje, ni de prueba, ni de ningún otro tipo, ni determinancia, dice la Constitución tal cual, cierro el paréntesis, y repito se decía no hace prueba plena, no está la pericial, incluso se requirió, y lo que nos dijeron: es que están pidiéndola. Una constancia, como un justificante escolar, de aquel que no va a la escuela, y nada más, eso fue la respuesta.

Y sin embargo, es el propio Secretario de Desarrollo Social quien dice que efectivamente participó y con ello acredita un supuesto previsto en la Constitución, y cambia por completo el destino de esta resolución.

Yo acompañaba su proyecto, y se lo había dicho, Magistrado González Oropeza, y a partir de esto cambia. Entiendo que es una situación complicada. En la propia deliberación que hemos tenido, todos hemos estado de acuerdo en que hay elementos de la causal de nulidad.

Ayer estuvimos encerrados más de siete horas. Todos los integrantes de esta Sala, si me permiten la indiscreción dijeron: Efectivamente hay elementos de nulidad. Claro, cada quien será responsable de su voto y de ver si se acredita o cristaliza, o no, el mandato constitucional o la disposición constitucional, que me voy a permitir leer otra vez, porque para mí es muy claro, pero parece que para otros, no.

El Gobernador no puede intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. El Secretario de Desarrollo Social, Magistrado Penagos, es otra autoridad, la conducta atípica es intervenir y usted mismo acepta que intervino, siendo éste motivo de nulidad, ningún otro, ningún otro condicionamiento, ni a determinancia, ni a prueba plena, que además está aprobado como prueba plena con una documental pública del congreso del Estado y causa de responsabilidad. A mí me parece que este señor Secretario es responsable y se debe dar vista a las autoridades competentes, como se propone en el proyecto.

Hay que decir también que el procurador del Estado tuvo una atípica actuación por decir lo menos. No sé si en todos los delitos que se le denuncian o en las flagrancias que encuentra sale a dar una conferencia de prensa. No sé si también es responsable o no.

El Gobernador del Estado no se pronuncia en eso, y eso también me parece un error, por lo menos político del Gobernador; es decir, están probados los ilícitos de dos de sus funcionarios y no dice nada. Eso podría ser un vínculo entre el nexo de la participación del Gobernador y del Secretario de Desarrollo Social, y no se requiere un nexo causal ni prueba plena, Señor Magistrado Penagos.

La Constitución dice intervenir, por sí o a través de otra autoridad, y está probado, como usted mismo lo dice, con una documental pública, confeso el Señor Secretario en el Congreso del Estado.

El principio de neutralidad gubernamental es una garantía básica del principio de equidad, de eso estamos hablando, particularmente en sociedades con una débil cultura de legalidad como tristemente es nuestro país.

Según este principio de neutralidad las autoridades están obligadas a no intervenir de manera indebida en el proceso electoral para evitar ventajas a un partido o candidato, dar una instrucción, le pregunto Señor Magistrado Penagos, el Secretario de Desarrollo Social a una funcionaria de que si está participando o no con los propios programas institucionales, lo dice así en el audio, así lo reconoce, para apoyar al candidato, ¿es intervenir o no es intervenir? ¿Viola la neutralidad gubernamental o no la viola? Me parece que la discusión sobra con mucho respeto.

Las autoridades estatales tienen una alta responsabilidad respecto del uso de programas sociales y del aparato de justicia. Creo que tienen un deber reforzado de prudencia que no tuvo el Secretario de Desarrollo Social, tampoco el procurador, aunque sólo me referiré ya en adelante al Secretario Desarrollo Social porque es el que hace prueba plena a partir de la documental pública por su confesión o su testimonio en el Congreso del Estado y por ello está en el tipo de la Constitución que –repito- no tiene ninguna otra condicionante.

Cuando existen indicios claros de que las autoridades de alta responsabilidad han incurrido en actividades tendentes a incidir indebidamente o por terceras personas, como es el caso,

lo vuelvo a repetir, las autoridades electorales, nosotros debemos hacer un estudio riguroso y atento a tales indicios.

Aquí estos indicios se convirtieron en prueba plena a partir de la prueba superveniente que nos entregaron aquí.

Me parece que ello adquiere un particular sentido y alcance probatorio.

Permitir que las autoridades incidan o intervengan, Magistrado Penagos, como usted mismo lo reconoce, de manera indebida, como usted mismo lo reconoce, en los procesos electorales, no sólo fomenta la cultura de clientelismo político, señor Magistrado, sino que mina la confianza en las instituciones e inhibe la participación ciudadana, distorsiona la finalidad de los programas sociales y de la administración de justicia.

Si no se anula esta elección por esa prueba, no se va a anular ninguna otra y no tiene sentido tanta norma, tanta institución, tantos años avanzando en el sistema electoral. Es decirle a los candidatos que lo pueden hacer, decirle a los secretarios de Estado que pueden violar la Constitución con la norma que tiene tan clara. Quizás valdría la pena que se volviera a poner el video en donde está el señor Secretario de Desarrollo Social diciendo que lo acepta y el audio donde dice: “Apoya al partido, al Gobernador, es una instrucción. ¿Jalas o no jalas?”.

¿Se necesita, de verdad, nexo causal o acreditar la determinancia? Me parece que no.

Por ahora sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Manuel González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, efectivamente agradezco al Magistrado Penagos la deferencia que hace sobre mi primer proyecto que, efectivamente, tal como lo publiqué, está basado en lo que teníamos y en las escasas referencias o soporte que tenían afirmaciones genéricas en la demanda.

La demanda, déjenme decirles, por otro lado, que yo la caractericé más como un documento político que un documento jurídico, porque hacía tantas afirmaciones tan faltas de realidad en lo que había sido, afirmaba que el Tribunal no había sido exhaustivo, y ustedes pueden ver en la página de Internet, que el Tribunal del Estado hizo una buena argumentación, que sirvió de mucho a la argumentación que ya nosotros nos beneficiamos.

Pero me recuerda también que hay una diferencia sustancial entre un Tribunal constitucional y un Tribunal administrativo. No estamos resolviendo un recurso administrativo de revocación donde estamos aplicando la hipótesis de la ley, y buscando cuál es la consecuencia que actualiza esa hipótesis.

Lo que bien dijo el Magistrado Nava es que la Constitución del Estado habla de intervenir. Ahí, quizá robándole un poco el conocimiento gramatical del Magistrado Galván, intervenir no es interferir; interferir pareciera que sí exige la demostración de una conducta clara en donde se está, de alguna manera, modificando las condiciones de equidad en una contienda electoral.

Intervenir es sencillamente participar, es instar, es platicar, como dijo el Secretario de Desarrollo Social en el Congreso del Estado: “Yo platico”, de que platica, es decir, y eso es un derecho político mío, electoral, bueno, la verdad es que el ciudadano debe de ceder ante la investidura de una de un servidor público. Él no es un ciudadano común, es un servidor

público, de tal manera que la intervención se muestra solamente con las palabras, que rogaría por favor, que las volvieran a poner, a petición del Magistrado Nava.

(Transmisión de video)

VOZ DE HOMBRE: Lo que se ocupa en este momento es apoyar al candidato a Gobernador, apoyar a Óscar, apoyar al Gobernador. Entonces, si se ocupa ahorita el respaldo hay que dárselo.

A veces hay diferencias entre unos y otros, pero uno no tiene por qué meterse entre las patas de los caballos.

VOZ DE MUJER: Por eso cometí ahorita la indiscreción de sí comentárselos, porque veo que hay dudas sobre mi persona o lo que ando haciendo.

VOZ DE HOMBRE: No, lo que pasa es que cuestionan mucho y yo sé que ahorita son momentos en los cuales entran los nerviosismos, que fulanito, que zutanito, que lo han visto aquí, que lo han visto allá, que apoya aquí, que no está apoyando acá. Todo eso son comentarios, lo más efectivo son los hechos de uno, los actos, y en los actos, para que no haya dudas coordinan con ella y bien coordinaditos...

VOZ DE MUJER: A la orden.

VOZ DE HOMBRE: ...porque sí nos están pidiendo. Entonces en lo que nos digan qué llevemos órale. Y para no andar ahí en grillas y en golpeteo.

VOZ DE MUJER: Dije bueno, nos retiramos cuando nos hablen, que sí nos necesiten vamos.

VOZ DE HOMBRE: Coordínate aquí con Paty. Ya de entrada sí hay que apoyar Nacho, a Óscar, a Quique, a Alma.

Está el señor Gobernador, al que tenemos que apoyar. Es una ley no escrita en política: Gobernador deja Gobernador, presidente deja a presidente, esa es su responsabilidad. Y si tú estás aquí por Mario, es apoyar a Mario para que deje un Gobernador priista.

VOZ DE MUJER: Ok.

VOZ DE HOMBRE: Entonces coordínate con ella.

VOZ DE MUJER: Completamente de acuerdo.

VOZ DE HOMBRE: ¿Está bien?

VOZ DE MUJER: Claro que sí.

VOZ DE MUJER: Con estos resultados Colima se coloca como la segunda entidad que más pobreza extrema ha generado en los últimos cinco años, cifra lamentable, sin duda.

Pero cómo no vamos a tener estos resultados si usted estaba más preocupado por coaccionar el voto y obligar a los empleados de la Secretaría a votar por los candidatos de su partido. Cito sus palabras del audio que aún circula en redes sociales.

En el cual usted habla con alguno de ellos: “¿Por tu parte no hay problema en apoyar a Nacho, a Óscar Valdovinos y a Quique?”. Y continúa diciendo: “Porque sí nos están pidiendo que de entrada sí hay que apoyar a Nacho, a Óscar, a Quique, a Alma, es la máxima prioridad de Mario”, dice usted. “Esa es la instrucción del Gobernador, y si tú estás aquí por Mario es apoyar a Mario para que deje a un Gobernador priista”.

Por lo que pregunto también qué paso con la denuncia presentada en su contra en la Procuraduría General de la República, por qué utilizó programas y personal a favor de José Ignacio Peralta Sánchez. Puesto que no debemos olvidar que personal directivo de su Secretaría dio a conocer estos hechos.

No se vale, Secretario, no se vale cobrar sin dar resultados, porque este gobierno se ha caracterizado precisamente por eso, por vivir a costa de los recursos públicos sin dar resultado. Lo cual es una costumbre ya muy arraigada entre ustedes.

Es cuanto, Presidenta.

VOZ DE HOMBRE: Lo de la suspensión de los programas sociales fue por limitaciones presupuestales, la suspensión. Por eso se pararon, porque no había presupuesto en las partidas.

Lo de la PGR. En ningún momento me ha requerido ni me requirió la Procuraduría General de la República.

Al igual que ustedes soy ciudadano, tengo derechos y obligaciones. Me he comportado y me he sujetado a lo que me marca la ley y lo que habla de la grabación que usted ahí expuso, bueno, creo que todos con sus derechos políticos en los tiempos que les permite en el proceso electoral o nos permitió en el proceso electoral la ley podíamos participar.

Los domingos podíamos participar, ejercí mis derechos, voté, platiqué. Que alguien haya usado una conversación, como muchas las de ustedes, que tuvieron ustedes eso es otra cosa.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy bien. Muchas gracias. Es cuanto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Flavio Galván...

Perdón.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Adelante.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

No pretendo dar contestación a lo manifestado por el Magistrado Salvador Nava Gomar, porque en mucho, o en casi todo, lo comparto. No desconozco la grabación. No desconozco que ya obra el reconocimiento precisamente del Secretario de Desarrollo Social.

Este asunto lleva reflexionándose, analizándose, estudiando, exponiendo diferentes puntos de vista. Mi primer punto de vista, y el que sostuve bastante tiempo, fue el que estoy

sosteniendo ahora y, de verdad, a ratos me convencieron de un punto de vista diferente. El problema fundamental, esto lo tengo por probado, no tengo ninguna duda que vaya más allá de eso. Simple y sencillamente revisando los antecedentes, revisando los precedentes que ha sustentado esta Sala Superior, advierto que cuando se ha declarado la nulidad, se ha demostrado que realmente se materializó esa influencia.

Dice el artículo 134 de la Constitución, que todos lo conocemos: “Los servidores públicos”, solamente leo la parte conducente: Los servidores públicos de los Estados están obligados a conducirse con imparcialidad al aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia de los partidos políticos.

Desde luego que los servidores públicos no pueden utilizar los recursos públicos para influir en la contienda electoral.

Y como bien decía el Magistrado Nava Gomar, en la causa de nulidad establecida en el artículo 59, fracción V, de la Constitución se establece: El Gobernador no puede, por sí o a través de una de sus autoridades, intervenir en las elecciones para que recaiga en determinada persona -desde luego- el triunfo, ya sea por sí o por medio de sus autoridades o agentes, siendo éste motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.

Aquí, el problema, para mí, es hasta dónde debemos de interpretar o entender o cómo debemos, desde luego, de apreciar la palabra intervenir.

Intervenir es influir, dice la definición de la palabra, entrometerse en.

Yo no desconozco y no, para nada desconozco la conversación, la aceptación, las instrucciones, están probadas; mal haría en desconocerlas.

El problema es que el hecho de que se den, una cosa es que se den instrucciones y otra cosa es que se acaten las mismas, que se aterricen para influir al proceso electoral.

Si no hay un nexo causal de la instrucción de la orden y su ejecución, para mí, desde luego —para mí, insisto— está probada la intervención del servidor público en la elección. Si aceptamos que todo el acervo probatorio, todo el demás acervo probatorio no son, no llegan a constituir violaciones que tengan el alcance de determinar, desde luego, viciada en su generalidad la propia elección, para mí existe duda, para mí existe duda que la intervención sea solamente de palabra, solamente de obra, sin ejecución.

Esto es, eso es, para mí, lo importante y respeto las opiniones contrarias.

En el asunto, diferentes, son diferentes asuntos. En el recurso de reconsideración 503/2015, donde declaramos la nulidad de la elección del candidato a diputado electo en el Distrito 01 en el estado de Aguascalientes, mencionamos: *Valoración de las pruebas para tener por demostrada la supuesta intervención del Gobernador durante la jornada electoral*, y en ese caso, dijimos: En el caso, los elementos de prueba antes señalados evidencian que el Gobernador acudió al lugar donde se emitiría el voto del candidato a Diputado Federal por el Distrito 01, sección 413.

El Gobernador acudió al terreno del juego electoral, a la contienda electoral, acompañó precisamente en un autobús, él y otras personas, al candidato a diputado federal por el Distrito 03, Jesús Ríos Alba, precisamente, para el efecto de que emitiera su voto.

Fue el Gobernador el que acudió a la cancha electoral. No se trata de una persona que haya dado nada más instrucciones a diferentes personas y no tengamos prueba de que esa instrucción se hubiese ejecutado.

Luego se menciona en este mismo proyecto, lo que quiero decir es que aquí no teníamos duda, ¿por qué? Porque está probada la intervención directa del Gobernador en el campo de juego electoral. Se dice en el propio proyecto: Finalmente, el recurrente afirma que la violación carece del carácter de determinante, desde ambos puntos de vista; porque eso

aducía el actor, pues de acuerdo con los hechos que indebidamente tuvo por probados la Sala Regional el Gobernador acompañado con otros servidores públicos y candidatos acudieron sólo a la sección 413 del Distrito Federal 1 de Aguascalientes con sede en el municipio de Jesús María, la cual conforme con el encarte se integra con ocho casillas, cuya votación representó el 2.3% del total de votos emitidos en el distrito, además porque la distancia que supuestamente recorrió el Gobernador fue de 8.3 kilómetros sin que en algún momento se pasara a las secciones o casillas del distrito 1.

Esto es, en este caso tuvimos, y sigue mencionándose, la intervención directa en el campo electoral del Gobernador.

Estaba revisando también el otro precedente cuando se declaró la nulidad de la elección de Gobernador precisamente del estado de Colima, qué problemática, en su caso, se está volviendo Colima.

En el juicio de revisión constitucional 221/2003, que fue donde se declaró la nulidad de la elección, precisamente a Gobernador de aquella entidad federativa, se hace referencia a esto: Efectivamente, se encuentra plenamente acreditado que se actualizó dicha causal, a través de lo siguiente: declaraciones recurrentes del Gobernador del Estado de Colima, las cuales fueron difundidas en prensa y televisión en contra de ciertos candidatos, dirigentes partidarios, campañas y partidos políticos distintos al del propio Gobernador del Estado, así como en favor de su partido, el Revolucionario Institucional, y su candidato a Gobernador a través de diversas notas periodísticas y cuatro videocintas de programas de televisión.

Está demostrado que el Gobernador del estado de Colima durante diversos días de la campaña electoral, y aún dentro de los tres días anteriores al día de la jornada electoral, realizó diversas declaraciones en contra del candidato a Gobernador, otros candidatos dirigentes, militancia, campaña electoral en general y gestión gubernamental del Partido Acción Nacional.

En contra del candidato a Gobernador, dirigente y campaña electoral en general del Partido de la Revolución Democrática en favor del candidato a Gobernador y otros candidatos, en general, del Partido Revolucionario Institucional y aceptando su responsabilidad sobre las declaraciones político-electorales.

Esto es, aquí quedó plenamente probada, no solamente el que se dieran instrucciones a un grupo de personas que se dice en un momento dado o se les instruye para que intervengan en el proceso electoral.

La pregunta es ¿intervinieron? Para mí, es la pregunta: ¿Intervinieron?, materialmente intervinieron o no?

En estos casos, quedó demostrada materialmente la participación precisamente del Gobernador, en el caso de Aguascalientes y en el caso de Colima.

Luego dicen: la realización de campañas de comunicación social en radio y televisión y medios impresos sobre las actuaciones de Gobierno, en general, en nivel estatal durante los 25 días anteriores a la jornada electoral; esto es, el Gobernador estuvo en aquel entonces, en 2003, estuvo actuando durante 25 días antes de la jornada electoral y se dice precisamente en este proyecto que fue la resolución que declaró la nulidad de la elección de Gobernador en aquella fecha, intervención del titular del Poder Ejecutivo del Estado en el cierre de campaña del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional.

En el cierre de campaña del candidato el Gobernador del Estado de Colima por el Partido Revolucionario Institucional, Gustavo Alberto Vázquez Montes, efectuado en la plaza principal de la ciudad de Colima, Estado de Colima, precisamente el 2 de julio de 2003, el titular del Poder Ejecutivo con infracción a lo dispuesto en el artículo -que ahora citamos de la

Constitución- 59, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima participó en su carácter de Gobernador del Estado de Colima y ostentándose como tal hizo diversas declaraciones en descrédito de la campaña del Partido Acción Nacional utilizando expresiones similares a las que son parte del lema de campaña del candidato a Gobernador de dicho instituto político para inducir a los electores, a fin de que voten a favor de dicho candidato.

La intervención del Gobernador se llevó a cabo en el terreno electoral.

Luego dice en el propio proyecto de aquella fecha: *instalación de retenes en todo el estado de Colima, en los que se impidió libre tránsito de personas durante el día de la jornada electoral el pasado 6 de julio del 2013.*

Y se dice también cómo el Gobernador, en ese entonces Gobernador, intervino precisamente, ¿para qué? Dando instrucciones para que se pusieran los retenes correspondientes.

En los dos casos no hay duda que la intervención del Gobernador, bien en forma directa o a través de una autoridad, como en el caso del Secretario de Desarrollo Social tuvo efectos materiales. ¿Por qué? Porque estuvo presente el día de la jornada electoral, porque hizo declaraciones directas en beneficio de un partido y en perjuicio de otros. Se materializó esa afectación.

En el caso, desde luego, y ya sin querer polemizar, para mí, no encuentro esa materialización, que en los otros casos se tomó en cuenta, de la intervención del Secretario de Desarrollo Social. No dudo, es más, lo tengo presente las instrucciones se dieron a una, dos, tres personas o a un grupo de personas para que intervinieran, precisamente, en la campaña electoral, en el proceso electoral.

El problema es que no hay un nexo causal, no hay un hecho probado dentro del proceso electoral donde se demuestre que realmente esas instrucciones se hicieron cumplir, que esas instrucciones realmente se actualizaron en el terreno de los hechos.

Precisamente por ello, todo depende de cómo interpretemos la palabra intervenir. Intervenir tiene efectos, ¿debe exigirse que tenga efectos en la jornada electoral o es suficiente con las manifestaciones que realice un servidor público a un grupo de personas tendientes, desde luego, a que influyan en la campaña electoral, en el proceso electoral?

Aquí hay una cuestión muy importante, yo desde luego reconozco la gran irresponsabilidad del Secretario de Desarrollo Social del Estado de Colima el que, en un momento dado realiza actos que quizá no se concretizaron, no hay prueba de ello, tendientes a influir en una campaña electoral.

Eso, desde luego, es causa de responsabilidad.

El problema, para mí, es: ¿Para nulificar la votación de 300 mil habitantes es suficiente esa declaración?, sin que tengamos, desde luego, prueba de que se hubiesen ejecutado las instrucciones que en un momento dado dio el Secretario de Desarrollo Social. Ese es mi problema y, precisamente por ello, sustento mi voto en contra del proyecto, con el debido respeto y el respeto a las opiniones de todos ustedes.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Me da pena pero yo sí quiero controvertir lo que dice el Señor Magistrado Penagos, es muy gentil al no querer polemizar, pero yo sí le suplico que responda algunas preguntas que le voy a formular a usted.

Primero, porque me parece importante deliberar, en una democracia lo que está sucediendo en el país con algo tan grave como lo que estamos viviendo.

Primero me voy a permitir leer a usted la definición de “intervenir”, de la Real Academia de la Lengua Española,

Solo tres acepciones.

La primera es: “Tomar parte de un asunto”.

Otra acepción: “Interceder o mediar por alguien”.

Tercera acepción: “Interponer su autoridad”.

Primera pregunta: ¿no tomó parte del asunto el señor Secretario de Desarrollo Social?

Segunda pregunta: ¿no intercedió o medió por alguien el señor Secretario de Desarrollo Social?

Tercera pregunta: ¿no interpuso su autoridad a la funcionaria de la Secretaría de Desarrollo Social?

Cuarta pregunta: ¿la Constitución no se limita nada más a la intervención para sancionar la nulidad?

Se la vuelvo a leer, por si no le quedó claro: no es con respecto a una cuestión de opinión sino de interpretación jurídica que aquí es muy clara, y no remite a ninguna otra cuestión.

Dice: “El Gobernador no podrá –leo textual– intervenir –ya está en las acepciones– en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí –sería el nexo causal– o por medio de otras autoridades o agentes –por medio de otras autoridades, ¿no es el Secretario de Desarrollo Social?–, siendo este motivo –nada más la intervención, las tres acepciones que le leí a usted– de nulidad de la elección”.

Siguiente pregunta: ¿intervino o no? Hay prueba que es documental pública en la que acepta su intervención y usted mismo dice que intervino.

Siguiente pregunta ¿hay alguna condicionante en la Constitución –que le acabo de leer y no la encontré– material o de causalidad al margen de su muy respetable opinión? Última pregunta ¿es o no la sanción de la Constitución la nulidad para quien interviene? Gracias.

Por sus respuestas muchas gracias.

Es cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted Magistrado Nava Gomar.

No sé si el Magistrado...

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Hace rato hablaba el Magistrado González Oropeza que fuerza en la razón, suavidad en las palabras. Así le entendí precisamente cuando se refirió al candidato actor en estos juicios.

Para mí, esto no es la implantación de cuestionarios a los compañeros Magistrados, simplemente es la expresión de puntos de vista. El Derecho es discutible, no es una ciencia exacta y, como consecuencia, todos podemos tener nuestra opinión.

Yo respeto mucho la opinión de todos ustedes, jamás les haría un cuestionario, pero le voy a contestar al señor Magistrado Nava Gomar. Jamás les haría yo un cuestionario, porque el Pleno es un Pleno deliberativo, deliberativo de todos los que lo integramos. No estamos aquí para que uno de los Magistrados le haga un cuestionario a otro. Desde luego de mi parte mis respetos a todos ustedes.

Se comparte mi opinión, simplemente no se comparte mi opinión. Eso es todo. Es una opinión jurídica. Si usted sostiene algo diferente de lo que yo sostengo, respeto mucho su opinión. Pero no por eso le voy a poner un cuestionario para que, en su caso, lo responda. Yo creo que ya de la universidad pasamos ya hace mucho tiempo, y creo que merecemos otro tipo de trato, con el debido respecto, Magistrado.

Desde luego que es problema de interpretación, es problema de cómo lo interpretemos cada uno. Los órganos deliberativos, como esta Sala Superior, simplemente están para eso, para deliberar, para que cada uno exponga su punto de vista y, desde luego, si no se convence con palabras, pues cada uno es dueño de su voto, cada uno es dueño de su opinión, cada uno sustenta su responsabilidad. Eso es todo.

El hecho de que el Magistrado Nava no comparta mi punto de vista, pues simplemente no comparte mi punto de vista y, desde luego, ahí se terminó, ya se reflejará en la emisión del voto de cada uno.

Efectivamente, y lo reconozco, y lo reconozco, lo he mencionado varias veces, yo creo que sí se escuchó, he leído el artículo 59, fracción V de la Constitución Política del Estado de Colima que establece: El Gobernador no puede intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona -desde luego para que alguien en lo particular, desde luego de los intereses del Gobernador sea el ganador de las elecciones- ya bien en forma directa a través de alguna autoridad o agente siendo éste motivo de nulidad de la elección, desde luego, la intervención y causa de responsabilidad.

Aquí el problema a discutir, en su caso, y a tener precisamente una opinión respecto de cómo debe de interpretarse este artículo y cómo debe interpretarse fundamentalmente la palabra intervenir, cuáles son sus alcances para efectos que dañe una elección que deje sin efectos todo un proceso electoral y el día de la jornada electoral, lo debemos entender gramaticalmente o simplemente desde luego tomando en consideración la gran entidad de la determinación que con base en la interpretación de ese precepto va a tener.

¿Cómo entendemos nosotros la palabra intervenir? Alguien tiene un criterio y puede ser diferente el de todos, el problema es el alcance para mí.

Yo, en mi carácter de juzgador, tengo que medir las consecuencias de la interpretación de esa palabra. Intervenir desde luego que implica tomar parte de un asunto y el problema fundamental de aquí es que yo también acepto que el director de Desarrollo Social tomó parte en el asunto, pero a qué parte, a qué toma de parte en el asunto es la que trae como consecuencia la declaratoria de nulidad.

El hecho de que el Secretario de Desarrollo Social haya instruido a determinadas personas a influir en la contienda electoral ¿ya por ello debe de declararse la nulidad de todo el proceso electoral y de su jornada, la votación de 300 mil ciudadanos solamente por la declaración? Si no probamos, como lo exigimos en las otras o como se exigió en los otros precedentes para declarar la nulidad, que se materializara esa intervención. Eso es lo importante.

Para el Magistrado Nava, entiendo, no es necesario que se materialice o se materializó simple y sencillamente con las instrucciones que dio el Secretario de Desarrollo Social.

Para mí, es necesario que realmente esas instrucciones se hayan reflejado en la contienda electoral, de lo contrario simplemente las palabras que manifestó, las instrucciones que dio, para mí, debieron de haber trascendido. Si no trascendieron es como si todos, independientemente de la responsabilidad del Secretario, como aquellas instrucciones que se dan y no se atienden las mismas.

Eso es precisamente y no es realmente algo que podamos conflictuar entre el Magistrado Nava y su servidor.

Yo, definitivamente no soy de interrogantes, no soy de enfrentamientos, simple y sencillamente de manera respetuosa me dirijo a ustedes con fuerza, en su caso, en mi razón, si es aceptada bien, pero desde luego no más allá de ello.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Tiene el uso de la palabra el Magistrado Nava.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Señor Presidente. Señor Magistrado, tenemos una idea completamente distinta de lo que es deliberar y discutir en público.

Con mucho respeto, no viene usted aquí a declamar su posición, yo la mía y votemos. Lo que hay que dar aquí son las razones, justamente, de una sentencia para que se exponga.

Fuerza en la razón, suavidad en las palabras. No sé si fui majadero, le falté a usted al respeto. Soy incapaz de hacerlo y no lo estoy enfrentando, sencillamente y se lo digo con mucho respeto, no me queda claro su punto de vista porque acepta usted la intervención, acepta usted que viola la Constitución, acepta usted que la norma manda eso a la nulidad y mete usted otras consideraciones.

Eso significa que sea yo grosero y no lo estoy mandando a la universidad. Si no podemos cuestionar o dar puntos de vista distintos, entonces qué es lo que venimos a hacer a este Pleno, votemos entonces en privado y colguemos la sentencia hacia afuera de estrados, como hacían los viejos juzgados o los viejos tribunales.

Con todo respeto no es así.

Lo que hice fue leer la Constitución, leer una definición que usted dio de manera distinta a como dice la Real Academia de la Lengua, a como la entiendo yo, y creo que eso no es distinto.

Usted habla de materialización. No está en la Constitución. Habla de casos que no aplican, porque estoy, y me parece que estamos haciendo federalismo al aplicar una norma que está prevista en la Constitución del estado para un acto y para un hecho que está probado en autos como una documental pública que acepta el señor Secretario de Desarrollo Social y que acepta usted también.

Creo que de eso se trata, diferimos absolutamente, y perdóneme usted, pero si yo no le puedo preguntar a usted o a cualquiera de mis colegas, o usted o cualquiera de mis colegas a mí, ¿de qué se trata entonces la deliberación? También le preguntaría con mucho respeto. Sería cuanto por ahora, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava. Magistrado Pedro Esteban.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Nada más para decir que estamos haciendo aquí deliberación, estamos deliberando un asunto, estamos discutiendo un asunto, estamos exponiendo nuestros puntos de vista y los puntos de vista están a discusión.

El problema es, nadie había sacado aquí interrogantes, le voy a preguntar. Digo, cuando menos eso es lo importante.

Si el precepto exige materialización o no exige materialización, ese es el motivo de discusión.

Para mí sí exige materialización, y creo que así lo debemos de considerar porque una instrucción que no es acatada, me pregunto ¿afectó o no afectó la instrucción si no se demuestra que se acató? Tan sencillo para mí como eso.

Debe, como consecuencia, si existió la instrucción, que no tengo ninguna duda de su existencia, que está además probada la misma, trascendió esa instrucción, trascendió o no a la jornada electoral, a la contienda electoral, ¿sí o no? En su caso a la jornada, la misma.

Eso es todo.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a usted, Magistrado Penagos. Magistrado Salvador Nava.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: A manera de aclaración, es una técnica de debate y de deliberación desde Sócrates, Señor querido Magistrado, la mayéutica, que consiste en base al interrogatorio llegar al conocimiento para que las personas expliquen sus propias conclusiones.

Me parece, con respeto, que usted no aclara sus propias conclusiones, cuando dice que reconoce, lee la norma, lee la sanción, pero mete otros ingredientes. Eso es lo que está haciendo como una técnica justamente de deliberación.

Sería cuanto por ahora, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar. Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Efectivamente, estamos aquí continuando la deliberación de muchas horas, de varios días de análisis de este caso particular en el que yo no pronuncié jamás nulidad de la elección como una convicción mía.

Hice varios cuestionamientos, apuntamientos, advertí sobre varios temas, sin que jamás haya sostenido, en sesión privada o en pública, que mi convicción era la nulidad de la elección.

Cuando recibí a los candidatos con sus equipos de abogados, los escuché, hice algunos comentarios. Jamás hablé de validez o nulidad de la elección. Es nuestro deber como jueces escuchar a las partes, de manera respetuosa, por supuesto, y reflexionar sobre los argumentos que nos digan.

Muchas veces les he preguntado si lo que me dicen en estas audiencias personales está en la demanda o en la comparecencia como tercero interesado o coadyuvante o en el informe circunstanciado o en el documento que contiene el acto impugnado.

Sí está, les digo no es necesario que me lo digan, porque ya lo sé. Si no está, para qué me lo dicen si no se alegó. Lo que no está en el expediente no está en el expediente, y en consecuencia en el contexto de la *litis*.

Pero tiene uno que cumplir y respetar el derecho de los interesados, de escucharlos y muchas veces es importante que nos hagan énfasis en determinados temas, en determinados puntos, en determinadas pruebas o en argumentos sobre la prueba. Las audiencias personales son enriquecedoras en muchas ocasiones.

Por cuanto hace al estado de la democracia en México, no me apena ni me preocupa decir que me preocupa, porque efectivamente estamos viviendo un sistema democrático en crisis.

Crisis de partidos políticos, crisis de credibilidad, crisis de confianza, crisis de juridicidad, crisis de ética política y yo espero, no espero, estoy convencido, de que en todo este ámbito podemos levantar la voz con autoridad moral, con ética judicial.

No influye en mí alguna llamada, petición, sugerencia o pretendida instrucción. La independencia judicial para mí es absolutamente personal y subjetiva, y 38 años de actividad en la impartición de justicia anteceden a este momento.

Un tema en donde para mí tiene especial trascendencia lo que dijo el Magistrado Manuel González Oropeza.

Si no son votos mal habidos, ¿por qué anular? Fue la interrogante que planteó en su intervención, interrogante que con otras palabras me he formulado a lo largo de todos estos días de reflexión y al momento de la decisión, ¿los votos, la votación, la elección cumplió los requisitos de ley para ser válida?

Tenemos que revisar la elección, no como un acto o como un momento, sino como lo que es, un procedimiento complejo que se desarrolla en el transcurso del tiempo, aproximadamente 10, 11 o 12 meses como sucede en el particular.

Tenemos una etapa preparatoria, tenemos un acto de inicio del procedimiento electoral, una etapa de precampaña, una de intercampaña, otra de campaña electoral, un periodo de reflexión, el día de la jornada electoral la clausura de casilla previa conclusión de la recepción de votación, la clausura de la casilla, la integración del paquete electoral, la entrega recepción de los paquetes electorales, el resguardo de estos paquetes electorales, en su caso un nuevo escrutinio y cómputo, el cómputo de entidad tratándose de la elección de Gobernador, la calificación de la elección administrativa y la promoción de los medios de impugnación para llegar al momento final como hoy estamos llegando en este caso de la elección de Gobernador del Estado de Colima.

¿En qué parte o en cuántas partes de este complejo procedimiento electoral se dieron causales de nulidad?

¿En dónde están los elementos probatorios para poder señalar las antijuridicidades que pudieron viciar el procedimiento de la elección para llegar a la conclusión de que la elección es nula y que así se debe declarar?

Ante la duda y las circunstancias de una elección competida en este caso se llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en todas y cada una de las casillas instaladas el día de la jornada electoral. Y el resultado, el nuevo resultado del cómputo de entidad no difirió mucho del resultado que había dado el cómputo original.

En la lista nominal de electores del Estado de Colima aparecen inscritos 498 mil 531 ciudadanos y en las constancias de autos se concluye, en específico del acta de cómputo, de la nueva acta de cómputo de entidad de la elección de Gobernador, que votaron 299 mil 926 ciudadanos, poco más o poco menos el 60% de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, ciudadanos que confiando en la legalidad del procedimiento electoral el día de la jornada concurrieron a las urnas a emitir su voto.

La anulación de una elección debe estar sustentada en pruebas contundentes que nos lleven a la convicción de que por estar viciada esa elección es nula y que el Tribunal debe hacer la declaración correspondiente.

Fue una elección sumamente competida. 119 mil 437 votos para el primer lugar, 118 mil 934 votos para el candidato del partido político que quedó en segundo lugar, 503 votos de diferencia, el 0.17% de diferencia, entre primero y segundo lugar.

En un sistema democrático de mayoría relativa, un voto hace la diferencia.

Del análisis de todo el procedimiento electoral conforme a las constancias de autos, llego a la conclusión de que la elección es válida y que se debe reconocer judicialmente o jurisdiccionalmente, como yo acostumbro decir, de esta manera.

Es cierto, está la argumentación y está la prueba de la intervención de dos ciudadanos que integran el gobierno en su aspecto administrativo, del Estado de Colima.

Es cierto también lo que hemos leído y escuchado leer, y que seguiremos escuchando leer de la Constitución Política del Estado de Colima.

El Gobernador no puede intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo éste motivo de nulidad de la elección y cusa de irresponsabilidad.

¿Quién ha alegado y demostrado que el Secretario de Desarrollo Social y el procurador General de Justicia del Estado actuaron en cumplimiento de instrucciones del Gobernador, para que se pueda afirmar que es por sí o por interpósita persona que ejerza actos de autoridad, que es una de las hipótesis de la ley.

El Poder Ejecutivo del Estado, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Colima, la presente ley y los demás ordenamientos aplicables.

Y como sucede en toda la Federación mexicana, la administración pública se divide en centralizada y descentralizada. Dentro de la administración pública centralizada está la gubernatura, las secretarías y las Procuraduría General de Justicia. Los secretarios dependen directamente del Gobernador y tienen igual rango, porque no hay entre ellas preeminencia alguna en términos del artículo 6° de esta Ley Orgánica.

La Procuraduría General de Justicia dependen directamente del Gobernador, en términos del artículo 10 y conforme a lo previsto en el artículo 19, fracción III, para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo el Poder Ejecutivo Federal, estatal, perdón, contará con las siguientes dependencias, fracción III, Secretaría de Desarrollo Social y, por supuesto, está también enunciada la Procuraduría General de Justicia en la fracción XV. Cada uno de esos servidores públicos tiene un ámbito de facultades y consecuentemente un ámbito de responsabilidades.

Está plenamente acreditado a partir de ayer la intervención que tuvo el Secretario de Desarrollo Social en una conversación que fue grabada, no porque yo lo diga o yo lo acepte, sino porque el señor Secretario así lo dijo en su comparecencia el 20 de octubre de 2015 ante el Congreso del Estado, para la Glosa del Informe de Gobierno del Gobernador de la entidad.

Y ante el cuestionamiento que le hiciera la diputada Julia Licet Jiménez Angulo, contestó, sin señalarlo expresamente, pero que fue grabado y dice: voté, platiqué que alguien haya usado una conversación como muchos de ustedes, que tuvieron ustedes, eso es otra cosa.

No niega haber conversado, no niega el sentido de la conversación o cuando menos no hace aclaración alguna, y como se ha dicho y hemos escuchado en el transcurso de la conversación reconviene a una de las servidoras públicas que presta servicios en esa Secretaría de Desarrollo sobre su participación en apoyo de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Y recibe el compromiso de esta servidora pública de trabajar en beneficio de los candidatos, entre ellos identifica sin pronunciar su nombre completo lo identifica al candidato a Gobernador del Estado.

Es una plática entre dos, ¿puede esta conversación del Secretario de Desarrollo Social del Estado de Colima con una servidora pública ser causa suficiente para declarar la nulidad de una elección? Para mí, no, a pesar del contenido de esa conversación, porque efectivamente le pregunta si apoya a candidatos o candidatas del Partido Verde Ecologista de México, a quién está apoyando y si está dispuesta a apoyar a candidatos del Partido Revolucionario Institucional. Y ella contesta que no está prestando su apoyo a candidatos de otro partido político, sino cuando es invitada apoya a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, y acepta el compromiso de seguir apoyando en esos días que a juicio del Secretario, según la conversación no desmentida, son definitivas o definitivos para el procedimiento electoral.

Eso es lo que está plenamente demostrado. Aquí están las constancias en el expediente, no sólo la reproducción de la audiograbación, no sólo las constancias de la denuncia que la servidora pública presenta ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

El 16 de junio de este año se presenta, ante la Fiscalía, Claudia Ivonne Contreras Maraveles y hace la declaración espontánea, en la que manifiesta que el 23 de marzo de este año sostuvo esa conversación con el Secretario de Desarrollo Social del Estado, y que el día 21 de mayo fue despedida de su trabajo. ¿Está plenamente acreditada la actuación del Secretario de Desarrollo Social? Sí. Es motivo de responsabilidad. Pero éste es un tema distinto al Derecho Electoral, es un tema de Derecho Disciplinario, como actualmente se le denomina a lo que anteriormente se denominaba responsabilidad administrativa e incluso responsabilidad política de los servidores públicos.

Es una conducta que, hecha la investigación correspondiente y tramitado el correspondiente procedimiento, podrá llegar a una conclusión o a otra y, en su caso, se deberá imponer la sanción que corresponda o se declarará la absolución respectiva.

No sé lo que pueda suceder en este sentido.

Pero ¿Esta conversación de dos, de un Secretario del Gobierno del Estado con una servidora pública es dato suficiente para considerar nula la elección? Para mí, no.

Se ha hecho alusión a la suspensión del programa “Pollitas” para darle mayor intensidad al programa “Jefas de Familia” y al cumplimiento de la entrega de despensas por desastre natural.

Este Programa de Entrega de Despensas se hace en cumplimiento de un Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2015 y, entre otras cosas, se dice: “Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de lluvia severa del 14 al 17 de marzo de 2015 en diez municipios del Estado de Colima. Artículo 1º.- Se declara como zona de desastre a los municipios de Armería, Colima, Comala, Comitlán, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez, del Estado de Colima, por ocurrencia de lluvia severa del 14 al 17 de marzo de 2015. Artículo 2º.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide para efectos de poder acceder a los recursos del Fondo de Desastres Naturales, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil y las reglas generales. Artículo 3º.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad, etcétera”.

Hay un Decreto de Desastre Natural en el Estado, en los diez municipios que constituyen el territorio del Estado de Colima en términos del artículo 104 de la Constitución Política del Estado.

Está acreditado que en tres municipios: Armería, Manzanillo y Tecomán, se distribuyeron dos mil 600 despensas, dos mil 600 despensas.

En Armería, hay 28 mil 695 habitantes; en Manzanillo, 161 mil 420 habitantes, y en Tecomán, 112 mil 726 habitantes.

De acuerdo a la Lista Nominal de Electores, en Armería están registrados 20 mil 933 ciudadanos; en Manzanillo, 126 mil 555 ciudadanos, y en Tecomán, 78 mil 700 ciudadanos.

¿Podemos pensar en haber existido inducción antijurídica en la voluntad de todos estos ciudadanos por la entrega de dos mil 600 despensas? En mi opinión, no. Pero, además, en este caso particular, tenemos también en autos el oficio 915 de 2015, signado por la Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, maestra Felicitas Alejandra Balladares Anguiano, relativa a esta entrega de despensas.

Se dirige el oficio a los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Recibido en esta Sala Superior el 5 de octubre de este año, en Oficialía de Partes.

Y en cuanto a la entrega de despensas, se dice, se envió un observador por parte del Instituto Electoral del Estado de Colima, a fin de supervisar la entrega de despensas objeto del programa en cuestión.

Y anexa oficio del Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, de fecha 28 de septiembre del 2015, en el que explica el procedimiento que llevaron a cabo el 19 de marzo de este año para la entrega de despensas en los municipios que han quedado mencionados: Tecomán, Armería y Manzanillo.

Se dice que fueron entregadas las despensas, recabando la constancia de entrega y el acuse de recibo. Y al final de ese oficio dice en ninguno de los municipios se presentaron incidentes respecto a la entrega de los apoyos.

Sin embargo, sí se resolvieron dudas que a pregunta expresa de algunos de los vecinos manifestaron su inquietud de saber si los apoyos que estaban recibiendo provenían de algún partido político o candidato en el proceso electoral que transcurre, por lo que los brigadistas manifestaron que éste era un apoyo ajeno a las campañas electorales, y que no correspondía a ningún partido ni candidato dicha entrega, por lo cual se especificó en todo momento que las acciones realizadas se estaban haciendo por el ejercicio de un programa y establecido por parte de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado.

Este es el informe que rinde el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del estado a la presidenta para dar repuesta al oficio 901/2015.

Son, por supuesto, documentos públicos.

Si alguien incurrió en falsedad, en omisión total o parcial, en alteración de información o datos no está alegado ni demostrado en autos y, en su caso, sería motivo también de la responsabilidad correspondiente.

De tal manera que el cumplimiento de los programas de desarrollo social y del cumplimiento del programa de apoyo por la Declaración de Desastre Natural no está alegado y demostrado que fueron utilizados de manera indebida.

Por cuanto hace a la actuación del Procurador de Justicia del Estado, del Gobernador del estado lo que se dice es que visitó una comunidad para supervisar el cumplimiento de un programa también de recámara adicional, obra del programa recámaras adicionales, esto fue el 23 de mayo, un acto que no está controvertido, pero tampoco podemos o cuando menos yo no puedo saber y menos aún tener por acreditado cómo influyó este acto de supervisión en la validez de la elección, un programa también de desarrollo social o de apoyo social. Durante el procedimiento electoral los gobernantes deben ser cuidadosos en su actuación, pero no se puede dejar de gobernar, no se pueden suspender las conductas de ejecución de los programas de desarrollo social sólo porque hay elecciones, porque en consecuencia,

ningún programa se podría aplicar en México en donde vivimos permanentemente en elecciones.

Todavía no concluimos de manera total el procedimiento electoral 2014-2015 cuando hemos empezado ya, el procedimiento electoral 2015-2016 en tres entidades de la república para elegir, entre otros, a 12 Gobernadores de los Estados.

¿Cuál fue la conducta del Procurador de Justicia? Haber hecho una declaración en una conferencia de prensa para decir que en Tecomán y Villa de Álvarez se habían detenido a tres personas, una persona en un lugar y otras dos personas en otro lugar, por estar entregando tarjetas a cambio del voto “según la manifestación que se entrecomilla en la nota publicada en el Noticiero de Colima del domingo 26 de abril”. En este caso, los beneficios que se están ofreciendo a la gente, según lo que señalan los denunciantes, son para favorecer la elección del candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional. Por lo tanto, la Procuraduría a mi cargo es legalmente competente para conocer de estos hechos.

Ahora le corresponde al Ministerio Público agotar la investigación en su totalidad para determinar si a estas personas les resulta una probable responsabilidad penal por ese delito. Recordemos que la Procuraduría de Justicia integra investigaciones y si los hechos son probados dentro de la investigación, entonces se someterá el caso a consideración de un juez y sólo será esa autoridad la que determine si una persona es penalmente responsable o no de un delito.

Pero hay otra conducta, se dice en la nota, entre comillas: “No podemos prometerle a un ciudadano un beneficio a cargo de su voto, eso es delito y por ello exhortamos a la ciudadanía para que no caiga en este tipo de acciones ilegales que la Procuraduría está obligada a investigar”.

Sí, llega a la conclusión de que estos son delitos, lo cual no es ninguna novedad, así está previsto en la Ley General de Delitos Electorales, artículo 7, si no mal recuerdo, en su fracción VII.

Si hay responsabilidad por estas declaraciones, si algún antijurídico cometió el procurador de Justicia al hacer esta declaración, debe ser responsable y sometido al procedimiento correspondiente por la autoridad competente.

Pero ¿esta declaración publicada el domingo 26 de abril puede ser, junto con la conversación reconocida por el Secretario de Desarrollo Social del Estado, elemento suficiente para considerar que la elección es nula? En mi opinión no.

Y, por supuesto, esto sólo de carácter adicional, este concepto de agravio sobre la intervención del Procurador de Justicia del Estado, no se expresó en el juicio de inconformidad que se promovió por el partido político Acción Nacional y su candidato a Gobernador. No se expresó en los medios de impugnación que fueron promovidos ante el Tribunal del Estado.

Conforme a la técnica procesal y a lo que hemos dicho en todas nuestras sentencias, tendría que ser calificado como un agravio novedoso y, por ende, inoperante y, por tanto, intrascendente para el análisis de la validez y nulidad o nulidad de la elección.

Obviamente no propondría esta conclusión en este caso, porque todas las constancias de autos y todos los elementos de prueba, como son las copias del periódico El Noticiero que obran en el expediente, por un principio elemental de derecho probatorio, en aplicación del principio de adquisición de la prueba, ya son parte del expediente que tienen que ser tomados en consideración y valorados, y por eso he hecho el análisis y valoración, a mi juicio, también, de este concepto de agravio y de la prueba correspondiente.

Las reglas del debido proceso legal, para mí, también me inducen a esa conclusión, y el derecho humano de acceso eficaz a la impartición de justicia, me aconsejan lo mismo, de tal manera que aun cuando desde el punto de vista estrictamente procesal sea un agravio inoperante, debe, como ha sido, ser objeto de estudio de valoración junto con las pruebas correspondientes.

Pero unidos, todos estos elementos, la conversación del Secretario de Desarrollo Social, que ha aceptado el Secretario, las declaraciones del Procurador de Justicia del Estado, en términos de este medio de comunicación social que no ha sido desmentido y la actuación mencionada del Gobernador en la supervisión de ese programa de apoyo social, no me dan elementos para considerar que la elección estuvo viciada.

No me dan elementos para pensar que 300 mil ciudadanos fueron coaccionados para emitir su voto, y que en términos no estrictamente aritméticos 50 por ciento votó por un candidato y el otro 50% por el otro candidato.

Mayor muestra de libertad en el ejercicio del voto que el resultado de esta elección, para mí es difícil de encontrar.

No hay, por tanto, en mi concepto, elementos para declarar la nulidad de la elección, con independencia, por supuesto, de los otros argumentos expresados en la inconformidad en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y en el juicio de revisión constitucional electoral. Con independencia también del cuestionamiento sobre la procedibilidad de los medios de impugnación que hizo valer el candidato del Partido Acción Nacional.

Cuando tenemos tesis de la Sala, cuando el partido político no defiende la validez de la elección o no impugna la elección por considerarla, debemos considerar legitimado al candidato para hacerlo, pero aquí lo hicieron los dos, y tampoco a pesar de la improcedencia del juicio me atrevería a sugerir que se decrete el sobreseimiento, y tampoco a decir que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, porque si bien así surgió en 1996 lo hemos transformado en la práctica jurisdiccional hasta aplicar las reglas de la suplencia de la deficiente expresión de los conceptos de agravio y tenemos tesis de jurisprudencia en este sentido, no de la actual integración, sino desde la integración anterior. De tal manera que una mayor garantía de acceso eficaz a la justicia me parece que tampoco podemos tener un ejemplo.

Analizado en el fondo la *litis* de este caso particular, me pronuncio por el reconocimiento de la validez de la elección de Gobernador del Estado y, en ese sentido, será mi voto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván.

La Magistrada María del Carmen Alanis me volvió a pedir el uso de la voz.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Tres aspectos muy puntuales.

El primero, es que para mí —como lo mencioné al inicio de mi intervención— en un asunto cuando se involucra la defensa del Estado —que la están haciendo dos Magistrados— no puede descansar en la imposibilidad del demandante de probar lo que está en el monopolio del Estado probar. La carga de la prueba está en el Estado, el que incumplió con la norma es el Estado, entonces no podemos exigirle al demandante que pruebe lo que el Secretario de Desarrollo Social no negó, aceptó. Le toca al Secretario de Desarrollo Social probar que no

utilizó la estructura de la Secretaría de Desarrollo Social en beneficio de un partido o candidato o varios candidatos.

Entonces, me parece que aquí debemos de invertir la carga de la prueba y los estándares. Pero esto no es una ocurrencia propia, esto lo hemos ya reiterado en varios precedentes, también tengo a la mano varias sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Me refiero concretamente al caso Gangaram Panday Versus Surinam, en donde dice que en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, estamos en el caso, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que en muchos casos no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.

Tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce la Corte, en este caso nosotros, en determinadas circunstancias utilizar tanto las pruebas circunstanciales, como los indicios o las presunciones como base de los pronunciamientos cuando de aquellas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre hechos, en particular cuando el Estado es el demandado o haya asumido una conducta contraria a la norma.

Esto lo ha sostenido la Corte en varios casos. Tengo a la mano otros casos, el Neira Alegría y otros Versus Perú, el caso Cantoral Benavides Versus Perú, etcétera.

Me parece esto muy importante porque quien debe de probar que no hizo uso de los programas sociales es el Gobierno, y no lo hizo.

El segundo aspecto que me parece fundamental, aquí es un comentario muy concreto de lo que señala el Magistrado Galván. El problema del programa social, de la entrega de despensas o el de vacunación de las Pollitas, que se alega que fue suspendido, sí está denunciado desde la demandad original ante el Tribunal local.

El problema no es si entregaron despensas o no, si suspendió la vacunación o no. Sí es un problema porque no resulta lógico que ante un desastre natural suspendan vacunación, me parece que se genera una situación en que hay que proteger la salud.

Pero lo que está denunciado es que, y esto está ante nosotros y ante la FEPADE, es que alega la ciudadana denunciante ante la FEPADE y es que es la prueba que se entrega y se acompaña al juicio de revisión constitucional, es que la señora Claudia Ivonne Contreras Maraveles manifestó que la directora de Programas Sociales y titular de la Coordinación de “Jefas de Familia”, y Rigoberto Salazar, el Secretario de Desarrollo Social, instruyeron suspender el Programa de Vacunas, pero la instrucción fue en el sentido de entregar las despensas por desastre natural, utilizando el mismo padrón de los apoyos a “Jefas de Familia”.

La denuncia que se hace es en el sentido de si hay una situación extraordinaria por desastre natural se tiene que dirigir todo apoyo a los y las ciudadanas habitantes de los municipios del Estado de Colima, a todos y todas los afectados por los desastres naturales; que no se justifica que se dirija el apoyo de las despensas exclusivamente a un padrón de un programa social que llevaba meses, años distribuyéndose, cuando debería de ser un apoyo dirigido a toda la población afectada por el desastre natural.

Esto, está en la demanda del juicio de inconformidad, en la página 109. No es la entrega sólo de las despensas. El dirigir los programas para beneficio de una población acotada, que ya venía recibiendo esos programas sociales.

Me parece que entonces la conducta es muy distinta, lo que denuncia es la dirección y modificación de los programas sociales con o sin una justificación que condicione el apoyo, como consecuencia, de un desastre natural a una población limitada.

Son las dos observaciones o comentarios que tenía, Presidente, y como no pienso volver a intervenir, solamente quiero sumarme a la argumentación y al planteamiento que hace el Magistrado González Oropeza, respecto a las declaraciones del candidato Preciado, Senador de la República que para mí tenía que haber continuado con licencia en tanto defendía su caso y amenazaba a este Tribunal.

Me sumo a las consideraciones del Magistrado González Oropeza, en el sentido de que este Tribunal no resuelve por presión de nadie, y hablo a título personal. Mi voto es por convicción, con los elementos que obran en el expediente. Me sumo a los argumentos y al proyecto del Magistrado González Oropeza, porque para mí está probado, acreditado plenamente, que el gobierno del Estado, a través del Secretario de Desarrollo Social intervino durante la campaña electoral con un operativo que utilizó la distribución de los programas sociales, en beneficio de la coalición integrada por el PRI, por el Verde y por el Partido Nueva Alianza.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.

Si no hay ninguna otra intervención, no sé si me permiten. Perdón, Magistrado Galván. Me disculpo.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sólo un comentario. El Estado no me paga para defender al Estado; el Estado me paga para impartir justicia.

No estoy defendiendo al Estado, estoy defendiendo la validez del voto emitido por casi 300 mil ciudadanos y la validez de la elección, de lo cual estoy convencido, para mí no hay elementos suficientes para declarar su nulidad.

Nada más.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Ofrezco una disculpa, si así se entendió, Magistrado. Me refiero a la actuación del Secretario de Desarrollo Social y la argumentación en ese sentido, pero no impliqué cosa alguna, situación similar a la que usted dice y si fue así le pido una disculpa.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis.

¿Hay alguna otra intervención?

Les decía, Magistrada, Magistrados, que si me permiten tomar una posición de frente al proyecto, ha sido un debate largo, pero la verdad la *litis* que discutimos justifica debates de esta naturaleza. Es muy importante para mí fijar una posición. Déjenme decirles, si me lo permiten, que en la dialéctica que se dio entre el Magistrado Penagos, el Magistrado Nava Gomar, que para mí es una dialéctica vehemente, que quienes no nos escuchan en las discusiones privadas frecuentemente debatimos con intensidad, pero fundamentalmente con inteligencia.

Me hizo recordar algunas reflexiones de jueces constitucionales de otras naciones que son muy importantes destacar por el diálogo que se dio entre los Magistrados.

Afirma uno de los jueces constitucionales, hoy jubilado, más destacado de las democracias consolidadas que sobre todo los tribunales constitucionales, cuando los jueces presidimos un juicio, como es el caso, comparecemos en el juicio. para mí es muy importante esto porque la verdad comparecemos al juicio y comparecemos precisamente para expresar nuestros puntos de vista, para dialogar, para discutir, para consensar o para no consensar, esto es parte de esta dialéctica.

Y yo creo que nuestra comparecencia al juicio en esa perspectiva, por supuesto, retórica, constitucional es lo que nos permite este diálogo. En la lógica de la historia constitucional yo sí quisiera ubicar mi exposición de, sobre todo, las democracias referentes, que son las consolidadas, porque a eso nos obliga el sistema comparado en estas democracias. Se pregunta otro juez constitucional del Estado de Israel ¿qué guarda el futuro para el papel de un Tribunal Constitucional en una democracia? Y luego se cuestiona ¿qué guarda en las democracias que se construyen o que se debaten en su construcción y de las democracias consolidadas?

Dice el juez Barak, que a mí me parece muy importante. Dice: “¿Nos regresará el péndulo de la historia al estatus y papel de los tribunales constitucionales previos a la revolución de los derechos humanos?” Es una pregunta muy significativa en la justicia constitucional.

El juez Barak dice que esto será sin duda alguna una de las nuevas construcciones de la justicia en los tribunales electorales. Esperemos, esa es mi perspectiva, que no haya una involución de la justicia constitucional previa a la revolución de derechos humanos. Eso espero de manera muy sensata, por supuesto.

Y hace unas reflexiones sobre temas como el que hoy discutimos, no creo que tenga una geneidad, por eso lo hago.

Sé que la jurisprudencia de los tribunales constitucionales nos deben dar como valor fundamental en la interpretación constitucional y legal la herramienta de la razonabilidad, y la justicia constitucional se decanta fundamentalmente por el peso de los valores de conflicto, lo que hoy al final estamos discutiendo.

Reconoce que el derecho comparado jugará un papel cada vez prominente en la justicia constitucional, yo no sólo diría que prominente, yo diría que por la universalidad de los derechos humanos, inclusive el derecho comparado más que en esta definición es un derecho que puede ser adoptado cuando haga ejercicios de progresividad responsable en materia de derechos humanos, de derechos políticos.

Y, finalmente, déjenme compartir esto. El juez reflexiona que los jueces constitucionales como lo que aspiró a hacer, por supuesto ustedes lo son, los jueces constitucionales, dice que en los asuntos complejos, considero este asunto complejo sin sobredimensionarlo, vivimos diferentes tipos de presiones para las resoluciones, fundamentalmente él refiere a la presión social de la decisión, no a ninguna otra, y esa es la que yo comparto, y dice que esta presión siempre lleva a los jueces constitucionales al tema que sale en debate inclusive en las democracias consolidadas, que es politizar los nombramientos del Tribunal Constitucional y reconoce el juez constitucional que tal vez se incremente en las democracias constitucionales politizar los nombramientos de los jueces de este calado, sobre todo cuando los jueces nos enfrentamos a asuntos de esta naturaleza. Lo que quiero decir que este es un diálogo que se da hoy en el derecho comparado de manera muy importante, no somos ajenos, México no es ajeno a una lógica que se den otras justicias constitucionales.

Yo hago estas citas porque a mí me parece muy importante la posición que cada uno estamos asumiendo pueda ser revisada por la opinión pública, fundamentalmente nos interesa la sociedad, las propias partes, los partidos políticos, la política, pueda ser revisada

de manera integral como lo observamos, en un ejercicio, así lo consideramos muchos que nos afiliamos a la idea de transparentar ante el debate público el proyecto de resolución, el documento de trabajo que el Magistrado ponente proponía.

Creo que a partir de esta lógica el asunto emergió de manera importante en el debate, sobre todo político, no hay que sobredimensionarlo.

Y la construcción originaria del proyecto, en la cual había conclusiones similares de los Magistrados en aspectos muy relevantes, bueno, se ve determinada hoy a partir de la adquisición de un medio probatorio que se da como prueba superveniente en la lógica del principio de legalidad y de las posibilidades de recibir esta clase de pruebas en la revisión constitucional electoral.

¿Qué debatimos?, y esto es fundamental fijar esa posición. En mi perspectiva a la sociedad lo primero que le tenemos que decir es que estamos ante una elección en la que votaron válidamente 299 mil 926 ciudadanos; de ese universo, 503 votos equivalen al 0.17 de la votación después de los ejercicios de legalidad en relación a los cómputos, separan al candidato que obtuvo el primer lugar de quien alcanzó el segundo en la elección. Eso es lo que estamos debatiendo de manera responsable.

¿Qué sucede cuando hay una diferencia de esta naturaleza? Otros órdenes jurídicos lo resuelven de manera distinta desde la norma, desde el punto de vista puramente cuantitativo, resuelven estos porcentajes y ya tenemos la experiencia en el orden jurídico nacional, resuelven esto a través de segunda vuelta. Hay soluciones ya que han tenido estados democráticos para legitimar los procesos electorales y legitimar las distancias en los procesos como parte de la gobernabilidad democrática, no es algo que nosotros no conocemos.

Pero en un orden jurídico como el del Estado de Colima, que es lo que estamos revisando, ¿Qué nos exige esto? Nos exige un escrutinio acucioso, del resguardo de los principios y valores constitucionales que rigen el proceso electoral en ese Estado, porque si se resguardan los principios constitucionales y estos no son violentados, en esa perspectiva creo que estamos protegiendo el voto ciudadano tanto de quienes votaron por uno como de quienes votaron por otro candidato, esa es la finalidad.

Pero lo estamos haciendo en la lógica del orden constitucional de Colima, eso es lo que estamos estudiando.

Discutíamos nosotros en las sesiones privadas que el orden constitucional de Colima tiene un precepto, el artículo 59, que determina, de manera expresa en su fracción V, que el Gobernador del Estado no puede intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo éste motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.

En el pacto federal, así determinó el Congreso de Colima, edificar esta norma constitucional, es parte de la lógica federal en México, y nosotros estamos revisando una elección de esta naturaleza, y a partir de la acreditación en el acervo probatorio de una intervención en la elección, por parte del propio Gobernador o por medio de autoridades, es decir, a través de estos presupuestos, eso es motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.

Esto es lo que estamos nosotros tratando de construir. En la perspectiva de un servidor, la intervención debe quedar acreditada, y la intervención creo que todos nos podemos poner de acuerdo que la intervención exige ser idónea, ¿qué significa que una intervención sea idónea? Que tenga un fin determinado de impactar en el proceso electoral para favorecer a un candidato de frente a las otras opciones políticas.

Creo que nadie puede sostener, de manera sensata, que cualquier clase de intervención, de cualquier naturaleza, por parte de cualquier servidor público en el estado de Colima, por sí misma, determinemos nosotros que con su realización de la intervención ya generamos o ya se considera la nulidad del propio proceso.

Creo que nadie está diciendo eso. Yo entendí la retórica del propio proyecto la de la Magistrada Alanís, la del Magistrado Nava como que nosotros de debemos revisar el volumen de la intervención a partir de sus propias características que tuvo esta intervención, y a partir de eso considerar si hubo idoneidad de la intervención y si en esta lógica afecta o puede afectar el proceso electoral, y creo que es lo que estamos.

El proyecto de qué intervención habla de frente al proceso electoral, y concretiza el tema en la intervención de dos funcionarios públicos del gobierno, por supuesto, del Estado de Colima. ¿Y quiénes son estos funcionarios públicos? Para que podamos nosotros medir la intervención a partir de sus grados y de su idoneidad. Y el primer funcionario público del que habla el proyecto es del señor Secretario de Desarrollo Social en el Estado.

¿Quién es el señor Secretario de Desarrollo Social desde la perspectiva del orden jurídico local en el Estado de Colima? Con base en la Ley General de Desarrollo Social estatal tiene a su cargo ejecutar los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social en el Estado. Esencialmente el señor Secretario de Desarrollo Social tiene las funciones de dirigir los programas a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de absoluta vulnerabilidad.

Tiene como función dirigir los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación y nutrición materno-infantil, los programas de atención médica y los programas de vivienda. Esas son las tareas esenciales que tiene el Secretario de Desarrollo Social.

Todos sabemos que es una tarea prioritaria del Estado mexicano. Eso creo que queda a partir de la lógica de los índices de pobreza que tenemos como nación y luego que se tienen, sin duda, en el orden estatal. Emerge la función de desarrollo social a partir de la rectoría del Estado, en este caso, en Colima, y por eso el Secretario tiene esta función de ejecutar esta clase de programas.

¿Qué nos dice en principio la ley? Y esto, para mí, es muy importante si estas funciones que tiene el Secretario de Desarrollo Social, que debe cuidar de manera, para mí, reforzada, en principio, en su desempeño ordinario, pero después en los procesos electorales, que es lo que estamos discutiendo.

¿Qué dice la Ley de Desarrollo Social Estatal? Y establece que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, es decir, al Gobernador por conducto de la Secretaría y a los ayuntamientos por conducto de sus presidentes municipales ejercer las atribuciones que acabo de explicar; es decir, es el titular del Poder Ejecutivo en ese Estado al que le corresponde a través del Secretario, darle viabilidad y hacer eficaz estas funciones principales del Estado mexicano.

Pero tenemos una ley nacional, una ley general de desarrollo social. ¿Y qué dice la ley general para lo que al caso interesa? Establece la exigencia en el artículo 18, de que los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público, por lo cual deberán ser objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con esta ley.

Y determina el artículo 28 del propio ordenamiento general la publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el escudo nacional en los términos que establece la ley correspondiente, incluí la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”. Esto es un mandato de una ley general, por lo tanto irradia a todo el

Sistema Jurídico Nacional, de que la información atinente a los programas sociales tiene que tener como los propios programas por supuesto ajenidad a cualquier partido político que hay una prohibición desde la ley general de hacer un uso distinto del programa que no sea el estrictamente del desarrollo social.

Esto es lo que estamos calibrando —si me permiten la expresión— en este debate, en principio son dos servidores públicos; en el primero creo que podemos sintetizar, se resume la función que impone la realidad nacional al Estado mexicano de ejecutar programas prioritarios, sobre todo para los más necesitados.

¿Y quién es el segundo de los funcionarios públicos de quien se afirma, tuvo una intervención o injerencia durante el desarrollo del proceso electoral que puso en peligro los principios rectores del propio proceso, desde la perspectiva de nuestro artículo 41 constitucional, pero fundamentalmente desde la perspectiva constitucional en el Estado.

Y el segundo se trata, respetuosamente lo digo, del señor Procurador General de Justicia del Estado, la edificación orgánica estatal de la Procuraduría en el estado de Colima, por cierto, sigue dependiendo el procurador directamente del titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Hacia favor el Magistrado Galván de leer el precepto atinente.

Déjenme poner en otras palabras de un servidor cuál es la función de un procurador estatal. Los procuradores representan el poder coactivo del estado, representan la fuerza a través del Estado de derecho, esa es la función de los procuradores, el uso, el monopolio, ya no lo podemos afirmar, por fortuna, en esos términos, pero del ejercicio de la fuerza a través del Estado de derecho en muchos casos.

Es decir, en esta lógica, primero, tenemos que inscribir de qué funcionarios públicos estamos hablando. Por supuesto que el precepto constitucional estatal restringe la intervención del Gobernador o de cualquier otra autoridad a la nulidad de la elección, es decir, como causa de nulidad.

Pero, ¿cuál es la función del Tribunal Constitucional Electoral? Pues revisar la idoneidad de quienes hayan intervenido.

Yo no he escuchado en el debate, pero no sé este debate a qué nivel estaría si estuviéramos hablando de la intervención de dos directores de área, dos directores generales de dependencias que no realizan estas funciones esenciales del estado, como es el desarrollo social o como es la procuración de justicia estatal.

Por supuesto que la norma constitucional irradia la prohibición a todas las autoridades, pero creo que la función de interpretación de nosotros es la ponderación de qué clase de intervención y fundamentalmente los sujetos de la intervención.

Y, en esa perspectiva, no sé si podamos negarlo, ustedes saben que siempre lo digo con el mejor ánimo, si podemos negar que el Secretario de Desarrollo Social estatal y el Procurador General de Justicia del Estado realizan dos de las principales tareas en el orden político estatal.

Pero fundamentalmente, el primero, realiza una función que tiene que ser resguardada, como lo exige el principio de neutralidad constitucional, reforzada durante los procesos electorales. Creo que en esta lógica se inscribe el debate.

Pero ¿qué clase de intervención estamos nosotros analizando para ver si esta intervención por sí misma, ya como tal, puede dar lugar o no a considerarse idónea para vulnerar la norma constitucional estatal?

Se ha pasado varias veces tanto el video, que, de la comparecencia del Secretario de Desarrollo Social, que tuvo en el Congreso de la Unión, creo que fue el día de antier, si la memoria no me lleva a otro destino, ante la comparecencia que hizo con motivo de la glosa

del informe o el desempeño que ha tenido la Secretaría en el Estado, y la adquisición que hicimos a partir de la petición que hizo, los promoventes de la revisión constitucional electoral, de este medio probatorio.

Para llevarlos a esta lógica, sí quisiera dejar finalmente puntualizado en el tema de los funcionarios algo que me llamó la atención, que decía el Magistrado Galván, bueno, no sé si lo dice en este sentido, él dice: bueno, ahí está la intervención de los dos Secretarios de Estado, perdón, de un Secretario de Estado y del Procurador General de Justicia.

¿Cómo sé que el señor Gobernador instruyó al Secretario de Desarrollo Social para que tuviera esa conducta que nosotros estamos analizando, a través de la prueba, y para ver si el Procurador podía usar expresiones o tomar un posicionamiento social a partir de la conferencia de prensa, dentro de la elección, como el que tuvo?

Y alguna reflexión que yo les quiero compartir, que no me ha dejado de llamar la atención, es que creo, si no me equivoco, que los dos siguen siendo, uno Secretario de Desarrollo Social en el Estado de Colima, y el otro Procurador General de Justicia del Estado, esto lo digo, en esa dimensión. Los dos siguen en el cargo que tenían durante los eventos de esta naturaleza.

Hubo un reconocimiento por parte, me sumaré a ello, un reconocimiento expreso por parte del señor Secretario, de que el audio, del que se le leyeron algunos párrafos por parte de una legisladora corresponde efectivamente a su voz, y que él lo sostuvo, que claro dio un contexto y es algo que no quisiera yo negar.

Pero están en el desempeño de sus funciones en el Estado ambos funcionarios, y entonces esto tiene, es un principio dentro de la lógica que debatimos, encontrar dentro del caudal probatorio la prueba que ligue el nexo causal material, que ligue una indicación de un Gobernador del Estado ante una norma de esta naturaleza con el Secretario de Estado, con el Procurador, por supuesto que la encuentro en mi perspectiva una tarea sumamente compleja desde la perspectiva, por supuesto, de la prueba.

Lo que sí podemos encontrar son medidas racionales por parte de quienes ejercen el poder público, en este caso los Gobernadores, fundamentalmente lo digo de manera absolutamente respetuosa, de deslinde en muchos de estos casos con una actuación que pueda darse en los hechos, provenga de funcionarios sin ninguna autorización o sin ningún consentimiento, por decir lo menos de los titulares de los poderes ejecutivos. Al menos en la lógica del expediente yo no encuentro ello.

Y decía que se explica muy bien el contexto a partir de los videos. Déjenme destacar sólo por la lógica de mi intervención dos temas en cuanto a la cualidad del reconocimiento que hace el Secretario y el grado de su intervención.

Cuando platica con la persona que ofrece el audio, quien tuvo la conversación personal con él, que él no niega esta intervención, que es lo que estamos discutiendo, la señora Claudia Ivonne Contreras, que además este audio obra ya en la averiguación previa que se encuentra diligenciándose por parte de la FEPADE, como lo han explicado ustedes muy bien. Dentro de este audio que hemos revisado de manera muy exhaustiva, el análisis en su contexto hay temas que destacan muy importante. El señor Secretario cuestiona a la funcionaria pública que trabaja para él si el trabajo que están haciendo, es decir, el trabajo de los programas sociales que tiene encomendados la funcionaria, ese es el contexto, lo está haciendo en forma institucional y a quiénes están promoviendo.

Es la señora Claudia Ivonne Contreras la que dice expresamente que están promoviendo, así expresamente, a Alma Delia junto con Nacho Peralta; después lo cuestiona el señor Secretario sobre otras personas que si las están o no apoyando, y le pregunta a ella si trae

una brigada ejecutando los programas; voy a ser textual, le dice: “¿Y traes una brigada tú en apoyo?, ¿cuántas personas traes?, le pregunta”.

Es decir, esta plática se da, si me permiten decir, en medio ya primero del proceso electoral, pero en medio ya del desempeño tanto de la servidora pública en la ejecución de los programas de los que están hablando como del Secretario, es decir, no están platicando ni están teniendo una reunión de trabajo o informal para las posibilidades que plantean para desarrollar un trabajo en relación a los programas. No, es como un ejercicio donde se ponen en una plática para ver el Estado en que se encuentra el desempeño de esta servidora y, por supuesto, sus brigadistas.

Y le dice: “¿traes una brigada tú?, ¿cuántas personas traes en el apoyo?” Y ella le dice: “Yo 11, 11 personas, son dos equipos, uno lo maneja otra persona y otro yo, es decir, son 11; después le explica, le concretiza que son gente que viene trabajando normalmente, hablan de una zona, que es la zona oriente, y después le dice que siempre ha manejado ella esta zona de impacto.

El Secretario dice que él no acostumbra a darle vueltas a las cosas y le dice concretamente que le plantearon que no estaba apoyando a algunos de los candidatos a los cargos de elección popular en Colima. Así lo hice expresamente, que le plantearon que no está apoyando, ella le dice que cómo, y le dice él que sí, que está apoyando a otros candidatos.

Y si me permiten ponerlo en esa lógica, si no me disculpo, hay como un consenso de que apoyará sin duda a estos candidatos en la ejecución de estos programas.

Luego le cuestiona el señor Secretario de dónde son estos brigadistas, a los 11 que se refiere, y hablan de esta especificidad. Luego le pregunta el Secretario de manera expresa si de su parte no hay ningún problema de apoyar al candidato y a otros, es un cuestionamiento directo y ella le dice: “A mí, indíqueme nada más”. “No, para nada, para nada, al contrario”, “De hecho, puede confirmar que he estado en esa lógica”, dice la funcionaria.

Yo no quisiera leer más sobre esta declaración, pero él le dice de manera expresa, casi al finalizar la plática, el secretario le indica que lo que se ocupa en este momento, es decir, en el proceso electoral, es apoyar al candidato y apoyar a otros candidatos y les recuerda que ella está en esa función precisamente por decisión del Gobernador del Estado, ella lo reconoce que está por esa decisión.

Y se determina o se inscribe en esta lógica esa plática. Le encarga coordinarse con quien según relata este audio es su jefa de la señora Claudia, le exige que tenga una coordinación con ella, y ella le dice que es un tema con el que está completamente de acuerdo.

Después vienen las expresiones atinentes a que Gobernador deja Gobernador y todo lo que ya se ha discutido aquí, a partir de los audios que hemos observado.

Esto es por parte del Secretario de Desarrollo Social.

Y se dice: No podemos cuantificar, no sabemos de qué manera impactó, si en su caso se ejecutaron las instrucciones que el secretario le dio, tanto a la persona con quien tuvo este diálogo laboral como con la persona que era su jefe y que le encomendó este diálogo. Se dice: No tenemos de qué nivel impactó en el proceso electoral.

Creo que hay verdades al menos de lo que se obtiene de las declaraciones que son muy importantes enfatizar.

La primera es que el diálogo muestra que están hablando de la función que tienen encomendada, es decir, de los programas sociales. Los programas sociales tienen una finalidad constitucional y legal muy clara, la hemos tratado de explicar todos, que no puede ser desviada de manera alguna porque se lucra con qué, pues se lucra precisamente con el objetivo de estos programas que es llegar a las personas más necesitadas en nuestro país.

Pero se da en una conversación donde ya se viene desempeñando esta persona y otros más, según se relata, en esa lógica que le sugiere o en la que insiste el señor Secretario de Desarrollo Social.

Así se da este debate. Es decir, y le pide que siga siendo consistente o que redoble sus esfuerzos de frente a ello.

Exigir, de manera respetuosa, por supuesto, en este diálogo que nosotros tenemos, pedir que haya la prueba fehaciente o el resultado material de qué programas estaban hablando y cómo se concretaron estos programas y a quiénes se les entregaron para poder obtener, a partir de eso, la lógica si se dieron o no estos beneficios y se concretizaron, a mí me parece que el orden constitucional estatal lo que nos exige es calibrar a nosotros la intervención, la forma en que se da, y quiénes son los sujetos funcionarios públicos de la intervención, y cuál es su papel de frente a las funciones estatales, para, a partir de ello concluir que si observamos que ya se están dando actos materiales de esta naturaleza, poder concluir de manera respetuosa, esa es mi perspectiva, que hay una intervención suficiente para adecuar la conducta o las conductas a la exigencia del orden constitucional en Colima.

Eso es por lo que hace a la intervención del Secretario de Desarrollo Social. Pero ¿qué pasa con el señor Procurador de Justicia del Estado? Sucede, y lo han explicado, sobre todo el proyecto lo relata de manera muy puntual, hay una, en dos municipios del propio, por supuesto, Estado, en Tecomán, el 25 de abril de este año, a las 12:40 horas, elementos de la policía del Estado, detuvieron a dos personas, porque una persona, que proporcionó su nombre, por supuesto, señaló que estaban repartiendo tarjetas y ofreciendo beneficios si emitían su voto por el candidato del PAN.

Por la tarde de ese mismo día, después de la detención fueron puestos a disposición del ministerio público en el Estado.

Concomitantemente en esa propia fecha, pero a las 2 de la tarde, es decir, dos horas después, fue detenida otra persona por elementos de la policía estatal por conductas similares. A mí, me parecería aventurado afirmar que con estas dos detenciones de estas personas que estaban ejecutando un programa de acción del candidato a la gubernatura por parte del PAN, podamos considerar esto una acción concertada de la policía en el Estado de Colima para aprehender a todos los que participaron, a las docenas y docenas de brigadistas, que nos informa el expediente, que participaban en la ejecución de este programa del candidato.

Y creo que el proyecto es muy cuidadoso en no desbordar este tema y mantenerlo en esa lógica.

A mí, me parece la coincidencia del día, la coincidencia de las horas y la coincidencia de detención en flagrancia, a mí me parecen suspicacias no válidas. En esta perspectiva no hay proporción con el número de brigadistas.

Lo que sí me parece desde la perspectiva del expediente, lo que sí me parece delicado, coincido con la posición del Magistrado Galván en lo que explicaba, la conferencia de prensa a la que llama el Procurador General de Justicia del Estado, inmediatamente después de la detención. Y primero, regreso al contexto, no se da en las expresiones del procurador, lo que el procurador informa a la sociedad no se da a partir de una entrevista, no se da a partir de recoger una noticia. El señor procurador, así lo informan algunos medios de comunicación, que obra en autos, el señor procurador llama, así se nos explica, a una conferencia de prensa e informa a la sociedad de la detención de estas tres personas por delitos electorales en estos municipios. Justifica el procurador que esto obedeció a denuncias ciudadanas, y

que está plenamente justificados una contravención a la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Dicen los medios, son los medios los que informan, aunque estos medios no están negados por el señor procurador que es lo que los medios recogieron, es decir, la conferencia de prensa y la manera en que lo narró fuera o no verdad, y esto es muy importante.

Dice el procurador que esa hipótesis delictiva, es decir, la del artículo 7, fracción VII de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se configura en los hechos que en este momento investiga la dependencia a su cargo. Reconoce que está investigando los hechos de la detención, pero dice que se configura ya en términos del artículo 7°, fracción VII, de la Ley General respectiva.

Y dice el procurador: toda vez que la ley señala que debe ser sancionada toda aquella persona que solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación a cambio de votar por un candidato, partido o coalición durante la campaña electoral, el día de la jornada o en los tres días previos a la misma.

Y se afirma que el señor Procurador mencionó que es importante que la ciudadanía no caiga en engaños porque una conducta de esa naturaleza, es decir, de las que motivaron las aprehensiones, las detenciones, es delictiva.

“No podemos prometerle a un ciudadano —entrecorilla—, a los medios, un beneficio a cambio de su voto, eso es delito, y por ello exhortamos a la ciudadanía para que no caiga en ese tipo de acciones ilegales que la Procuraduría está obligada a investigar”.

Pero también advirtió el Procurador, y debemos decirlo, que en todos los casos donde cualquier partido político mande a su gente o simpatizante, se refiere a todos los partidos, a cometer delitos para intentar obtener beneficios, la Procuraduría está ahí para investigar.

¿Qué destaque para relacionarlo con la intervención?

Lo que han destacado ustedes y ha destacado el proyecto, primero que fueron emitidas a través de un boletín de prensa, creo que a la Sala no le compete de manera alguna juzgar la conducta del Procurador en cuanto a que si hubo un exceso en el ejercicio de sus funciones, es decir, si los señalamientos que hizo de los detenidos implican o no una violación al principio, al derecho humano de presunción de inocencia, que por cierto en el sistema convencional que nos rige al Estado mexicano y que se da en esta lógica, ya hay jurisprudencia que determina la Corte Interamericana, precedente Lori Berenson contra el Estado del Perú, donde exige ya la jurisprudencia del Máximo Tribunal comunitario de la región que se requiere que quienes ejercen la función, en este caso de procuración de justicia, la función de seguridad, lo hagan con toda la discreción y la cautela necesaria para que el derecho humano y la presunción de inocencia sea respetado, exige al Estado, en este caso al Estado representado por el Procurador, que no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad de culpabilidad cuando todavía no se ha determinado por juez competente de la materia penal, porque esto contribuye a formar una opinión pública mientras no se acredite por supuesto conforme a la ley la responsabilidad penal plena de aquel, este es el precedente Lori Berenson, insisto, contra el Perú, que creo que como es un precedente del sistema interamericano que nos rige, que potencia más el derecho humano, la presunción de inocencia, cabe en nuestra lógica constitucional en el artículo primero como una obligación de todas las autoridades.

Y hay otro precedente muy interesante que corresponde al Tribunal Europeo contra el Estado español. La Corte Europea determinó que la presunción de inocencia implica que los juzgadores no incidan en el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, y dice que la presunción de inocencia se vulnera si antes

de que el acusado sea encontrado plenamente culpable, una decisión judicial relacionada con él refleje una opinión preconcebida.

Esto no nos corresponde a nosotros, yo no me ocuparé más de ese tema. Lo que a mí me preocupa y creo que esto es fundamental, es reducir el contexto de la declaración del procurador a la exigencia a los ciudadanos de que no caigan en engaños, como los que fueron objeto o como afirma que se dieron o que a través ese medio comisivo estas personas que fueron detenidas se conducían en el momento de la detención.

Y le dice a la sociedad por qué una conducta de esa naturaleza es delictiva y advirtió que si cometen esa clase de conductas habría las detenciones como las que estábamos o como las que se estaban dando.

Y, entonces, en esta lógica de causalidad que nos exige en mi perspectiva el orden constitucional, tenemos que determinar si en la lógica de la detención se imponía expresiones de esta naturaleza del Procurador General de Justicia del Estado, tomando en cuenta, si me permiten regresar a la naturaleza de su cargo, que él tiene la fuerza coactiva del Estado, él la representa la fuerza coactiva del Estado, y que toda expresión de él de esa naturaleza tiene que tener una exigencia, una medida de prudencia muy especial y muy enfática.

En esa lógica creo que debemos medir la intervención de frente al orden constitucional en el Estado.

Pero la neutralidad no está depositada sólo en la Constitución, por fortuna, del Estado de Colima, es un principio constitucional que subyace tanto en el artículo 41 como en el artículo 116 constitucional para los órdenes estatales.

Y en mi perspectiva el principio de neutralidad que se nos exige a todas las autoridades de frente a los procesos electorales, hay funcionarios que por la naturaleza de su función debe ser reforzado el principio de neutralidad.

Demanda para mí el principio una posición reforzada de imparcialidad cuando estemos de frente a los procesos electorales.

Hay que decírselo a las autoridades a través de los casos concretos que nosotros resolvemos, por supuesto, de manera respetuosa.

La neutralidad exige que haya un reforzamiento, un autocontrol, si me permiten, por parte de las autoridades, de la imparcialidad en los procesos electorales, más quien tiene funciones como son las inherentes al desarrollo social.

Implica una vocación firme de los órganos del Estado, de no comprometer o intervenir ni mínimamente en los procesos electorales.

Estas exigencias constitucional de neutralidad a los órganos, va directamente a los funcionarios que lo encabezan.

Creo que en eso, todos estamos de acuerdo.

¿Y cómo se le da vigencia al principio de neutralidad?, y esto es fundamental. Se trastocó este principio en la elección y se trastocó en tal grado que genere la nulidad, pues lo estamos haciendo a la luz del orden constitucional en Colima, y el orden constitucional es el que se dio el pueblo de Colima, no es el parámetro de constitucionalidad que está fijando la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Y en esa perspectiva, me parece que la neutralidad, con diferente aceptación, pero al final se rompió por parte de estos funcionarios públicos.

Todos los funcionarios deben estar conscientes durante los procesos electorales, lo que una intervención de esta naturaleza reconocida, aceptada, probada en autos, puede generar de frente a la legitimidad del proceso electoral, del proceso democrático, pero después a la

afectación de los 300 mil ciudadanos que a todos nosotros, con responsabilidad, nos preocupa, que emitieron su voto en la jornada electoral.

Por supuesto que somos sensibles a ello, pero creo que nuestra función finalmente es reconocer que si en este grado de afectación se rompe el principio de neutralidad, entonces la elección queda viciada en cuanto a su validez.

El Tribunal Constitucional alemán, no me resisto, para mí es muy importante, en jurisprudencia, que como dice el Magistrado González Oropeza con puntualidad, nació cuando Alemania todavía se encontraba dividida entre Alemania Occidental y Alemania Oriental, o entre República Federal Alemana, que era la Occidental, y la República Democrática Alemana, que era la Oriental, ya tenía una edificación el Tribunal Constitucional Alemán Occidental, muy importante sobre la dimensión del principio de neutralidad.

Y el Constitucional alemán nos lo refuerza en el año 77, a través de una jurisprudencia que es muy importante compartir en este diálogo con la sociedad.

Entre más se influyan las conductas de los órganos del Estado en la formación de la voluntad y la opinión de los electores, y si estas conductas se convierten en objeto de las decisiones de los electores tanto más les estará prohibido a los órganos del Estado en ejercicio de sus funciones influir mediante medidas de carácter especial en la formación de la voluntad popular durante las elecciones, con la finalidad de conservar de este modo el poder en los órganos del Estado.

La lógica de la jurisprudencia comparada dice: y si esta clase de conductas pueden influir en el objeto o pueden influir en la decisión del elector. Y ahí es donde regresamos respetuosamente a la función de desarrollo social, ¿puede incidir una función de esta naturaleza en el ánimo, en la voluntad de los electores? ¿Puede influir entre los más necesitados, en todo caso, en porciones para afectar el sentido de su voto? ¿Puede llegar a influir? A esto es a lo que se refiere el constitucional alemán, y nos dice: si sus funciones de estos servidores públicos pueden incidir por su objetivo, preserva tribunal en principio de neutralidad. Creo que es lo que estamos haciendo. ¿Y qué hicimos nosotros como otras democracias que ese construyen? Ya trajimos a nuestro orden constitucional el principio de neutralidad.

¿Y qué nos impone hoy, creo, por supuesto, de manera muy respetuosa? A partir de este principio revisar la actuación estatal de frente a los procesos electorales. ¿Qué obliga esto? A todos nosotros a tener una actuación de absoluta moderación y prudencia en función de la ciudadanía. Nos debemos todos los funcionarios, pero fundamentalmente quienes tienen estas tareas a auto-marginarse de los procesos electorales.

En la perspectiva del poder revisor de Colima la imparcialidad, que no es otra cosa que no intervenir en los procesos, constituye un principio que puede denotar el deber de trastocar los valores constitucionales y puede llegar a deslegitimar una elección. Esto es el reto que tenemos de frente a la *litis* y, en esa perspectiva, me disculpo por el tiempo, es que coincido con el proyecto que presenta a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza.

Por favor, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

De manera muy breve, porque efectivamente el debate ha sido intenso y largo.

Cuando se dio cuenta se mencionó que se está, en el proyecto del Magistrado González Oropeza se está vinculando al Instituto Nacional Electoral, y también lo mencionó el Magistrado, para que sea la institución que organice la elección extraordinaria, esto con fundamento en el artículo 41 constitucional, base quinta del apartado c), penúltimo párrafo,

inciso a) que entre las nuevas atribuciones que confiere al INE como consecuencia de la última reforma electoral, está la de asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un supuesto de asunción de la elección, que sería el caso, el artículo 121 de la LEGIPE, el párrafo primero, inciso b), establece expresamente que el Instituto Nacional Electoral podrá asumir la organización de las elecciones, inciso b), cuando no existan condiciones políticas idóneas por injerencia o intromisión comprobable de algunos de los poderes públicos en la entidad federativa, que afecten indebidamente la organización del proceso electoral por el organismo público local al no poderse realizar todas las etapas del proceso electoral por este organismo con imparcialidad.

Yo estaría totalmente de acuerdo con esta situación que sea el Instituto Nacional Electoral quien organice la elección extraordinaria.

En la LEGIPE y en un acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto se establece un procedimiento que debiera seguirse ante el propio Consejo General y los casos específicos de peticionarios para esta situación. Pero en el caso concreto es esta máxima autoridad jurisdiccional la que estaría vinculando al Instituto, quien deberá, en el ejercicio de sus atribuciones, tomar las determinaciones conforme a derecho proceda.

Me parece muy relevante, Presidente, porque si lo está, si la causa de la nulidad de la elección es la participación de uno de los poderes en el Estado, pues claramente nos ubicaríamos en este contexto, en este caso y de esta manera se aseguraría una organización imparcial, neutral, profesional de las elecciones.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis. ¿Alguna otra...? Perdón, Magistrado Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Únicamente, está tomada ya la decisión, tomando en consideración las intervenciones que hemos tenido los seis Magistrados que integramos actualmente esta Sala Superior, solamente para mencionar que, por un lado, celebro que exista una causa de nulidad como la prevista en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Colima, en el que se dice: El Gobernador no puede intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, directamente o a través de alguna autoridad o algunos agentes y que quienes intervengan tienen responsabilidad. Desde luego, responsabilidad jurídica en este aspecto.

Y desde luego que celebro que exista esta causa de nulidad porque el Ejecutivo en el ámbito local o, en su caso, en el ámbito federal, debe guardar la neutralidad y la imparcialidad, velar precisamente por estos principios en relación con el desahogo de las elecciones.

Solamente para mencionar una cuestión, en mi intervención dije: “La intervención en las elecciones de parte del Gobernador, o en su caso, a través de autoridad alguna, debe ser, desde mi punto de vista, material”, y eso era lo que platicábamos hace algún momento.

En el caso, está probado, ahora que lo menciona, el exceso en la convocatoria a una rueda de prensa por parte del Procurador General de Justicia del Estado, eso es real y está probado.

Y también por lo que se refiere al Secretario de Desarrollo Social, simple y sencillamente está debidamente probado que él convocó o cuando menos platicó con una persona o con

un grupo de personas y les solicitó su intervención para el efecto de que, en su caso, trabajaran para el desarrollo del proceso electoral a desahogar a favor de un partido político. Lo que mencioné fue que esa intervención debe materializarse, y yo dije, no hay prueba en relación con esa materialización. Se dijo: cuando se trata de una causa de nulidad constitucional o prevista en principios constitucionales, desde luego, no es necesario que se materialice, dada la gravedad de la misma. Y desde luego que en el caso estoy completamente claro de que se trata de una causa de nulidad prevista en la Constitución local, no en una ley.

Solamente esta introducción para mencionar lo que resolvimos por unanimidad de votos esta Sala Superior, el 19 de agosto del presente año. El 19 de agosto del presente año dijimos: La Sala Superior también ha considerado que una elección puede declararse inválida por violación a principios constitucionales, cuando ocurran irregularidades durante el proceso electoral, siempre que –o sea, desglosamos en aquella época- se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional o parámetro de Derecho Internacional aplicable, violaciones sustanciales o irregularidades graves.

Y mencionamos dos aspectos más y en el cuarto decimos: Además que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Lo que implica, la materialidad, el reflejo material de esa causa de nulidad.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Estaban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra y, dado el sentido de las intervenciones, presentaré voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Estaban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En contra del proyecto y formularé voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta es aprobada por mayoría de votos, con el voto en contra de los Señores Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, quienes anuncian la emisión de votos particulares.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, licenciada Valle.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 678, así como en el diverso para la protección de los derechos político-electorales 1272, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada, así como el dictamen relativo al cómputo final, la calificación y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Colima, así como la declaración de Gobernador electo y entrega de constancia al candidato postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción V de la Constitución Política del Estado de Colima y del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se declara la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Colima realizada el 7 de junio pasado.

Cuarto.- Dese vista a la legislatura del estado de Colima, a efecto de que investigue la actuación del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y del Procurador General de Justicia, ambos de la entidad federativa señalada por la intervención acreditada en el proceso electoral 2014-2015 para el cargo de Gobernador constitucional.

Quinto.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 13, fracción II, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de esta clase de delitos, para que investigue a quien resulte responsable por la posible utilización indebida de los listados nominales aportados ante autoridades jurisdiccionales acompañando al efecto las constancias conducentes.

Sexto.- Proceda la legislatura del Estado de Colima, a la brevedad posible, a convocar a elección extraordinaria para la designación de Gobernador constitucional del Estado en términos de lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Colima.

Séptimo.- En atención a las razones por las que se determinó anular la elección de Gobernador en el Estado de Colima, se solicita al Instituto Nacional Electoral que proceda a organizar la elección extraordinaria conforme a lo establecido en el artículo 121, párrafo dos, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, me permito solicitarles muy respetuosamente se declare un receso por la prolongación del debate para lo cual, si están de acuerdo, en votación económica, manifestemos nuestra posición.

Tome nota, entonces de la declaración de receso a fin de reanudarlo más adelante en esta propia sesión.
Gracias a todos.

RECESO

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes a todos. Se reanuda la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el quórum legal.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, están presentes 5 de los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos que serán objeto de resolución en esta Sesión Pública que se reanuda son: 2,553 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 28 recursos de apelación, 25 recursos de reconsideración y 3 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 2,611 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que el recurso de reconsideración 557, de este año, ha sido retirado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, licenciada Valle.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden que se propone la discusión y resolución de asuntos, si están de acuerdo, por favor, en votación económica lo manifestamos.

Tome nota, por favor, Secretaria.

Asuntos relacionados con la pérdida de registro son los primeros que vamos a estudiar, ¿verdad?

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Así es, Señor.

A continuación se va a dar cuenta con esos asuntos y, en avance a ello, debo decirle que se dará una cuenta conjunta de diversos asuntos que guardan relación con la pérdida de registro de diversos partidos políticos nacionales.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias.

¿Quién dará cuenta?

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: La Secretaria es Lucía Garza Jiménez.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Garza Jiménez, ¿verdad?

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Así es, Señor.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: ¿No se encuentra acá? Está llegando, la esperamos por favor.

Por favor, Lucía, si eres tan amable de dar cuenta.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucía Garza Jiménez: Con su autorización, Magistrado, Magistrada, doy cuenta con los proyectos de resolución relativos al recurso de apelación 654 y diversos medios de impugnación turnados a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, así como del Magistrado Constancio Carrasco Daza, conjunta, relacionados con la resolución que declaró la pérdida de los registros de los Partidos del Trabajo y Humanista, emitidas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en virtud de no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en las elecciones federales del 7 de junio de 2015.

Previa propuesta de acumulación, la Ponencia advierte que los ciudadanos actores tienen razón en cuanto a que, efectivamente, la Junta General Ejecutiva carece de atribuciones para emitir la resolución referente a la pérdida de registro de un partido político, en tanto que únicamente le corresponde hacer la declaratoria sobre la actualización de los supuestos previstos en la normatividad aplicable y elaborar el proyecto de resolución que se deberá someter a consideración del Consejo General para que resuelva, en definitiva, si el partido político pierde o conserva su registro.

Lo anterior, surge de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones relacionadas, sobre todo, atendiendo a la garantía constitucional de permanencia de los partidos políticos, lo cual sugiere que la declaratoria de cancelación de su registro es una cuestión de trascendencia para el sistema político electoral, pues se trata de una situación que puede afectar los derechos fundamentales de votar, ser votado y asociación en materia política electoral de los ciudadanos. De ahí que, únicamente el órgano superior del Instituto Nacional Electoral tenga atribuciones para tal decisión.

Por ello, se propone revocar las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en los proyectos respectivos.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Lucía, muy amable.

Magistrada, Magistrados, ¿el uso de la palabra?

Por favor, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

A mi juicio, es la resolución impugnada, o las resoluciones impugnadas emitidas por autoridad competente.

En términos de la Constitución y de la Ley General de Partidos Políticos, en algunos supuestos corresponde al Consejo General emitir la declaración de pérdida de registro de un partido político y, en otros supuestos, que están expresamente previstos, corresponde a la Junta General Ejecutiva.

En este caso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, el órgano competente para declarar la pérdida de registro de un partido político es, como se dijo, la Junta General Ejecutiva.

De ahí que, en mi opinión, se deba tener como competente a este órgano de autoridad señalado como responsable y resolver el fondo de la controversia planteada.

No comparto la opinión de que sea incompetente y de que corresponda, en todos los supuestos, al Consejo General hacer la declaración respectiva.

Por ello, mi voto no coincide con lo propuesto en los proyectos de cuenta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Pedro Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Los asuntos con los que se ha dado cuenta están relacionados, efectivamente, con las declaratorias de pérdida de registro de los Partidos del Trabajo y Humanista, emitidas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la última elección de diputados federales.

Los partidos impugnantes aducen que el órgano del Instituto Nacional Electoral que debió emitir las resoluciones sobre la pérdida de registro es el Consejo General, por ser el de mayor jerarquía, y no la Junta Ejecutiva de dicho Instituto.

En los proyectos de la cuenta, desde luego, y fundamentalmente del que yo soy ponente, considero que le asiste la razón al partido actor, porque conforme a una interpretación sistemática de la norma electoral y debido a la trascendencia que tiene la resolución, esto es, la determinación de extinguir la personalidad jurídica del partido político, esto es, extinguirlo del sistema democrático con motivo de la pérdida de registro, corresponde, desde mi punto de vista y conforme a la interpretación del marco jurídico, al Consejo General de emitir la resolución correspondiente, por ser el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral.

El Consejo General tiene facultades de decisión y la responsabilidad para velar por la preservación y el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

Al respecto, el artículo 44, en su inciso m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece: El Consejo General tiene la atribución de resolver el otorgamiento del registro de los partidos políticos nacionales, así como sobre la pérdida del registro del mismo, en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Hay un precepto que es el 44, inciso m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que reconoce, u otorga, expresamente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el que es el competente o le otorga facultades para emitir la resolución correspondiente a la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales.

Precisamente por ello, en mi opinión, esta disposición, además, se debe estimar que se complementa con lo dispuesto por el artículo 48, inciso i), de la misma ley, el cual señala que: La Junta Ejecutiva tiene atribuciones para presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos de la Ley General de Partidos Políticos.

Y en el artículo 95, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos se establece: Para la pérdida de registro a que se refieren los incisos a) al c) del artículo 94, la Junta General Ejecutiva emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y las declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.

De manera que, concatenados estos dos preceptos, encontramos que, con el propósito de dar funcionalidad al sistema de partidos políticos, toda vez que la pérdida del registro de los mismos trae, como consecuencia, su extinción, —no olvidemos que los partidos políticos están previstos en el artículo 41 de la Constitución General de la República— como instituciones de interés público— precisamente por ello trae, como consecuencia, la extinción de su personalidad jurídica como entidades de esa naturaleza, es decir, como entidades de interés público reconocidas en la Constitución.

Precisamente por ello, con base en los preceptos referidos, considero que el Consejo General debe ser, y es, el órgano del Instituto Nacional Electoral que tiene facultades o a quien le corresponden las facultades para emitir la resolución que defina y dé certeza a la situación legal del partido político; además de establecer las respectivas consecuencias que en Derecho procedan.

Ello, porque el Consejo General es el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral con atribuciones para resolver los temas vinculados con el registro de los partidos políticos.

Si es el Consejo General el órgano supremo para establecer lo relativo al registro de los partidos políticos también debe entenderse, por la entidad que tiene la pérdida de registro de un partido político, que a él le corresponde, independientemente de lo que dice la ley, que es expresa al respecto, a él le corresponde la facultad y el deber, en su caso, de emitir la resolución correspondiente en relación con la pérdida de registro y no a la Junta General Ejecutiva, la cual, desde mi punto de vista, tiene atribuciones de apoyo e información al respecto, ya que se trata de un órgano administrativo y de ejecución de las decisiones del propio Consejo.

Esto es, la Junta General sólo puede emitir una declaración en la que, con base en los cómputos distritales y las sentencias del Tribunal Electoral, haga del conocimiento del Consejo General si un partido político alcanzó o no el porcentaje de votación requerido para conservar su registro como tal, así como para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, que deberá someter a la consideración de Consejo General por ser la máxima autoridad la que debe emitir la resolución correspondiente.

Por tanto, precisamente en los proyectos que se someten a su consideración, se estima que la Junta General Ejecutiva carece de competencia, así debe estimarse, aunque hay preceptos que le otorgan, desde luego, la competencia para emitir una declaración, que para mí no es la resolución, de pérdida de registro a que me he referido.

Precisamente por ello, desde luego, se somete a la consideración de este Pleno de esta Sala Superior el proyecto, en los términos a que me he referido.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado ponente. Perdón, Magistrado Galván, tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Creo que usted iba a hablar, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: No, no, por favor, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es necesario hacer una interpretación sistemática de las normas, no sólo la interpretación literal que ya es suficiente, contenida en el artículo 95 de la Ley de Partidos Políticos.

Si hemos de recurrir a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto al ámbito de facultades de la Junta General Ejecutiva, y del Consejo General, ambas del Instituto Nacional Electoral, tenemos que confrontar los textos con lo previsto en el artículo 94 y 95 de la Ley General de Partidos Políticos, haciendo una interpretación sistemática que considero no es necesaria pero aplicable, resultan dos conclusiones.

El artículo 95, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece dos supuestos de competencia de declaración de pérdida de registro; uno, en los casos a que se refieren los incisos d) al g) del párrafo 9 del artículo 22, y los incisos e) al g) del párrafo uno del artículo anterior, la resolución del Consejo General sobre la pérdida de registro de una agrupación política o de un partido político.

Y en el párrafo uno, para la pérdida de registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo uno del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente.

Sí son dos supuestos. Tres casos, tres hipótesis A, B y C del párrafo uno, del artículo 94, en donde la competencia de la ley es otorgada a la Junta General Ejecutiva y los supuestos de los incisos e) al g) del propio párrafo uno del artículo 94, en donde la competencia de la declaración respectiva es para la Junta General del Instituto Nacional Electoral.

La declaratoria o declaración, evidentemente es una resolución, pero la declaración es resolución declarativa. Así como hay sentencias declarativas, sentencias constitutivas y sentencias mixtas. Hay resoluciones declarativas, resoluciones constitutivas y resoluciones mixtas.

Y en este caso, se refiere, por supuesto, a emitir la resolución declarativa correspondiente.

No es que haga, simple y sencillamente, la publicidad de lo que ya resolvió el Consejo General. No, para mí son dos ámbitos de competencia. Unos supuestos en donde es la Junta General Ejecutiva la que hace la declaración; y la otra, en donde es el Consejo General la que hace la declaración.

Por ello, es que considero no es suficiente lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la interpretación sistemática y funcional de los ámbitos diferentes de competencia que han determinado ambas leyes para un acto de naturaleza igual, pero de supuestos distintos.

Para unos supuestos la Junta General Ejecutiva, para otros supuestos el Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral.

Por ello, el sentido de mi opinión.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado ponente, qué amable Magistrado Nava.

Creo que el proyecto nos ofrece un debate integral del tema de competencia, porque nos la sistemática, bien apunta el propio proyecto y la posición del Magistrado Galván, de dos leyes generales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Y, efectivamente, cuando vamos a la norma general que corresponde a los partidos políticos se establece en su artículo 94: Son causas de pérdida de registro de un partido político, y vienen explicadas éstas.

El artículo 95, en esa lógica, determina: Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo primero del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los

resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.

Yo llamo su atención en el debate que la emisión de la declaratoria correspondiente, en la perspectiva que lo pone el Magistrado Flavio Galván, nos dice: “No, es que la emisión de la declaratoria es precisamente hacer la declaratoria y para hacer la declaratoria, ahí está depositada la competencia del órgano”, así lo interpreto.

Pero vayamos a la revisión integral del artículo 95, dice: “Esta declaratoria debe fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral”.

¿Qué llamo su atención? ¿Cuáles son las exigencias normativas de la Ley General específica para fundar la declaratoria correspondiente? Y, ¿por qué llamo en esto su atención?

Porque lo que hace la Junta Ejecutiva, en mi perspectiva, y comparto con eso el proyecto, sólo es evaluar el resultado de los cómputos y declaración de validez de los consejos del Instituto, así como las resoluciones del Tribunal Electoral.

Esto es muy distinto a lo que se nos plantea en esta *litis* del partido político del PT y también un tema atinente que tenemos en proyectos subsecuentes, porque precisamente cuando uno revisa y creo que ahí es donde está el debate, cuáles son los supuestos o las hipótesis por las que procede esta revisión por parte de la Junta General Ejecutiva, vamos a encontrar que los incisos a) al c), que son a través de los cuales la junta puede declarar la pérdida del registro de un partido político, creo que esto es lo que tenemos.

Son hipótesis, si me permiten ponerlos así, objetivizados ya en la norma que no requieren una interpretación por parte de la propia Junta General Ejecutiva, que en este caso concreto sí se nos está exigiendo. Y creo que aquí está el tema que nosotros debemos analizar, corresponde al contrario al consejo general la declaración de cancelación de un registro de los partidos políticos en los incisos del e) al g). Yo les pido que revisemos estos incisos del e) al g), que son la competencia originaria del consejo general, y estos incisos son haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro, incumplir de manera grave y sistemática a juicio del consejo general del instituto de los organismos públicos locales, según sea el caso, las obligaciones que señala la normativa electoral, haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, el Partido, conforme a lo que establezcan sus estatutos y haberse fusionado con otro partido político. Lo digo de manera muy puntual, que esto es lo que me anima mucho en la coincidencia que encuentro con el proyecto del Magistrado Penagos, los incisos del a) al c), por los cuales la Junta General Ejecutiva realiza la declaratoria de pérdida de cancelación del registro que le corresponden a la Junta General Ejecutiva no requieren ningún criterio de interpretación como los que están planteados en esta *litis*.

El artículo 94 determina como competencia de la Junta General Ejecutiva para la declaratoria, primero, inciso a) cuando no haya participado el partido en un proceso electoral ordinario.

Lo digo de manera muy respetuosa, ¿Qué examen requiere para esta declaratoria el caso concreto donde un partido no haya participado en un proceso electoral ordinario? Pues ninguno, nada más verificar si el partido participó o no.

El inciso b), no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como Jefe de

Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos políticos administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

Y por último, no obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como a Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos políticos administrativos de las demarcaciones territoriales del D.F., tratándose de un partido político local, si participa coaligado.

El debate que está en la especie no exige más allá, lo digo, esa es la visión con la que observo, exige más allá de la revisión de la obtención, o sea, en mi perspectiva, de observar el 3% de la votación válida emitida en las elecciones federales ordinarias pasadas. No.

Exige, desde la perspectiva del partido político impugnante, un examen de cómo se hace el cómputo atinente a ese 3%, está exigiendo precisamente esto la posición del partido político. En esa perspectiva, así lo entiendo, ya no corresponde a la Junta General Ejecutiva hacer una declaratoria de esta naturaleza.

Ya este examen lo tiene que hacer el Consejo General, porque es el depositario original del debate a partir de los planteamientos concretos de qué implica o cómo se hace el cómputo del 3% de la votación válida emitida.

En esa perspectiva, si no estuviera en cuestionamiento lo anterior me parece que la declaratoria corresponde a la Junta General Ejecutiva. Pero no, porque es precisamente el punto central de la discusión que, sin duda, tendrá que hacerlo, creo, respetuosamente el Consejo General.

Es decir, porque ya es un criterio de interpretación que va a determinar un ejercicio desde la Constitución por parte del Consejo General a partir de los planteamientos expuestos por el partido político.

No estamos haciendo una declaratoria con las bases que tiene la Ley General de Partidos Políticos para la Junta General Ejecutiva. No, ya estamos en un asunto que creo que por su naturaleza y por la forma en que se ha desarrollado exige un pronunciamiento distinto.

Y creo que esto es lo que hace que determinemos la competencia del Consejo General.

Magistrada Alanis, me habían pedido antes la palabra el ponente y el Magistrado Nava.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, Magistrados.

Como bien dice el Presidente, el Magistrado Galván, requiere esta interpretación sistemática y funcional, que entiendo lleva a la elaboración de los proyectos en este sentido, los cuales se hace también tomando en consideración el artículo 38, párrafo uno, inciso j), en donde se señalan las atribuciones de la Junta General Ejecutiva.

El inciso j) establece que la Junta deberá presentar a consideración del Consejo General el Proyecto de Dictamen de Pérdida de Registro der Partido Político, que se encuentra regulado en la Ley General de Partidos Políticos, el cual deberá presentarse a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en que concluya el proceso electoral.

Hace una remisión genérica a la Ley de Partidos Políticos y cuando establece esta vinculación con la conclusión del proceso electoral, es decir, al mes siguiente de que concluya el proceso electoral, no tendría nada que ver con los supuestos previstos necesariamente de los incisos d), e), f) y g) del artículo 94 de la Ley de Partidos.

¿Qué quiero decir en concreto? Esos incisos no están necesariamente vinculados con el proceso electoral y su conclusión. Puede surgir o actualizarse un supuesto de pérdida de registro de partido político, por ejemplo, como consecuencia de una sanción o una fusión, etcétera, que no está estrictamente vinculado con el proceso electoral.

Luego entonces, en una interpretación sistemática y funcional de la ley, aquí es la remisión genérica a la Ley de Partidos, nos vamos al artículo 94, vemos que hay distintos supuestos, pero faculta a la Junta General Ejecutiva a presentar a consideración del Consejo el proyecto de dictamen de pérdida de registro.

Luego entonces, toda vez que de los incisos a) al c) del artículo 94 se prevé la declaratoria de pérdida de registro a cargo de la Junta General Ejecutiva, esto también vinculado con el artículo 95 y a la luz del 48, y entiendo que así están los proyectos y por eso yo votaré a favor de estos, y tomando en cuenta también las atribuciones del máximo órgano de dirección del Consejo General y como bien señaló el Magistrado Carrasco, la declaratoria de pérdida de registro tendrá que ir precedida necesariamente de dos cuestiones: una, la conclusión de los cómputos y declaración de validez de las elecciones correspondientes, y dos, si estamos ante la presunta pérdida, el Consejo General como órgano máximo de dirección tendrá que hacer un proyecto de resolución y aprobarlo en el seno del Consejo General, previo a la declaratoria que haga la Junta General Ejecutiva.

Yo así lo entiendo, la Junta preparar el dictamen e inclusive el proyecto de resolución ante el Consejo General, Consejo General hará o resolverá si ha lugar a la pérdida del registro y la junta emitirá la declaratoria correspondiente y ordenará la publicación en el Diario Oficial.

Tiene razón el Magistrado Galván, que hay que hacer una interpretación sistemática y funcional, por supuesto, pero lo cierto es que tenemos distintos supuestos de pérdida de registro, distintas autoridades para los distintos supuestos de pérdida de registro y una regla general que reconoce o faculta a la Junta General Ejecutiva para someter o presentar a consideración del Consejo un dictamen de pérdida de registro remitiendo a la Ley de Partidos sin establecer a cuáles de los incisos se refiere, pero sí vincula al proceso electoral los otros supuestos de pérdida de registro no necesariamente están vinculados al proceso electoral y la interpretación que a mí me convence, es la que se plantea o propone en los proyectos en el sentido de que sea el Consejo General quien resuelva previo a la declaratoria.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.

Magistrado ponente.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Muy amable. Ambos somos ponentes, Señor Presidente.

Solamente para agregar, creo que se ha expuesto, desde mi punto de vista, de manera clara, el por qué consideramos que, en este caso, es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien debe emitir la resolución correspondiente, porque hay fundamento legal y porque, si bien, en principio, pudiera pensarse que se está en el supuesto que establece el artículo 35, párrafo primero, en relación con el inciso c) del párrafo primero del artículo 94 de la Ley de Partidos Políticos, el problema aquí es que no se trata de una resolución en donde se establezca que un partido político no alcanzó el 3% en condiciones normales o en ordinarias una vez concluido el proceso electoral.

Aquí existe un conflicto. El conflicto es si debe tomarse en consideración el resultado de una elección extraordinaria de un Diputado. ¿Por qué? Porque solamente se ha aprobado la

elección de 299 para efectos de emitir la resolución correspondiente a la pérdida del registro o no, tomando en consideración que hay un conflicto. Precisamente para ello, simple y sencillamente, si leemos el artículo 95 que establece en su párrafo primero: Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva emitirá la declaratoria correspondiente. Y si nos vamos precisamente a lo que establece el artículo 94, párrafo uno, inciso c), donde se dice: Son causas de pérdida de registro de un partido político no obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente. Simple y sencillamente advertimos que aquí se está estableciendo una causa de pérdida de registro en condiciones ordinarias, normales, de los 300, tratándose de la elección de diputados federales, tomando en consideración los 300 distritos donde no haya conflicto. Si hay conflicto, como en el caso, donde solamente se ha computado la elección de 299 distritos, y uno se envió para elecciones extraordinarias, simplemente hay que tomar en consideración esto, que el artículo, precisamente, 94 de la Ley de Partidos Políticos, se refiere a la pérdida de registro cuando no se obtenga el 3 por ciento de la votación ordinaria. Esa parte importante de la interpretación, considero que le corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

¿Y esto por qué? Porque además de que no se trata de una declaración, de carácter ordinario, tomado en consideración los 300 distritos, simple y sencillamente, como bien mencionaba la Magistrada Alanis, en el caso debe tomarse en consideración que el artículo 48 de la propia ley, establece precisamente que es obligación de la Junta Ejecutiva reunirse por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes: Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político que se encuentre en la Ley General de Partidos Políticos a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral.

Esto precisamente nos aclara que a la Junta, fundamentalmente, o más cuando existe conflicto, le corresponde formular un proyecto de resolución que debe de someter al Consejo General, para el efecto de que sea ésta quien resuelva. ¿En términos de qué? De lo que establece el artículo 44, inciso m), de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en relación con el 48, inciso i), de la propia ley como antes mencioné.

Precisamente, ante el conflicto existente, no puede quedarse en una resolución meramente de una autoridad ejecutora de las decisiones, en muchos casos, ejecutora de las decisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siendo éste quien tiene la facultad originaria de aprobar el registro de los partidos políticos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Penagos.
Magistrado Salvador Nava.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Coincido con lo dicho, Presidente, con los proyectos.
Ya se ha dicho todo lo que quería mencionar un servidor.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable. Gracias, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

El artículo 1° de la Ley General de Partidos Políticos, establece que la presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de, entre otras, el inciso i), el régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos.

Pero además el artículo 44, párrafo uno, inciso m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General tiene las siguientes atribuciones: m) Resolver en los términos de esta ley el otorgamiento del registro a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas nacionales, así como sobre la pérdida del mismo, en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaración correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Todo esto adicional a los ya invocados artículos 48, 94 y 95.

Con toda precisión señala el legislador en este artículo 94 que corresponde al Consejo General, emitir la declaración correspondiente en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, y los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos está expresamente señalado en el párrafo dos del artículo 95, en qué casos o en qué supuestos corresponde al Consejo General y en qué casos o en qué supuestos corresponde a la Junta General Ejecutiva, sin que tengamos en esta distribución de competencias entre Consejo General y Junta General Ejecutiva la posibilidad de valoración de si se trata de circunstancias ordinarias o extraordinarias o de temas que no tomó en consideración el legislador, si podemos nosotros o no modificar este ámbito de competencia.

En mi concepto, está perfectamente clara la distribución de competencias entre Junta General Ejecutiva y Consejo General para el mismo efecto. Declaración de pérdida de registro en unos supuestos para un órgano y en otros supuestos para el otro órgano, y así ha estado además, a partir de la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990, en donde se ha distribuido esta facultad declarativa de pérdida de registro, en algunos casos para el órgano supremo de dirección y en otros casos para el órgano superior de ejecución o administración.

De ahí que, siguiendo esa tradición, probablemente injustificada o injustificable, pero así ha estado y así está, en unos supuestos corresponde al Consejo General y en otros a la Junta General Ejecutiva hacer esta declaración de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales.

Sólo en vía de ejemplo citaré el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 66 y 67 de esta legislación, que trae los antecedentes.

Artículo 67 en su texto original desde 1990, párrafo 1: Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Federal Electoral debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación, 1990 con sus reformas a lo largo de su historia y reiterado en el Código Federal de 2008.

Y en el párrafo 2 del artículo 67: En los casos a que se refiere en los incisos d) al h) del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de un partido político se publicará en el Diario Oficial de la Federación, etcétera. No podrá resolverse y todo lo demás.

Así que esta división de facultades ha estado desde su origen, se mantiene en la actualidad, ¿y la justificación cuál es? No pensé que fuera necesario investigar la expulsión de motivos si hay una explicación será una tarea que me autoimponga para después de esta sesión, pero quedo plenamente convencido de que hay una distribución de facultades declarativas de pérdida de registro de partidos políticos nacionales en unos supuestos y en otros.

¿Cuál es la causa que la justifica? No la sé, confieso que no la conozco, pero el texto de la norma así ha estado desde el origen del Instituto Federal Electoral y sus órganos supremos, Consejo General y Junta General Ejecutiva, reiterada en la reforma de 2014 y en la nueva legislación electoral de 2014, ahora como facultades del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

Le pedí la oportunidad al Magistrado Nava, que me había pedido el uso de la palabra, para una precisión sobre lo que tuve la oportunidad de exponer en la lógica de lo que había, perdón, estoy hablando conmigo mismo, Magistrada Alanis.

Qué amable.

Es que creo que el Magistrado Galván, con su inteligencia, siempre nos pone debates muy interesantes, va a dedicar hoy por la tarde, lo cual es encomiable, qué motiva al legislador a la distribución de competencias, acepto que es así el debate entre la Junta General Ejecutiva y el Consejo General para la declaratoria de pérdida de registro de un partido político, en cuanto no acepta la tesis, y esto es así, una de las tesis que sostiene en el proyecto, que la ha explicado puntualmente la Magistrada Alanis, de la interpretación del artículo 48 de la Ley General, en cuanto determina que la Junta General Ejecutiva entregará al Instituto, el artículo 44, perdón, es que ahí empieza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y luego el artículo 48 de la propia ley, interpretados de manera sistemática, en cuanto determina que el Consejo General tiene entre sus atribuciones resolver el otorgamiento del registro de los partidos, así como emitir la declaratoria sobre la pérdida del propio registro, y el 48, que determina que la Junta General Ejecutiva deberá presentar a consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político que se encuentra en la Ley General de Partidos Políticos.

Entiendo que el Magistrado Galván nos dice: vamos a la Ley General de Partidos Políticos con esta remisión y encontramos que en la propia Ley General de Partidos están divididas las competencias, del a) al c) y del d) en adelante.

Entonces dice: “No, pues es que no encuentro por qué el 48 deba interpretarse como una disposición general”.

Sí. Por favor, no, por favor...

Magistrado Flavio Galván Rivera: Porque digo que no he visto cuál es la motivación del legislador. ¿Por qué en unos supuestos a un órgano y en otros supuestos a otro órgano?

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: No, creo que estamos en la misma lógica entonces, porque uno de los asideros del Proyecto es que siempre o puede interpretarse como que siempre es deber de la Junta General Ejecutiva poner a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de la pérdida de registro.

Y usted nos dice: No, en el propio 48 hay la remisión a la Ley General de Partidos.

Y entonces vayamos a la ley y ahí encontramos la distribución de competencias en los dos órganos.

¿Verdad que sí? Creo que sí tenía la razón en eso. Así lo interpreto.

Marginando ese debate, que me parece muy importante por lo que dice, yo quisiera ir al legislador racional, como una respuesta a estas interrogantes, a estas dudas.

Porque insisto, e insisto conforme al proyecto, que creo que las causas por las que corresponde a la Junta General Ejecutiva la Declaratoria de Pérdida de Registro de un Partido Político, se dan en la pérdida de registro ordinario, si me permite ponerlo en esa lógica.

Es decir, son cuando ahí están, son muy elocuentes en la propia Ley General de Partidos.

Corresponde a la Junta General Ejecutiva, cuando: a) El partido político no haya participado en un proceso electoral ordinario.

Decía yo con toda puntualidad: ¿Qué exigencia requiere conocer o la demostración de que un partido político no participó en un proceso electoral ordinario?

Pues sólo revisar los documentos atinentes a si participó o no.

Y el inciso b): No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el 3 por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Regreso a lo mismo, pues sólo tendrá que verificar si obtuvo ese umbral en las elecciones pasadas. Y por eso le da esa tarea a la Junta General Ejecutiva.

Y por último: “No obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En la perspectiva en que observo esta disposición, es que es en una tarea ordinaria donde no está en cuestionamiento, donde no está a debate en la perspectiva de la declaratoria que concediendo que correspondiera a la Junta General Ejecutiva, si un partido político obtuvo el umbral del 3 por ciento a partir de la definición de votación válida emitida y a partir de los elementos con que hoy se impugna desde las instancias del Instituto Nacional Electoral, la forma en que se hizo el cómputo para la obtención de ese 3%.

Y en esa perspectiva, privilegiando –creo- una interpretación del legislador racional, creo que podemos llegar a la conclusión que tarea del Consejo General del Instituto Nacional Electoral definir a través de, precisamente, la naturaleza de órgano rector que tiene, el umbral del 3% de la votación válida emitida en las elecciones federales pasadas para determinar si corresponde o no al partido político la pérdida del registro como institución política del Estado mexicano.

Eso tiene otras implicaciones. La principal implicación que tiene es, y lo digo respetuosamente, no me voy a pronunciar sobre esos aspectos, de ninguna forma, pero la primera implicación que tiene es que la pérdida de registro de un partido político involucra el derecho humano a la asociación política, que tiene sede constitucional y, por lo tanto, cómo se vislumbra la obtención del 3% y cuál es el concepto en esa lógica de votación válida emitida, creo que merecen una repuesta del órgano rector del Instituto Nacional Electoral y no de las facultades de la Junta General Ejecutiva, que muy bien nos la expresó la Magistrada María del Carmen Alanís.

Y esta es la definición que creo que necesita, desde la instancia que tiene la competencia originaria para la declaración de pérdida de registro de un partido político, y esta es a la que nos estamos sumando en el proyecto. Gracias.

Me ha pedido la palabra el Magistrado Nava, Magistrada Alanís.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Dos segundos, Presidente, y conforme ha avanzado este debate me convengo cada vez más que cualquier supuesto de pérdida de registro de un partido político es de tal relevancia que ante esta necesidad de hacer una interpretación de todo orden, de manera que no tengo la menor duda que debe de haber un pronunciamiento del Consejo General, ya sea por sanción, por no alcanzar el umbral, etcétera, si bien el legislador hace un esfuerzo de sistematizar, en fin, pero a la luz de lo que significa la pérdida del registro del partido político, me estoy saliendo un poco de la *litis*, Presidente, pero me parece que es relevante. Debería pronunciarse el Consejo General previamente a la declaratoria, cuestión que no está regulada así, declaró en la ley, pero me sumo a lo que usted destaca.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable.
Ahora sí, Magistrado Nava.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Para decirlo en una nuez, Presidente. Creo que tiene razón el Magistrado Galván respecto de la interpretación que hace el sistema normativo atinente para esta situación, pero creo con respeto o bueno mi punto de vista es que no se trata sólo del sistema de fuentes y que no es una situación ordinaria que amerita que el consejo general se pronuncie al respecto sobre un dilema interpretativo que hay que resolver amén de lo que dijo la Señora Magistrada Alanis que también coincidiría, aunque como ella bien dice no es la *litis*, pero la dimensión de una pérdida de registro bien valdría un pronunciamiento del máximo órgano administrativo electoral. Y por ello es que este Tribunal Constitucional a falta de norma respecto de este conflicto interpretativo es que está sugiriendo que sea o está ordenando que sea el Consejo General quien se pronuncie.
Sería cuanto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava.
Por favor, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Considero que no podríamos hablar de competencia originaria, porque si vamos a hablar de competencia originaria, desde su origen, estos dos órganos del Instituto Electoral tienen o han tenido esta competencia diferenciada, de tal manera que la Junta General tiene facultad o competencia originaria en unos supuestos y el Consejo General tiene competencia originaria en otros supuestos.
De aceptar que, en todo caso, el Consejo General deba emitir una declaración o una motivación y fundamentación para la pérdida del registro, me parece interesante, pero como dijo la Magistrada Alanis, esto estaría fuera de *litis*, sería un aspecto, en mi opinión, con respecto a lo manifestado por la Magistrada, sería un aspecto de *lege ferenda* y que, además, la conclusión que se propone en el proyecto, lleva a la inaplicación de la norma, en específico del artículo 95, párrafo dos y párrafo uno, en la parte correspondiente, y en las partes atinentes de los artículos 44 y 48, para considerar que no puede la Junta General Ejecutiva hacer declaración de pérdida de registro si previamente no hay un acto del Consejo General que haga esta otra declaración previa no prevista en la legislación.

Como una argumentación importante me parece buena, pero es dejar de aplicar el texto del artículo 94 y 95 en la distribución de competencias.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Dado el sentido de las participaciones, en contra y presentaré voto particular en su oportunidad.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:

Muchísimas gracias, Magistrado Galván Rivera.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Muy amables.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1710, 1711, 1720 al 1769, 1773, 1778 al 1826 y 1843 a 1845, así como en los recursos de apelación 650, 652, 681, 682 a 693 cuya acumulación se decreta en los diversos recursos de apelación 654 a 646, 680, 704, 711 en el juicio de revisión constitucional electoral 703 y en los diversos para la protección de los derechos político-electorales 1715, 1716, 1717, 1770 y 1827 al 1830 que igualmente se decreta acumular, todos de este año en cada caso se resuelve:

Se sobresee en los medios de impugnación precisados en cada ejecutoria por las razones que se exponen en las mismas.

Se revocan las resoluciones emitidas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el 3 de septiembre del año en curso, para los efectos precisados en los respectivos fallos.

Señor Secretario Enrique Martell Chávez, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala Superior la Magistrada Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Martel Chávez: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia el recurso de apelación 593 de este año, en el cual el Partido Morena impugna la resolución y dictamen respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en Baja California Sur.

En el proyecto de cuenta, se propone confirmar los actos impugnados al desestimarse las alegaciones expuestas en vía de agravios.

Ante el cuestionamiento de la inconsistencia del Sistema Integral de Fiscalización, esta Sala Superior ya se pronunció sosteniendo su consistencia al resolver el recurso de apelación 277 de este año y a ningún efecto práctico conduce reiterar las consideraciones respectivas.

Asimismo, impugna conclusiones por irregularidades que no están contenidas en la resolución impugnada y respecto a la conclusión numerada como 18, señala haber sido sancionado por una cantidad y concepto, en tanto que la resolución impugnada alude a diversa cantidad y concepto, por lo que ante tal imprecisión y contradicción no resulta posible realizar un estudio concreto al respecto.

Finalmente, respecto a las diversas conclusiones 6, 7 y 19, aduce de forma genérica la falta de fundamentación por el hecho de no haber tenido un correcto funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización, alegaciones que se estiman porque no señala en forma concreta de qué forma le afectó el supuesto indebido funcionamiento del sistema y la forma y circunstancias en que pretendió dar cumplimiento en forma oportuna y eficaz a su obligación de informar a la autoridad fiscalizadora.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 675 de 2015, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra el acuerdo 824 de 2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Tlaxcala y sus respectivas cabeceras distritales.

En el proyecto, se propone estimar que el actor no demostró que la modificación al artículo 34 de la Constitución Local que redujo el número de distritos electorales uninominales locales de 19 a 15, publicada el 21 de julio de 2015 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, hubiera afectado en forma sustancial las actividades para determinar la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales.

Por tanto, la Ponencia propone considera que no se efectuó el principio de certeza y, por ende, declarar infundado el agravio en el que solicita la inaplicación del artículo 2º transitorio del decreto número 118, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tlaxcala; por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Martell. Magistrados, está a su consideración los proyectos de cuenta. Si no hay intervenciones tome la votación, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrada. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables. En consecuencia, en los recursos de apelación 593 y 675, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización, Magistrado Presidente.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 463 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución respecto a la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Morelos.

En el proyecto, se propone declarar fundado el concepto de agravio en el que el recurrente aduce que se le debe excluir de las sanciones expuestas a la coalición *Por la Prosperidad y Transformación de Morelos*, porque en términos del convenio correspondiente, la responsabilidad de presentar los Informes Correspondientes a los Gastos e Ingresos de Campaña de los candidatos, era del partido político coaligado que los hubiera postulado, y en el caso, los candidatos que incumplieron no fueron propuestos por el apelante, siendo que la responsable sancionó a todos los partidos políticos sin determinar la responsabilidad de cada uno de ellos.

En este sentido, se propone revocar la resolución impugnada toda vez que las sanciones se deben imponer de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad y al grado de responsabilidad de cada partido político, lo que necesariamente conlleva a analizar el convenio de coalición para imponer las sanciones que en su caso corresponda.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 677/2015, promovido por MORENA, y a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1868/2015, 4303/2015, incoados por dos mil 674 ciudadanos cuyos nombres se precisan en el proyecto, todos para controvertir el acuerdo de Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Oaxaca y sus respectivas cabeceras distritales de 2 de septiembre último.

En primer término, se propone sobreseer en los juicios 1936, 2044, 2417, 2422, 2429, 2536, 2571, 2770, 2861, 2889, 3713, 3723, 3815 y 3832, en tanto que no se cumple el requisito de hacer constar firma autógrafa en el escrito de demanda, debido a que se trata de copias fotostáticas.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación MORENA aduce, esencialmente, que indebidamente se aprobó un escenario con función de costo mayor al propuesto por la Junta General Ejecutiva.

En el proyecto se considera que no le asiste razón, toda vez que la propuesta fue modificada por el Consejo General en atención a sus atribuciones con la finalidad de mejorar la integración general de los pueblos indígenas de Oaxaca, de manera particular los correspondientes a las poblaciones de origen zapoteco y mije, así como para mejorar la compacidad de los distritos electorales.

Por lo que hace a los juicios ciudadanos, los actores aducen que indebidamente y sin previa consulta se da una desintegración de la comunidad indígena a la que pertenecen, pues se pasa al Municipio de Santiago Jamiltepec, de la región mixteca a la región chatina, siendo su pretensión el formar parte del Distrito Electoral 22, con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional.

A juicio de la Ponencia, asiste razón a los actores, en tanto que se vulneró lo previsto en los artículos 1° y 2°, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral seis, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que prevén el derecho a la consulta previa a las comunidades y pueblos indígenas respecto a las medidas administrativas susceptibles de generarles alguna afectación.

Al respecto, se considera que si bien los trabajos para determinar la nueva geografía electoral, se hicieron en colaboración con diversas autoridades y partidos políticos, además de contar con la aprobación del Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas y afroamericano de Oaxaca, en autos no obra constancia de que en alguna de las comunidades mixtecas o en el Municipio de Santiago Jamiltepec se hubieran llevado trabajos en forma conjunta con la población indígena que hiciera suponer alguna consulta previa, libre, informada y de buena fe sobre los citados trabajos de demarcación territorial distrital, además de que no se tomó en cuenta que conforme a la geografía electoral local anterior ese municipio pertenecía al distrito que tenía su cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, integrado por varios municipios indígenas mixtecos, etnia a la que se autoadscriben los ciudadanos actores.

En este orden de ideas, en la propuesta se precisa que lo procedente sería revocar el acuerdo impugnado para efecto de que se lleve a cabo la consulta, no obstante en el caso el interés de la comunidad ya se ha hecho manifiesto con la presentación de las demandas de los juicios que se resuelven, en tanto que su pretensión es formar parte del Distrito Electoral 22.

Así las cosas, si bien es cierto que ya no es posible ajustar los demás distritos electorales para evitar que el Distrito 22 quede con una población mayor al promedio estatal, la excepción a la regla operativa de desviación poblacional está plenamente justificada, toda vez que se logra una mejor integración de los distritos electorales, cumpliendo lo previsto constitucionalmente.

Lo anterior, sin menguar de que, una vez concluido el procedimiento electoral en curso, se lleven a cabo los trabajos para equilibrar la integración de los distritos electorales, previa consulta a las comunidades y pueblos indígenas.

En este orden de ideas, se propone modificar el acuerdo impugnado para efecto de ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita a la brevedad una nueva determinación con la demarcación distrital local para el Estado de Oaxaca en la que considera al Municipio de Santiago Jamiltepec como parte del Distrito Electoral 22 con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los recursos de apelación 658 y 686 de 2015, promovidos por el Partido Acción Nacional el primero y por el partido local Chiapas Unido, el segundo, ambos en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas, emitido el 2 de septiembre de este año.

En el primer proyecto, se razona que asiste razón al recurrente en cuanto a la falta de exhaustividad toda vez que la responsable impuso una sanción al Partido Acción Nacional por la omisión de reportar el gasto de producción de un spot transmitido en radio y televisión, sin tomar en cuenta el argumento del recurrente en el sentido de que ese mensaje correspondió a la campaña federal.

Por su parte, en ambos proyectos se considera que son fundados los conceptos de agravio relativos a la omisión de la autoridad responsable de valorar debidamente, en cada caso, la documentación que registraron los recurrentes en el sistema integral de fiscalización o que, en su caso, entregaron físicamente en cumplimiento a las observaciones formuladas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en los dos proyectos se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita sendas resoluciones

en las que valora las pruebas ofrecidas y se pronuncie respecto de todas las cuestiones planteadas para efecto de que en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Alejandro. Compañeros, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta. Por favor, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación al recurso de apelación 677 y la propuesta de acumulación de los juicios promovidos por ciudadanos, 2 mil 298 ciudadanos que vienen a controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Oaxaca y sus respectivas cabeceras distritales a propuesta de la Junta General Ejecutiva de ese Instituto, acuerdo que fue aprobado el 2 de septiembre de 2015.

En este caso muy particular, los ciudadanos y el partido político controvierten la legalidad, a constitucionalidad y la convencionalidad de este acuerdo del Consejo General.

En principio, pareciera ser tan solo un acto administrativo de distribución del territorio y la población del estado de Oaxaca para la elección de diputados al Congreso local.

Y, sin embargo, no podemos desconocer también que tiene naturaleza normativa, dado que es la base para la elección de los diputados por el principio de mayoría relativa, que han de representar a la población del Estado en el Congreso correspondiente.

Un caso particular además de tan sólo una población de la entidad, Santiago Jamiltepec, cuyos ciudadanos actores hacen valer un concepto de agravio novedoso, cuando menos para mí en la materia electoral siendo una comunidad indígena no fueron consultados para llevar a cabo esta distritación del Estado y para ser ellos ubicados en un determinado distrito electoral.

No es un tema, por supuesto, de lo regulado en la Ley General de Consulta Popular, es una consulta totalmente distinta a la que se refiere la (comunidad indígena), que —entre paréntesis— habrá que agregar que no se trata formalmente de una comunidad indígena o no catalogada formalmente de esta manera, porque no alcanza al ser el 40% de indígenas en esta población, son únicamente el 39.94% los habitantes que se autoadscriben como indígenas y que formalmente así se les reconoce.

Falta el 0.06%, seis centésimas para ser formalmente población indígena. Lo cual se supera en el proyecto para considerar el sentido material de la normativa tuteladora de los derechos de las comunidades indígenas.

De acuerdo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2° y a lo previsto en su artículo 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 6°, se ha tomado en consideración que este artículo establece con toda precisión que al aplicar las disposiciones del presente convenio los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Bien, establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población y a todos los

niveles en la adopción de decisiones e instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernen”.

Inciso c): Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Párrafo dos: Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este convenio deberá efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse a este tema y resolver las acciones de inconstitucionalidad 83, 86 y 91, estableció tesis de jurisprudencia en el siguiente sentido: **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.**

La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

Consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) Informada; d) De buena fe, en el entendido que el deber del estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

En este orden de ideas y tomando en consideración que los habitantes actores de los juicios de que se ha dado que pertenecen al municipio Santiago Jamiltepec, aducen que, tradicionalmente, han formado parte del Distrito Electoral 22 actual, 11 con antelación y que su pretensión es continuar en este distrito electoral 22 y no al 23 al cual fueron adscritos sin previa consulta, de acuerdo a la Constitución artículo 2º y al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, les asiste la razón; pero además aducen que han sido adscritos con esta nueva distritación al distrito 23 del Estado, cuya población indígena fundamental o predominante es chatina, y ellos corresponden al grupo mixteco, y que en el distrito 22 son justamente predominantes las comunidades mixtecas que lo constituyen, siendo ellos mixtecos también quieren continuar en el distrito en donde han sido adscritos tradicionalmente.

Hay otros argumentos más que son igualmente atendibles, pero con los que han quedado mencionados, en mi opinión, son suficientes para sustentar el proyecto de sentencia que se somete a consideración del Pleno para modificar el acuerdo impugnado en la parte objeto de controversia, y ordenar al Instituto Nacional Electoral que los adscriba nuevamente al Distrito 22, para este procedimiento electoral que ya está en curso, y que antes de llevar a cabo la nueva distritación que podría justificar el cambio de distrito electoral para esta población, lleve a cabo la consulta en los términos que se precisan en el proyecto y tomar la determinación que corresponda.

Por lo pronto, deben quedar adscritos los ciudadanos de esta comunidad en el Distrito 22, en donde estaban anteriormente, aun cuando con número distinto en la geografía electoral del Estado, que ha sido modificada.

De ahí la propuesta que se hace al Pleno de la Sala.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván Rivera.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, por favor, licenciada Valle, tome la votación, si es tan amable.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General de Acuerdos.

En consecuencia, en el recurso de apelación 463, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca, en la parte controvertida, el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral impugnados en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al referido Consejo que, en breve plazo, emita un nuevo dictamen consolidado y la resolución de fiscalización correspondiente para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 677, así como en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1868 al 4303 acumulados, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en los juicios para la protección de los derechos político-electorales precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se modifica el acuerdo impugnado en los términos señalados en el fallo.

En los recursos de apelación 658 y 686, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Fernando Ramírez Barrios, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado González Oropeza, los cuales hago propios para efectos de resolución, si no hay inconveniente.

Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Ramírez Barrios: Con su autorización.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección 1072/2015 promovido por Jaime Hernández Ortiz, en contra de las resoluciones emitidas el 10 de agosto del año en curso por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en las que se determinó no admitir las quejas formuladas por el promovente.

En el proyecto se propone en suplencia de la queja, declarar fundado el agravio relativo a que la autoridad intrapartidista responsable viola el derecho de acceso a la justicia partidaria del promovente, al prejuzgar que los hechos que se consignan en los medios de comunicación que acompañó a sus denuncias son líneas editoriales o puntos de vista.

Lo anterior, pues se estima que prejuzga sobre la probable responsabilidad de los denunciados con cuestiones que necesariamente deben abordarse en el estudio de fondo del asunto.

Asimismo, se sostiene que la autoridad responsable al determinar la no admisión de los recursos de queja citados debió fundarse en las causales de improcedencias previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo que no realizó.

En consecuencia, se propone revocar las resoluciones impugnadas.

En segundo término se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección 1713 y 1862 de 2015, así como los recursos de apelación 661, 670 y 672, todos del presente año, promovidos por José Conrado Delgado Teloxa y otros, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se aprobó la designación de la Consejera Presidenta y Consejeros Electorales del órgano superior de dirección de Organismo Público Local Electoral en el Estado de Tlaxcala.

En el proyecto se propone acumular los expedientes y estimar infundados los agravios hechos valer por los actores en el sentido de que contaban con un mejor derecho para acceder a los cargos en cuestión, en virtud de que la designación de los funcionarios electorales se llevó a cabo a partir de las evaluaciones realizadas en las diversas fases o etapas en que se dividió el procedimiento, así como de otros elementos como el historial profesional y laboral, las aptitudes e idoneidad en el desempeño del cargo a ejercer, la participación en actividades cívicas y sociales y la experiencia en materia electoral, todo ello en ejercicio de la facultad discrecional que tiene dicho órgano para designar a tales funcionarios y el hecho de que el Consejo General no hubiere publicado los resultados derivados de la etapa de entrevistas, dicha omisión de carácter formal, por sí misma, no puede trascender en la valoración y determinación finalmente adoptada.

Por otra parte, la propuesta de infundado del agravio relativo a que la Consejera Dora Rodríguez Soriano resulta inelegible para ejercer el cargo radica en que en autos obran elementos de los que se desprende que dicha persona, en forma alguna, nunca aceptó el cargo de comisionada de una Secretaría del Partido de Alianza Ciudadana o en todo caso que lo hubiera ejercido.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

En tercer lugar, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 531 del año en curso, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición parcial integrada por dicho Instituto y el Partido Verde Ecologista de México para controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales.

En el proyecto, se propone declarar fundados los agravios relativos a la indebida valoración de pruebas en que incurrió la responsable, así como la indebida calificación de la infracción por la falta de congruencia interna en la resolución impugnada, ello en virtud de que la responsable no consideró la totalidad del soporte documental del sistema integral de fiscalización, además de que no expresó en la resolución controvertida las normas que motivaron su determinación, por lo que resultan fundados los agravios, ya que la autoridad no explicó o relacionó con esa actitud la documentación faltante o inconducencia de cada una de ellas sin que fundamentara su pretensión.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 542 del año en curso interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de Informes de Gastos de Campaña de Gobernador, Diputados federales y Ayuntamientos, correspondientes al Estado de Colima.

En el proyecto se propone infundado el agravio relativo a la calificación de las faltas, así como la determinación de la sanción a imponer, en razón de que la autoridad responsable sí valoró las circunstancias de modo, tiempo y lugar, concluyendo que no existía dolo en su comisión ni tampoco una reiteración en la conducta que implicara considerar que el partido fuera reincidente.

Asimismo, se considera fundado el agravio coincidente en que la multa impuesta resulta excesiva, en razón de que la autoridad responsable no tomó en cuenta su capacidad económica al momento de imponer la sanción, en razón de que el monto total de la misma equivale casi a la mitad de su financiamiento público para el ejercicio 2015, por lo que al no estipular como deberá ser liquidado el monto total de las multas, es decir, si éstas deben ser cubiertas en una sola exhibición o en varias, debe concluirse que la misma resulta excesiva.

Por lo tanto, se propone revocar la resolución reclamada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 691 interpuesto por Antonio Mota Rojas, otrora candidato independiente a Diputado federal por el 06 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del indicado instituto respecto de las

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, respecto de los cargos de diputados federales.

En el proyecto, se propone fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la resolución controvertida, toda vez que la autoridad responsable omitió referir en el dictamen consolidado y en la resolución impugnada las razones de hecho y de derecho por las cuales el soporte documental aportado por el recurrente no cumplía con los requisitos del Manual de Usuario, así como tampoco expuso las circunstancias particulares por las que había arribado a la conclusión de que dicho soporte documental entregado a través de un medio magnético no debía ser tomado en consideración, por lo que se propone revocar la resolución impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 702 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó el Catálogo de Canales de Televisión que participarán en la cobertura de la elección extraordinaria en el Distrito Electoral Federal 01, en Aguascalientes.

En el proyecto, se propone estimar sustancialmente fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, la autoridad responsable al definir el Catálogo de Canales de Televisión que participarán en la cobertura de la elección referida y excluir el Canal 8, dejó de atender la integridad de lo dispuesto en el Artículo 45 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, pues hizo de lado lo previsto en los párrafos 6 y 7, en los cuales prevén la inclusión, en su caso, de los concesionarios de otra demarcación cuya señal llegue a aquella donde se lleve a cabo el proceso electoral.

Así, considerando que el 7 de noviembre del año en curso dará inicio la etapa de campaña de la elección señalada, se propone asumir plenitud de jurisdicción para examinar la pretensión del recurrente.

En ese sentido, se estima que no le asiste la razón al mismo, ya que no expresa las razones por las cuales la autoridad responsable debió considerar dentro del catálogo mencionado al canal de televisiónXHBD-TV Canal 8, denominado Canal de las Estrellas, sino que por el contrario, se limita a señalar que ese canal tiene cobertura en el ámbito geográfico del Distrito Electoral Federal 01 citado, por lo que debió incluirsele, a fin de garantizar el derecho a la información de la ciudadanía.

Sin embargo, omite expresar las razones por las cuales considera que el catálogo de canales de televisión aprobado por la autoridad responsable con base en los mapas de cobertura vigentes en Aguascalientes resulta insuficiente para dar cobertura a la elección extraordinaria en cuestión y tampoco ofrece prueba alguna para demostrar lo contrario.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 557 de este año, interpuesto por el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía en su carácter de operador de diversas emisoras concesionadas el Gobierno del Estado de Chiapas, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada, en virtud de la cual se determinó actualizada la infracción denunciada y por ende sancionarlo con una multa.

En el proyecto, se proponen infundados los agravios, pues contrario a lo expuesto por el recurrente se estima que la Sala responsable valoró correctamente las pruebas aportadas por las partes, considerándose suficiente para tener acreditada la infracción constitucional por omitir transmitir 2,844 promocionales pautados a los partidos políticos y autorales electorales, relativos al proceso electoral local en la etapa de campaña electoral, aunado a

que no se acreditó en autos la justificación aducida por el denunciado en el sentido de que las fallas o variaciones en el suministro de energía eléctrica fueran la causa del incumplimiento.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia recurrida.
Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Fernando. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta. Si no hay intervenciones tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrada. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1702, de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Segundo.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en el fallo.

En tanto, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1713 y 1862; así como en los recursos de apelación 661, 670, 672 y 702, cuya acumulación se decreta en el diverso de revisión del procedimiento especial sancionador 557, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias respectivas.

Por último, en los recursos de apelación 531, 542 y 691, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en los respectivos fallos.

Señor Secretario Omar Espinoza Hoyo, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinoza Hoyo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el recurso de reconsideración 841 de este año y acumulados que revoca la asignación de diputados de representación proporcional al Congreso de Jalisco efectuada por la Sala Regional Guadalajara en los términos que se resumen a continuación.

Se proponen infundados los agravios relativos a que de manera indebida la responsable inaplicó las fracciones III y IV del artículo 19 del Código Electoral Local al razonarse que, por un lado, la fracción III contraviene las bases de la representación proporcional establecidas en el artículo 54 de la Constitución Federal al asignar diputaciones al partido con porcentaje más alto de votación hasta que supere su porcentaje de votación obtenida por cinco puntos, lo que implica premiar al partido mayoritario en detrimento de los minoritarios y del pluralismo que persigue dicho principio constitucional y, por otro, respecto de la fracción IV, dicha norma incide directamente en la figura de coaliciones, al dejar sin efectos uno de los elementos que integran el convenio de coalición, aspectos que solo puede regular el Congreso de la Unión.

Por otra parte, se plantea infundado lo alegado en torno a que la Sala responsable determinó los límites de sobre y subrepresentación a partir de un concepto de votación válida erróneo, ya que del análisis de la legislación local aplicable se advierte que fue correcta la inclusión de los votos emitidos por el partido Nueva Alianza y candidatos independientes.

Finalmente, se estiman fundados los agravios relativos a la elegibilidad de Felipe de Jesús Romo Cuéllar y Gilberto Arellano Sánchez, candidatos del Partido Acción Nacional a diputados locales, ya que se considera que la responsable, de modo incorrecto inaplicó implícitamente el artículo 8º, párrafo dos, del Código Electoral local, el cual prevé la posibilidad de que los servidores públicos que solicitaron licencia de su cargo para contender por una diputación local, puedan regresar al mismo, una vez entregadas las constancias de mayoría atinentes, pues se advierte que dicho precepto jurídico no es contrario a la Constitución Federal, aunado a que, en el caso, no era aplicable el criterio jurisprudencial en que se sustentó la responsable

Por tales razones, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, solo por cuanto hace a la inelegibilidad de los citados candidatos decretada por la Sala responsable, y con base en ello se plantea modificar la asignación de diputados de representación proporcional al Congreso de Jalisco para los efectos que se detallan en el proyecto.

Es la cuenta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Omar. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, Presidente pero hay varios temas que son sumamente importantes en estos casos, en este caso, uno relativo a las facultades de los congresos de los Estados para poder legislar en materia de coaliciones.

Ha quedado, en mi opinión, perfectamente claro, y en ese sentido es el proyecto que se somete a consideración de la Sala, que en términos del artículo 73, fracción 29-U de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 2° transitorio del Decreto de Reformas Constitucionales publicado el 10 de febrero de 2014, que la materia relativa a coaliciones ese objeto de legislación por el Congreso de la Unión, sin que los temas que están precisados tanto en la Constitución, como en la Ley General de Partidos Políticos, puedan ser legislados por los congresos de las entidades federativas.

Esto con independencia a que lo legislado por el Congreso del Estado de Jalisco, como se ha dado cuenta, es contrario a la Constitución.

En un sistema democrático, en un sistema pluripartidista no se puede establecer válidamente que existiendo coalición entre dos o más partidos políticos todos los triunfos que alcancen en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa han de ser atribuidos al partido político que más votos aporte para el triunfo.

Justamente, la coalición es una asociación de partidos políticos y tal circunstancia los asociados aportan recursos y esfuerzos para la consecución de un fin común, en donde todos deben ser beneficiarios.

Si se aceptara que sólo un partido político, el que más aporta en votos fuera el beneficiario de todos los triunfos, estaríamos aceptando una norma inequitativa, en donde los votos emitidos a favor de los partidos políticos coaligados que no son los que más aportan al triunfo, resultarían ineficaces, e ineficaces para el partido político que recibe ese voto a su favor.

Pero además se infringiría un principio constitucional que prohíbe la transferencia de votos a partir de la celebración de convenios de coalición. Todos los votos emitidos a favor de los partidos políticos que no fueron los que más aportaron para el triunfo serían transferidos por disposición de la ley al partido que más votos aportó, lo cual resulta no sólo inequitativo, no sólo violatorio de la legislación formal que establece el ámbito de competencia legislativa, sino que además resulta contrario a este principio de la no transferencia de votos a partir de la celebración de un convenio de coalición.

Por otra parte, se da una circunstancia muy especial en la integración del Congreso de Estado de Jalisco, para tomar en consideración los índices de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en la integración del Congreso del Estado, porque aquí tenemos, por primera vez en la historia moderna de México, la existencia de un candidato independiente que ganó, que obtuvo la constancia de validez y mayoría y que se integra al Congreso del Estado.

En consecuencia, que representa un determinado porcentaje de esa integración del Congreso local y, por tanto, la votación que lo llevó al triunfo se debe tomar en consideración al momento de determinar cuantitativamente cuál es el aspecto representativo de cada partido político en el Congreso y poder establecer con mayor equidad o con la mayor equidad posible, la representación de los votos obtenidos, del total de votos válidos obtenidos con

cada partido político y el porcentaje de su representación en función de los diputados que son adscritos a cada partido político bien por haber ganado en la elección por el principio de mayoría relativa más o sólo los que son adscritos por haber sido asignados por el principio de representación proporcional, un tema o varios temas sumamente interesantes que traen consigo la argumentación, en este caso concreto y que no habíamos tenido en otros casos de integración de congresos de los Estados.

Votaré a favor del proyecto, un tema sumamente interesante.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván. El Magistrado ponente, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Muy rápido, Presidente.

Entre la cuenta y lo dicho por el Señor Magistrado Flavio Galván está lo que propongo a ustedes en el proyecto, y celebro que acompañe la propuesta que hago y pongo a consideración de sus Señorías.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado ponente.

Si no hay más intervenciones, por favor Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 841 al 850, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los citados recursos.

Segundo.- Se confirma la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, fracciones III y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En tal virtud, infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como lo determina el artículo 99 de la Constitución Federal.

Tercero.- Se revoca la sentencia impugnada, exclusivamente por cuanto hace a la inelegibilidad de los dos candidatos decretada por la Sala Regional Guadalajara.

Cuarto.- Se revoca la constancia de asignación expedida a favor de Patricia Pérez Martínez, candidata de Acción Nacional por el 03 Distrito Electoral en Jalisco.

Quinto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que expida la constancia de asignación correspondiente a favor de Felipe de Jesús Romo Cuéllar, y modifique la lista de suplentes en los términos precisados en el fallo.

Señora Secretaria Lucía Garza Jiménez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucía Garza Jiménez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 459, de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional electoral, mediante la cual declaró infundada la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a la presidencia municipal de Naucalpan de Juárez por el presunto rebase de topes de campaña.

En el proyecto se propone desestimar los agravios alegados por el partido político actor, toda vez que, a juicio del Magistrado ponente la autoridad responsable sí analizó el material probatorio ofrecido por el partido político denunciante, el cual formó parte de la fiscalización realizada por la autoridad electoral y ésta realizó los requerimientos y las diligencias que estimó pertinentes para realizar una debida investigación, siendo que el actor no demostró que la propaganda que indica en su demanda sea diversa a la considerada por la responsable como reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida se da cuenta con el diverso proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 460/2015 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, única y exclusivamente, en la parte relativa al dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos del Partido Acción Nacional y de su entonces candidato a Presidente Municipal en Naucalpan de Juárez, Estado de México, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En el proyecto, la Ponencia desestima los conceptos de agravio vertidos por el partido político apelante, porque contrario a lo que este afirma la autoridad responsable sí emitió un dictamen consolidado de manera particularizada, mismo que puede advertirse del análisis de la propia resolución impugnada, así como del dictamen consolidado y sus anexos en los cuales se advierte al Partido Acción Nacional como sujeto fiscalizado dentro de una delimitación territorial que es el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En dichos documentos se constata que la autoridad fiscalizadora realizó el análisis y conciliación de la información presentada, derivada de los gastos realizados por el Partido Acción Nacional respecto de los que fueron reportados, así como de aquellos que no fueron reportados pero que beneficiaron directamente a candidatos postulados por ese instituto político, mismos que fueron prorrateados entre todos los candidatos favorecidos, conforme con lo establecido a las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización.

Además la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, mediante requerimientos y diversas diligencias, verificó lo reportado por el instituto político con los proveedores, simpatizantes, militantes, candidatos, autoridades y se efectuó una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos. En su caso, se hizo del conocimiento de los entes políticos las observaciones que derivaron de la revisión realizada, mismas que fueron atendidas por estos en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, al haberse desestimado los motivos de agravio aducidos por el Partido Revolucionario Institucional a juicio del Magistrado ponente, lo procedente es confirmar en lo que es materia de impugnación la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 608 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir dos resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 12 de agosto de 2015, la primera de ellas relacionada con el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Juan Hugo de la Rosa García, entonces candidato a presidente municipal de Nezahualcóyotl, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por el presunto rebase del tope de gastos de campaña, y la segunda, derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos del candidato referido.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes los agravios ante la falta de impulso del actor para el desahogo de la prueba relacionada con el resultado de los monitoreos realizado por el Instituto Electoral local y porque por otra parte no controvierte las razones que al respecto formuló la responsable para considerar que de la valoración de las pruebas aportadas por el denunciante y derivadas de la investigación que realizó no era posible acreditar el rebase al tope de gastos de campaña, ya que sólo existían indicios de la existencia de los conceptos denunciados mas no que hubiese el mayor número al reportado por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar las resoluciones controvertidas.

De igual manera doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 625, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución 560 de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra de la coalición *El Estado de México nos Une*, por la omisión de reportar gastos de propaganda, por lo cual fueron sancionados los partidos coaligados.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución porque quedó comprobado que se omitió reportar un gasto por concepto de lonas en el informe de campaña del entonces candidato a la presidencia municipal de Xonacatlán, Estado de México, y aun cuando el partido recurrente afirma que no debe imponérsele sanción, ya que el Partido del Trabajo fue el que encabezó la planilla en ese municipio y en términos del convenio de coalición se estableció que cada partido asumiría la totalidad de la sanción del municipio que encabezó, ello no es atendible, por lo que no le asiste la razón al partido apelante ya que tal disposición no lo puede eximir de la sanción cuando se acreditó una infracción, y la facultad de la autoridad para imponer e individualizar una sanción es de interés público, la cual no puede estar sujeta a la voluntad de los partidos políticos. Además, correctamente la responsable aplicó el artículo 340, numeral primero, del Reglamento de Fiscalización, que regula la forma de sancionar a las coaliciones políticas y que prevé que cuando se sancione a una coalición se deberá atender al porcentaje de aportación de cada partido, en términos del convenio de coalición.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 538 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social contra la sentencia de la Sala Regional Monterrey, que declaró la inaplicación del artículo 312, párrafo cuarto, de la ley electoral de dicha entidad, en la porción normativa que limita el plazo para la admisión de pruebas supervenientes hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

La Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, en virtud de que se estima correcta la decisión de la Sala responsable, en tanto que si bien resulta legítimo que el legislador establezca un límite temporal en los juicios de inconformidad para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, en el caso de las pruebas supervenientes, limitar su ofrecimiento y admisión hasta antes de que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, resulta una medida innecesaria para alcanzar el fin buscado, pues mientras el cierre de instrucción no acontezca, existe la posibilidad de que se ofrezcan y aporten aquellos elementos convictivos surgidos o conocidos con posterioridad a dicha audiencia, a efecto de ser utilizados por el juzgador. Por ello, se propone confirmar la sentencia regional.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 496 de 2015, promovido por el partido político MORENA, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada, en la cual determinó que no se inobservó la legislación electoral por parte de José Luis Sáenz Soto, entonces candidato a Diputado Federal por el 14 Distrito Electoral en Minatitlán.

Los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y las demás personas físicas y morales señaladas en la sentencia por la adquisición ilícita de tiempos del Estado, por la transmisión de tres entrevistas en televisión local y su retransmisión en una estación de radio durante el periodo de campañas.

Al respecto se propone desestimar los planteamientos del recurrente, porque como lo explica el proyecto, no se incurre en la indebida motivación alegada, ya que la responsable consideró que la actuación denunciada no infringe la prohibición constitucional y es apegada a los parámetros constitucionales y legales establecidos para la libertad de expresión por tratarse de programas de noticias cuyo objetivo es dar cobertura a los asuntos políticos del país y mostrar a la ciudadanía las diversas opciones políticas para garantizar su derecho a la información en periodo permitido por la normativa.

Por estas razones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 559 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo de sobreseimiento de 24 de septiembre de 2015, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del entonces Diputado Federal Raymundo King de la Rosa, por la presunta promoción personalizada a través de la difusión de su Informe de Actividades en todo el territorio de Quintana Roo en Radio y Televisión, así como por anuncios de lonas, estructuras y camiones.

En el proyecto se considera que la Unidad responsable para efectos de justificar el sobreseimiento del caso se ocupó de atender en sus propios méritos los actos denunciados y externó las afirmaciones conclusivas de que no se actualizaba violación alguna en materia político-electoral.

Esto es, lo hizo con argumentos de fondo, perdió de vista el resto de los elementos contenidos en el artículo 471, párrafo quinto, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo es que se limite a una vez al año, no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, no tenga fines electorales y no se rinda dentro del periodo de campaña electoral, que en todo caso en el fondo debe analizar la autoridad competente para resolver el procedimiento, por lo que en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado para efectos de la aludida Unidad, en pleno ejercicio de sus atribuciones y de no advertir alguna causa de improcedencia, lleve a cabo el trámite respectivo y determine lo que en derecho proceda.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta. No veo que haya intervenciones, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de todos ellos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amables.

En consecuencia, en los recursos de apelación 459, 460, 608, 625, así como en el diverso de revisión del procedimiento especial sancionador 496, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En tanto, en el recurso de reconsideración 538, de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia de 13 de agosto de 2015, emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Segundo.- Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la inaplicación de la porción normativa precisada en el cuerpo de la respectiva resolución.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 559, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada en los términos que se indican en la ejecutoria.

Licenciada Valle, sírvase por favor dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con la autorización del Pleno, doy cuenta con 15 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizar alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 1771 y de revisión constitucional 719, promovidos por Fernando Elizondo Barragán y Marco Antonio Cuate Romero, respectivamente, a fin de impugnar en el primero de los casos las resoluciones de la Sala Superior y de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, relacionadas con la sanción impuesta al ahora recurrente por controvertir la normativa electoral; y en el segundo caso contra la resolución de la Sala Regional Distrito Federal relacionada con la elección del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, se propone desechar de plano las demandas porque además de constituir la vía idónea no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración porque en el primero de los casos se pretende controvertir una sentencia de esta Sala Superior que por disposición de ley es definitiva e inacatable, y en el restante resultaría extemporánea su presentación.

En el diverso recurso de apelación 708, interpuesto por MORENA, a fin de controvertir la omisión del Consejo General del INE de dar respuesta a la solicitud de información realizada por el ahora recurrente. Respecto a la actual redistribución en el Estado de Baja California, se propone desechar de plano la demanda, al haber quedado sin materia el medio instado.

En los recursos de reconsideración 542 y 543, cuya acumulación se propone; 722 y 723, también cuya acumulación es propuesta; 817, 820, 828, 829, 830, 831, 833 y 839, interpuestos en su orden por el Partido Verde Ecologista de México y otro, el Partido de la Revolución Democrática y otro, Mahelet Enríquez Sánchez, el Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, el Partido Social Demócrata de Morelos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Silvia González Velázquez, a fin de impugnar sentencias de las salas regionales Distrito Federal, Monterrey y Toluca, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia en los recursos intentados. Finalmente en los recursos de reconsideración 834 y 857, interpuestos por el Partido Encuentro Social y Victoria Anahí Olguín Rojas, respectivamente, a fin de controvertir resoluciones de las salas regionales Toluca y Guadalajara, relacionadas en el primero de los casos con las elecciones del ayuntamiento de Almoloya del Río en el Estado de México y, en el segundo de los casos, con la elección de diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Jalisco, se propone desechar de plano las demandas, dada su presentación extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria General de Acuerdos.

Magistrada Alanis, Magistrados, ¿alguna intervención?

No hay intervenciones, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su autorización. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1771, en el de revisión constitucional electoral 719, en el recurso de apelación 708, en los de reconsideración 542 y 543, cuya acumulación se decreta, en el 722 y 723 que también se acumulan, en el 817, 820, 828, 831, 833, 834, 839 y 857, todos de este año, en cada caso se resuelve: Se desechan de plano las demandas.

Magistrada, magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública, siendo las dieciséis horas con veinticuatro minutos del día 23 de octubre de 2015, se da por concluida.